

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 9 y 10 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA -
D.I.N.A.C.I.A.
1
Resolución 343/018

Apruébase e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la ENMIENDA 8, Primera Edición, diciembre 2017, LAR 91 "Reglas de vuelo y operación general, Parte I: Aeronaves; Parte II Aviones Grandes y Turborreactores".
 (4.055*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
 INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN N° 343-2018

18 EX 1602

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral Cesáreo L. Berisso",
 08 AGO 2018

VISTO: La necesidad de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales vigentes para la República y en lo particular con la armonización de las mismas respecto a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

RESULTANDO: I) Que la Trigésima Reunión Ordinaria de la Junta General (JG/30) del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), celebrada en Asunción, Paraguay el 03 de diciembre de 2017, adoptó la:

- * **Conclusión JG 30/05 Aprobación de las enmiendas a los reglamentos LAR 91, 119, 121, 135 y 175 del Conjunto LAR OPS**

Considerando que el texto de las enmiendas a los reglamentos LAR 91, 119, 121, 135 y 175 han pasado todas las etapas dispuestas en la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR y al no haberse recibido comentarios de desaprobación por parte de los Estados miembros del Sistema, se aprueban las siguientes enmiendas:

- a) Enmienda 8, Primera edición, Diciembre 2017, LAR 91 - Reglas de vuelo y operación general.
- b) Enmienda 5, Primera edición, Diciembre 2017, LAR 119 - Certificación de explotadores de servicios aéreos.
- c) Enmienda 8, Primera edición, Diciembre 2017, LAR 121 - Requisitos de operación, operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares.
- d) Enmienda 8, Primera edición, Diciembre 2017, LAR 135 - Requisitos de operación, operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares.
- e) Enmienda 4, Primera edición, Diciembre 2017, LAR 175 - Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

II) Que por Resolución N° 456 - 2017 de 08 noviembre de 2017 se aprobaron las reglamentaciones:

- a) LAR 91, "Reglas de vuelo y operación general" Parte I: Aeronaves; Parte II Aviones Grandes y Turborreactores", Enmienda 7, Primera Edición, Noviembre 2016.

- b) LAR 119 "Certificación de explotadores de servicios aéreos", Primera Edición, Enmienda 4, Noviembre 2016.
- c) LAR 121 "Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares", Enmienda 7, Primera Edición, Noviembre 2016.
- d) LAR 135 "Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares", Enmienda 7, Primera Edición, Noviembre 2016.
- e) LAR 175, "Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea", Enmienda 2, Primera Edición, Noviembre 2016.

III) Que se mantienen para el LAR 91 las "OPERACIONES ESPECIALES" establecidas el numeral 2° de la Res. N° 456 - 2017 de 08 noviembre de 2017.

IV) Que se mantienen, para nuestro país, las disposiciones establecidas en el numeral 1° de la Resolución 477-2016, de 17 de octubre de 2016, referente a los requisitos prescriptivos en materia de gestión de fatiga y descanso de las tripulaciones, Capítulo N, LAR 121 y Capítulo F, LAR 135.

V) Que con relación a la Enmienda 8, Primera edición, Diciembre 2017, LAR 135, la DINACIA entiende que lo establecido en la sección **LAR 135.1305** "Otros requisitos para operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC)" así como en el **Apéndice H** "Requisitos para operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche y en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC)", se trata de erratas ya sus redacciones no resultan coherentes con el normal desarrollo de las operaciones aéreas.

VI) Que el numeral 14° de la Resolución 456-2017 de 08 noviembre de 2017 dispone, para nuestro país, los plazos para la caducidad de la instancia administrativa en los procesos de certificación que se realicen dentro de todo el marco del Conjunto LAR/OPS.

CONSIDERANDO: I) Que a fin de continuar con el proceso de adecuación en la normativa para incorporar las regulaciones aeronáuticas latinoamericanas que emite el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) y cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado, corresponde proceder a la adopción de las enmiendas del Conjunto LAR/OPS, que se detallan:

- a) **ENMIENDA 8**, Primera Edición, Diciembre 2017, LAR 91 - Reglas de vuelo y operación general, Parte I: Aeronaves; Parte II Aviones Grandes y Turborreactores".
- b) **ENMIENDA 5**, Primera Edición, Diciembre 2017, LAR 119 - Certificación de explotadores de servicios aéreos.
- c) **ENMIENDA 8**, Primera Edición, Diciembre 2017, LAR 121 - Requisitos de operación, operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares.
- d) **ENMIENDA 8**, Primera Edición, Diciembre 2017, LAR 135 - Requisitos de operación, operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares.
- e) **ENMIENDA 4**, Primera Edición, Diciembre 2017, LAR 175 - Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

II) Que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11, los reglamentos mencionados ut supra fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica, no recibiendo comentarios en sentido contrario.

III) Que el Departamento de Operaciones ha manifestado discrepancias con la redacción del **LAR 135.1305** "Otros requisitos para operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC)" así como en el **Apéndice H** "Requisitos para operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche y en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC)".

IV) Que las discrepancias expuestas en el Considerando III, responden a la contradicción en los requisitos establecidos, los que claramente, se refieren a aviones monomotores turbina en operaciones de vuelo nocturno o en condiciones meteorológicas de vuelo instrumental (IMC).

V) Que si bien es deseable la mayor uniformidad posible en la incorporación de las normas aeronáuticas regionales, también es cierto que existen realidades particulares de cada Estado las cuales necesariamente deben ser contempladas en forma individual por la Autoridad de Aviación Civil (AAC). En tal sentido la presente resolución incluye y mantiene particularidades correspondientes a nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario.

VI) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, por Resolución Nº 1.808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, a lo dispuesto en la Ley Nº 18.619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y en la Resolución del Consejo de Ministros Nº 1.808 de 12 de diciembre de 2003.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E
INFRAESTRUCTURA
AERONAUTICA
en ejercicio de atribuciones delegadas
RESUELVE:**

1º) **APRUEBASE** e incorporase al ordenamiento jurídico interno la **ENMIENDA 8, Primera Edición, Diciembre 2017, LAR 91 “Reglas de vuelo y operación general, Parte I: Aeronaves; Parte II Aviones Grandes y Turborreactores”**, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

2º) **MANTIENESE**, para el LAR 91 sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, adicionalmente para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario, las disposiciones establecidas en el Revuelve 2º de la Resolución Nº 456-2017 de 08 de noviembre de 2017, bajo el título:

OPERACIONES ESPECIALES

De acuerdo a las características especiales de determinadas aeronaves, las mismas podrán partir o aterrizar en aeródromos, helipuertos o helipuntos, especialmente habilitados o en áreas de operación eventual.

Las áreas de operación eventual no constituyen aeródromos, helipuertos o helipuntos y por tanto no requieren de habilitación previa, y son de uso temporal y restringido para las operaciones de aeronaves de características especiales.

La operación en las áreas de operación eventual se funda en las especiales características de dichas aeronaves y en lo previsto en el Art. 10 del Código Aeronáutico in fine.

(a) Remolcadores de Planeadores y Planeadores

- (1) La determinación de las áreas de operación eventual, su adecuación y la operación en las mismas es responsabilidad solidaria de los pilotos y los explotadores de las aeronaves involucradas en la operación.
- (2) Nadie puede operar una aeronave en un área de operación eventual, a menos que:
 - (i) Ninguna norma legal o reglamentaria prohíbe el uso del área seleccionada.
 - (ii) La operación sea realizada por única vez, o por un período definido de tiempo y de forma tal que no se torne rutinaria o frecuente.
 - (iii) El legítimo tenedor del predio otorgue su

consentimiento; excepto para el caso del aterrizaje de un planeador.

(iv) El área a ser utilizada cumple con las exigencias necesarias para una operación segura de las aeronaves en su máxima performance, de acuerdo a los Manuales de Vuelo de las mismas, o a falta de estos, con las limitaciones establecidas en los Certificados de Tipo.

(v) Se mantenga contacto bilateral con el Control de Tránsito Aéreo, si se encuentra dentro de un área controlada.

(3) La DINACIA establecerá los procedimientos y plazos, en los cuales los responsables de este tipo de operación deberán informar de las mismas.

(b) Helicópteros

(1) En Helipuntos

(i) A los efectos de este artículo, se entiende por “helipunto” un área determinada de agua o tierra, destinada al movimiento, salida y operación de helicópteros, cuyas características físicas son compatibles con lo que establece la reglamentación para los helipuertos generales, utilizada esporádicamente en condiciones VMC, específicamente establecida para operaciones con una finalidad básica, tal como de salvamento, de socorro médico, de inspección de líneas de transmisión eléctrica o de ductos de transporte de líquidos o gases o similares.

(ii) La DINACIA determinará los procedimientos especiales de habilitación y registro de helipuntos, que en base a las características físicas elementales de los mismos, serán establecidos mediante Declaración Jurada de los responsables.

(iii) Nadie puede operar un helicóptero en un helipunto a menos que:

- A. La operación sea compatible con la finalidad para la cual el helipunto fue establecido.
- B. No se transporten pasajeros, excepto los directamente involucrados con la operación que se conduce.
- C. El piloto al mando tenga las habilitaciones necesarias para realizar la operación, incluso si se trata de un área confinada.
- D. Se mantenga contacto bilateral con el Control de Tránsito Aéreo, si el helipunto se encuentra dentro de un área controlada.

(2) En áreas de Operación Eventual.

- a) La determinación de las áreas de operación eventual, su adecuación y la operación en las mismas es responsabilidad solidaria de los pilotos y los explotadores de los helicópteros involucrados en la operación.
- b) Nadie puede operar un helicóptero en un área de operación eventual, a menos que:
 - (i) Ninguna norma legal o reglamentaria prohíbe el uso del área seleccionada.
 - (ii) La operación sea realizada por única vez, o por

un período definido de tiempo y de forma tal que no se torne rutinaria o frecuente

- (iii) El legítimo tenedor del predio otorgue su consentimiento;
- (iv) Se mantenga contacto bilateral con el Control de Tránsito Aéreo, si se encuentra dentro de un área controlada.
- (v) El área cumple con las siguientes características:
 - (A) Área de Aterrizaje: debe ser suficiente para contener como mínimo, un círculo de diámetro igual o mayor a la dimensión del helicóptero con sus rotores girando.
 - (B) Área de Seguridad: el área de aterrizaje debe estar rodeada por un área de seguridad libre de obstáculos, con una superficie cuyo nivel no sea superior al área de aterrizaje, extendiéndose hacia los límites externos de esas áreas por una distancia igual a la mitad de la mayor dimensión del helicóptero con sus rotores girando.
 - (C) Superficie de aproximación y despegue: las superficies de aproximación y despegue deben formar entre sí un ángulo, de 90° como mínimo, con una pendiente de 1:8 como máximo.
 - (D) Superficie de Transición: además de las superficies definidas en los párrafos anteriores y no coincidiendo con las mismas, deben existir una superficies de transición que inicie en las áreas de seguridad y se extienda hacia arriba y fuera de esos límites con una pendiente máxima de 1:2.

La DINACIA establecerá los procedimientos y plazos, en los cuales los responsables de este tipo de operación deberán informar de las mismas.

3º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 1º, sustituye en su totalidad a la ENMIENDA 7, Primera Edición, Noviembre 2016, LAR 91, manteniendo las Operaciones Especiales descritas precedentemente.

4º) APRUEBASE e incorporese al ordenamiento jurídico interno la **ENMIENDA 5, Primera Edición, Diciembre 2017, LAR 119 "Certificación de explotadores de servicios aéreos"**, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

5º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 4º, sustituye en su totalidad a la Enmienda 4, Primera Edición, Noviembre 2016 del LAR 119.

6º) APRUEBASE e incorporese al ordenamiento jurídico interno la **Enmienda 8, Diciembre 2017, Primera Edición, LAR 121 "Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares"**, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

7º) MANTIENESE, para nuestro país, las disposiciones establecidas en el numeral 1º de la Resolución 477-2016, de 17 de octubre de 2016, referente a los requisitos prescriptivos en materia de gestión de fatiga y descanso de las tripulaciones, Capítulo N, LAR 121.

8º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 6º, sustituye en su totalidad a la Enmienda 7, Primera Edición, Noviembre 2016, LAR 121, manteniendo lo establecido en el numeral precedente.

9º) APRUEBASE e incorporese al ordenamiento jurídico interno

la **ENMIENDA 8, Primera Edición, Diciembre 2017, LAR 135 "Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares"**, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en la sección 135.1035 y en el **Apéndice H**, los que para nuestro país quedarán redactados de la siguiente manera:

135.1305 Otros requisitos para operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo instrumental (IMC)

(a) Al conceder la aprobación a operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche o en IMC, la AAC se asegurará de que la certificación de la aeronavegabilidad del avión es adecuada y de que el nivel general de seguridad previsto según las disposiciones de los LAR aplicables esté proporcionado por:

- (1) la fiabilidad del motor de turbina;
- (2) los procedimientos de mantenimiento del explotador;
- (3) las prácticas operacionales;
- (4) los procedimientos de despacho de los vuelos;
- (5) los programas de instrucción de la tripulación; y
- (6) el equipo y otros requisitos, de conformidad con el Apéndice H de este reglamento.

(b) Todos los aviones monomotores de turbina que realicen operaciones nocturnas o en IMC estarán provistos de un sistema de supervisión de tendencias, y aquellos aviones respecto a los cuales el certificado de aeronavegabilidad particular se expidió por primera vez el 1 de enero de 2005 o después de esa fecha, tendrán un sistema automático de supervisión de tendencias.

Apéndice H

Requisitos para operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo instrumental (IMC)

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de este reglamento - Limitaciones en la performance: Aeronaves, Sección 135.1305, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Fiabilidad del motor de turbina.-

1. Se demostrará que la fiabilidad del motor de turbina corresponde a una tasa de pérdida de potencia inferior a 1 por 100 000 horas de funcionamiento del motor.

Nota.- En este contexto se define la pérdida de potencia como cualquier pérdida de potencia, cuya causa pueda provenir de la avería de un motor, o de defectos en el diseño o la instalación de los componentes del motor, incluidos el diseño o instalación de los sistemas de combustible, auxiliares o de control del motor. (Véase el Adjunto I del Anexo 6, Parte I al Convenio de Chicago)

2. El explotador será responsable de la supervisión y registro de tendencias del motor.
3. Para reducir a un mínimo la probabilidad de falla de motor en vuelo, el motor estará equipado de lo siguiente:
 - i. un sistema de ignición que se active automáticamente o sea capaz de funcionar por medios manuales, para el despegue y el aterrizaje, y durante el vuelo en condiciones de humedad visible;
 - ii. un sistema de detección de partículas magnéticas o

algo equivalente que supervise el motor, la caja de engranajes de accesorios, y la caja de engranajes de reducción y que incluya una indicación de precaución en el puesto de pilotaje; y

- iii. un dispositivo de emergencia de control de la potencia del motor que permita el funcionamiento continuo del motor dentro de una gama suficiente de potencia para poder completar el vuelo en condiciones de seguridad, en caso de cualquier falla razonablemente posible de la unidad de control de combustible.

b. Sistemas y equipo.-

Los aviones monomotores de turbina que hayan sido aprobados para operaciones por la noche o IMC estarán equipados de los siguientes sistemas y equipo, destinados a asegurar la continuación del vuelo en condiciones de seguridad y para prestar asistencia en lograr un aterrizaje forzoso en condiciones de seguridad después de una falla del motor, en cualesquiera condiciones admisibles de operación:

1. dos sistemas independientes de generación de energía eléctrica, cada uno capaz de suministrar todas las combinaciones probables de cargas eléctricas continuas en vuelo por instrumentos, equipo y sistemas requeridos en vuelos nocturnos o en condiciones IMC;
2. un radioaltímetro;
3. un sistema de suministro de energía eléctrica de emergencia, de capacidad y autonomía suficientes, después de la pérdida de toda la potencia generada, a fin de, como mínimo:
 - i. mantener el funcionamiento de todos los instrumentos de vuelo esenciales, de los sistemas de comunicaciones y navegación, durante un descenso desde la altitud máxima certificada, en una configuración de planeo hasta completarse el aterrizaje;
 - ii. hacer descender los flaps y el tren de aterrizaje, si corresponde;
 - iii. proporcionar la potencia para un calentador del tubo pitot, que debe prestar servicios a un indicador de velocidad aerodinámica claramente visible para el piloto;
 - iv. hacer funcionar los faros de aterrizaje, como se especifica en (b) (10);
 - v. poner de nuevo en marcha el motor, de ser aplicable; y
 - vi. hacer funcionar el radioaltímetro;
4. dos indicadores de actitud, cuya energía provenga de fuentes independientes;
5. medios por lo menos para una tentativa de nueva puesta en marcha del motor;
6. radar meteorológico de a bordo;
7. un sistema de navegación de área certificado, capaz de ser programado con las posiciones de los aeródromos y zonas de aterrizaje forzoso seguras y de proporcionar información instantáneamente disponible sobre derrota y distancia hacia esos lugares;
8. para operaciones con pasajeros, asientos de los pasajeros

y su soporte que satisfagan normas de performance probadas dinámicamente y que estén dotados de un arnés de hombro o de un cinturón de seguridad con tirantes diagonales para cada asiento de pasajeros;

9. en aviones presurizados, suficiente oxígeno suplementario para todos los ocupantes durante el descenso después de una falla de motor a la performance máxima de planeo desde la altitud máxima certificada hasta una altitud a la que ya no sea necesario utilizar el oxígeno suplementario;
10. un faro de aterrizaje que sea independiente del tren de aterrizaje y sea capaz de iluminar adecuadamente el área del punto de toma de contacto en el aterrizaje forzoso por la noche; y
11. un sistema de aviso de incendio en el motor.

c. Lista de equipo mínimo.-

La AAC exigirá la lista de equipo mínimo de un explotador autorizado de conformidad con la Sección 135.385 del Capítulo B de este reglamento para especificar el equipo necesario para operaciones nocturnas/IMC y operaciones diurnas/IMC.

d. Información en el manual de vuelo del avión.-

En el manual de vuelo del avión se incluirán limitaciones, procedimientos, condición de aprobación y demás información pertinente a las operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche o en condiciones IMC.

e. Notificación de sucesos.-

1. Todo explotador que haya recibido aprobación para operaciones con aviones monomotores de turbina por la noche o IMC notificará todas las fallas, casos de mal funcionamiento o defectos significativos al Estado del explotador, que a su vez notificará al Estado de diseño.
2. La AAC examinará los datos de seguridad operacional y supervisará la información sobre fiabilidad, de forma que sea capaz de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que se logre el nivel deseado de seguridad operacional. La AAC notificará al titular del certificado de tipo y al Estado de diseño adecuados los sucesos o tendencias importantes particularmente inquietantes.

f. Planificación del explotador.-

1. En la planificación de rutas del explotador, se tendrá en cuenta toda la información pertinente a la evaluación de rutas o zonas de operaciones previstas, incluido lo siguiente:
 - i. la índole del terreno que haya de sobrevolarse, incluida la posibilidad de realizar un aterrizaje forzoso en condiciones de seguridad, en caso de falla de un motor o de un importante defecto de funcionamiento;
 - ii. información meteorológica, incluidos los efectos meteorológicos estacionales y otros efectos adversos que pudieran afectar al vuelo; y
 - iii. otros criterios y limitaciones según lo especificado por el Estado del explotador.
2. Todo explotador determinará los aeródromos o zonas seguras de aterrizaje forzoso disponibles para uso en

caso de falla del motor y se programará en el sistema de navegación de área la posición de los mismos.

Nota 1.- En este contexto un aterrizaje forzoso en condiciones de "seguridad" significa un aterrizaje en un área en la que pueda razonablemente esperarse que no conduzca a graves lesiones o pérdida de vidas, incluso cuando el avión pueda sufrir amplios daños.

Nota 2.- En los Párrafos (f)(1) y (f)(2) de este apéndice, no se exige, para aviones aprobados de conformidad con la Sección 135.1305 del Capítulo I de este reglamento, una operación a lo largo de rutas en condiciones meteorológicas que permitan un aterrizaje forzoso en condiciones de seguridad en caso de falla de motor, como se indica en la Sección 135.1210 (b) del capítulo anteriormente citado. Para estos aviones no se especifica la disponibilidad de zonas seguras para efectuar aterrizajes forzosos en todos los puntos a lo largo de una ruta debido al alto grado de fiabilidad del motor, así como a los sistemas y equipo operacional adicionales y procedimientos y requisitos de instrucción que se especifican en este apéndice.

g. Experiencia, instrucción y verificación de la tripulación de vuelo.-

1. La AAC prescribirá la experiencia mínima de la tripulación de vuelo necesaria para realizar operaciones nocturnas o IMC con aviones monomotores de turbina.
2. La instrucción y verificación de la tripulación de vuelo del explotador serán apropiadas para operaciones nocturnas o IMC de aviones monomotores de turbina, comprendidos los procedimientos normales, anómalos y de emergencia y, en particular, la falla del motor, incluido el descenso hasta un aterrizaje forzoso por la noche o IMC.

h. Limitaciones en cuanto a rutas por encima de extensiones de agua.-

La AAC aplicará los criterios de limitación de rutas de aviones monomotores de turbina en operaciones nocturnas o IMC sobre extensiones de agua si están más allá de la distancia conveniente de planeo desde tierra para un aterrizaje o amaraje forzoso, teniendo en cuenta las características del avión, en condiciones de seguridad, los influjos meteorológicos estacionales, incluidos probablemente el estado y la temperatura del mar y la disponibilidad de servicios de búsqueda y salvamento.

i. Certificación o validación del explotador.-

El explotador demostrará que es capaz de realizar operaciones nocturnas o IMC con aviones monomotores de turbina, mediante un proceso de certificación y aprobación que haya sido especificado por la AAC.

Nota.- En el Adjunto I del Anexo 6 Parte I al Convenio de Chicago figuran textos de orientación relativos a aeronavegabilidad y requisitos operacionales.

10º) MANTIENESE, para nuestro país, las disposiciones establecidas en el numeral 1º de la Resolución 477-2016, de 17 de octubre de 2016, referente a los requisitos prescriptivos en materia de gestión de fatiga y descanso de las tripulaciones, Capítulo F, LAR 135.

11º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 9º, sustituye en su totalidad a la Enmienda 7, Primera Edición, Noviembre 2016, LAR 135, manteniendo lo establecido en el numeral precedente.

12º) APRUEBASE e incorporase al ordenamiento jurídico interno la **ENMIENDA 4, Primera Edición, Diciembre 2017, LAR 175 "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea"**, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de

la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

13º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 12º, sustituye en su totalidad a la Enmienda 2, Primera Edición, Noviembre 2016, LAR 175.

14º) MANTIENESE, para nuestro país, lo dispuesto por el numeral 14º de la Resolución 456-2017 de 08 de noviembre de 2017, sobre los plazos para la caducidad de la instancia administrativa en los procesos de certificación que se realicen dentro de todo el marco del Conjunto LAR/OPS:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA"

(a) La caducidad de la instancia administrativa de un proceso de certificación y de todas las actuaciones realizadas hasta ese momento, se producirá, salvo disposición previa en contrario de la DINACIA para el caso concreto, cuando haya transcurrido un plazo de:

- (1) 12 meses desde la emisión de la carta de aceptación de la solicitud formal por parte de la Autoridad Aeronáutica, o
- (2) 90 días de inactividad por parte del solicitante

El peticionante de mantener su interés podrá solicitar el inicio de un nuevo proceso de certificación."

15º) Para la actualización de los LAR 91, 119, 121, 135 y 175 que se aprueban, se adoptaran oportunamente y mediante Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o nuevas ediciones que emita el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional.

16º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

17º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

18º) Por Secretaría Reguladora de Trámites procédase a la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 16º y 17º.

19º) Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia. Cumplido archívese en la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA, BRIGADIER GENERAL (AV.) ANTONIO ALARCÓN.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS
2
Resolución AH 008/018

Apruébanse las modificaciones al Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas.

(4.050*R)

DIRECCION GENERAL DE CASINOS

RES. N° AH008/2018

Montevideo, 5 de Julio de 2018

VISTO: la conveniencia de adecuar el Reglamento de Carreras a la realidad actual de la actividad hípica desarrollada en el Hipódromo Nacional de Maroñas.

RESULTANDO: que por Decreto 124/003 se establecieron normas reguladoras de la actividad hípica a desarrollarse en el Hipódromo Nacional de Maroñas y por Decreto 111/004 se ampliaron las facultades de la Comisión Hípica y la Comisión Asesora.

CONSIDERANDO: que según lo dispuesto por el artículo 5.5 del Decreto 111/004 de 24 de marzo de 2004, se han aprobado por parte de la Comisión Hípica (Resolución de fecha 10 de abril de 2018) modificaciones al Reglamento de Carreras; otorgándose la anuencia requerida por parte de la Comisión Asesora según el artículo 14.5 del mencionado Decreto (Acta N° 150, de 9 de abril de 2018).

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por la ley N° 17.006, de 18 de setiembre de 1998;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS
RESUELVE

1) APROBAR: las modificaciones al Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas, establecido por Decreto 124/003, dispuestas por Acta N° 150 de la Comisión Asesora de dicho Hipódromo y por Resolución de la Comisión Hípica de fecha 10 de abril de 2018.

2) PUBLIQUESE: en el Diario Oficial y en otro diario para su entrada en vigencia.

3) COMUNIQUESE: al Ministerio de Economía y Finanzas y División Hipódromo, cumplido, **ARCHIVESE.**

ANTHONY JAVIER CHA, DIRECTOR GENERAL.

REGLAMENTO DE CARRERAS

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Este Reglamento rige respecto de todas las actividades hípcas que se desarrollan en el Hipódromo Nacional de Maroñas y se aplica a: Concesionario, propietarios, personas autorizadas por éstos para inscribir y hacer correr caballos por cuenta propia, compositores, capataces, peones, jockeys, jockeys aprendices, domadores y herradores de caballos anotados en carreras, cabañeros y en general, toda persona física o jurídica que tenga o tome injerencia en asuntos relacionados con la actividad hípica que se desarrolla en el Hipódromo Nacional de Maroñas.-

Asimismo, todas las personas físicas o jurídicas antes citadas, quedan sujetas a las resoluciones del Concesionario, del Comisariato, de la Comisión Hípica, de la Comisión Asesora o de la Dirección General de Casinos, en su caso y en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las facultades de la Comisión Hípica como órgano de alzada.

Artículo 2: La interpretación del presente Reglamento, en última instancia y para los casos en que la aplicación del mismo ofrezca dudas, será competencia de la Dirección General de Casinos.-

Artículo 3: Definiciones.-

3.1.- Inscripción: es el acto por medio del cual un propietario o persona debidamente autorizada, anota un caballo con intención de hacerlo participar en una determinada carrera.-

3.2.- Entrada: es la suma de dinero que debe ser abonada para que un caballo pueda tomar parte en la carrera en que se lo inscribe.-

3.3.- Forfait: Es la declaración escrita por medio de la cual se deja sin efecto la inscripción de un caballo.-

3.4.- Carrera de peso por edad: es aquella en que los caballos llevan un peso proporcional determinado, establecido en la escala correspondiente, de acuerdo con la edad de cada uno. Conserva esta misma designación cuando las condiciones estipulan recargos o descargos.-

3.5.- Handicap: es la carrera en la cual los caballos llevan un peso fijado por el handicaper, con el fin de igualar las probabilidades de ganar de cada uno.-

3.6.- Carrera condicional: es aquella que no es a peso por edad ni handicap.-

3.7.- Handicap limitado: es aquel en el cual hay un máximo o un mínimo o a la vez, un máximo y un mínimo de peso se determinan de antemano.-

3.8.- Handicap ascendente: es aquel en el cual la asignación de pesos comienza a efectuarse desde el peso mínimo y continúa "hacia arriba" sin tener en cuenta un límite máximo.-

3.9.- Handicap descendente: es aquel en el cual se inicia la distribución del peso por el competidor más calificado, al cual corresponde el peso "tope" ya estipulado y luego se sigue "hacia abajo" hasta donde la escala reglamentaria de peso mínimo lo permita.-

3.10.- Handicap opcional: es aquel en el cual se asigna peso a aquellos animales que se hallan dentro de las condiciones de la prueba, antes de producirse la inscripción para la misma.-

3.11.- A reclamar: son carreras en las cuales, bajo ciertas condiciones que deben ser preestablecidas, pueden ser comprados antes de la carrera, todos o algunos de los caballos que tomen parte de ella.-

3.12.- Caballo distanciado: es el que pierde, por decisión de las autoridades, parcial o totalmente, el beneficio de la colocación que le asignaba la clasificación a la llegada.-

3.13.- Caballo no calificado: es aquel que no ha llegado o no reúne las condiciones exigidas para una determinada carrera, ya sea en el momento de la inscripción o ratificación o de su realización.-

3.14.- Premio: el valor nominal de un premio o la suma ofrecida en premios es la cantidad mencionada en las condiciones de la carrera. Si un objeto de arte constituye el premio o parte de él no se computa, sólo se toma en cuenta la cantidad pagable en efectivo.-

3.15.- Caballo descalificado: es aquel al cual por resolución de la Comisión Hípica le está prohibido correr en carrera alguna. La descalificación tiene carácter permanente y definitivo.-

3.16.- Premio al Criador: es la cantidad que podría asignarse a los criadores de los caballos que se clasifiquen en los puestos rentados de marcador. Se entiende por criador al propietario de la yegua madre en el momento de nacimiento del producto. Salvo estipulación en contrario, sólo corresponde abonar el premio, cuando el producto es nacido y criado en la República Oriental del Uruguay.-

3.17.- Empate: Hacen dos o más caballos cuando trasponen la raya de tal manera que el juez no pueda decidir cuál de ellos la ha

pasado primero, ni aún con el auxilio de los instrumentos tecnológicos afectados a ese control.-

Artículo 4: El Concesionario intervendrá directamente en la programación y realización de las actividades hípcas, salvo que expresamente delegue esa función en la Comisión Hípica.-

CAPÍTULO 2 COMISIÓN HÍPICA

Artículo 5: Crease una Comisión Hípica que tendrá como cometidos:

5.1.- La Fiscalización de las actividades hípcas desarrolladas en el Hipódromo Nacional de Maroñas.-

5.2.- El juzgamiento de las cuestiones que, en el marco del presente Reglamento, se le planteen, sin perjuicio de las potestades de la Dirección General de Casinos, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 17.006, de 18 de setiembre de 1998 y los Decretos-Reglamentarios respectivos.-

5.3.- Actuar como Órgano de alzada en los reclamos que se planteen contra las decisiones del comisariato o del handicap.-

5.4.- Solicitar a la Dirección General de Casinos que promueva ante el Concesionario la remoción total o parcial, de los miembros del comisariato, ante la reiteración de fallos de este Órgano, que fueren objeto de apelación y que finalmente fueren revocados por la Comisión Hípica.-

5.5.- Dictar, con la previa aprobación de la Dirección General de Casinos y la anuencia de la Comisión Asesora, las modificaciones, derogaciones y ampliaciones que estime necesarias a las normas contenidas en los capítulos 3 a 27 inclusive del presente Reglamento.-

5.6.- Otros que le fije el presente Reglamento.-

Artículo 6: Los casos no previstos en este Reglamento, referidos exclusivamente a las materias que son competencia de la Comisión Hípica, serán resueltos por ésta por mayoría de votos, quedando ampliamente facultada para adoptar todas las medidas que considere convenientes para obtener la corrección y transparencia en la actividad objeto de su fiscalización.-

Artículo 7: La Comisión Hípica estará conformada por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros designados por el Concesionario. La designación deberá recaer en personas mayores de edad con solvencia moral.-

7.1.- Esta Comisión actuará con un mínimo de tres miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos. Si fuera necesario desempatar, el voto del presidente será doble.

7.2.- La Comisión Hípica será presidida por uno de sus integrantes designado por el Concesionario. Corresponde al presidente: representar a la Comisión Hípica ante terceros, resolver los asuntos de mero trámite y disponer las medidas urgentes en caso de menor importancia, dando cuenta inmediata a los demás miembros de la Comisión.-

COMISARIATO

Artículo 8: Créase un Comisariato, que actuará en las reuniones Hípcas a desarrollarse en el Hipódromo Nacional de Maroñas.-

El Comisariato se integrará con tres miembros designados por el Concesionario. La designación deberá recaer en personas mayores de edad, con solvencia moral, y reconocida experiencia en la Actividad Turfística.-

Los referidos miembros serán retribuidos por reunión, estando su pago a cargo del Concesionario.-

Artículo 9: Funciones del Comisariato.-

9.1.- Designar, cuando no estuvieran presentes los empleados que eventualmente, llenen las siguientes funciones: Jueces de Raya, Starters y demás personas que consideren necesarias para el más exacto cumplimiento del reglamento y de sus propias decisiones.-

9.2.- Ejercer la facultad disciplinaria y correccional, para controlar y castigar la conducta de empleados y demás personas relacionadas con el cuidado de caballos de carrera.-

9.3.- Decidir toda cuestión que se suscite en la reunión que presiden, pudiendo requerir informes, pruebas, ordenar procedimientos, y practicar o hacer practicar todos aquellos actos necesarios, para el mejor esclarecimiento de los puntos controvertidos.-

9.4.- Hacer cumplir todas las disposiciones de este Reglamento, investigando las causas de las irregularidades que se produzcan en las carreras, y elevar a la Comisión Hípica los antecedentes del hecho y sus observaciones, la que solicitará su ampliación, si fuere necesario, y resolverá sin perjuicio de las sanciones que de inmediato, durante el transcurso de la reunión y con carácter preventivo, resuelva imponer.-

9.5.- Después de la hora 12:00, los comisarios podrán suspender la reunión o parte de ella, por las mismas razones expresadas en los artículos 146 y 147 de este Reglamento.-

Artículo 10: Corresponde al Presidente del Comisariato:

a) Presidir las deliberaciones con derecho de voz y voto.-

b) Representar al Comisariato ante propietarios, técnicos, públicos, etc.-

c) Hacer cumplir las disposiciones y resoluciones del Comisariato.-

d) Resolver los asuntos de mero trámite, así como adoptar las medidas urgentes, cuando ellas sean de escasa importancia.-

En los casos previstos en el último apartado, deberá siempre dar conocimiento de lo actuado a los demás miembros, pudiendo cualquiera de éstos solicitar que el o los asuntos, sean reconsiderados por el Comisariato.-

Artículo 11: Los reclamos por contravención de cualquiera de las disposiciones reglamentarias, por faltas, molestias, incorrecciones, etc., durante el desarrollo de una carrera, deberán ser formulados ante el Comisariato.-

Recibido el reclamo, el Comisariato se reunirá para considerar y resolver el caso planteado, luego de recabar las declaraciones que considere necesarias.-

Artículo 12: Los miembros del Comisariato, propietarios o criadores de caballos, afectados por una reclamación o incidencia, se abstendrán de tomar parte de la deliberación y voto que aquéllas motivan.-

Artículo 13: El Comisariato puede imponer las penas disciplinarias que juzgue del caso, dando conocimiento del procedimiento a la Comisión Hípica.-

COMISIÓN ASESORA

Artículo 14: Créase una Comisión Asesora que tendrá los siguientes cometidos:

14.1.- Asesorar a la Dirección General de Casinos sobre cualquier aspecto de su interés relativo a la actividad hípica.-

14.2.- Controlar el cumplimiento de la actividad hípica en el Hipódromo Nacional de Maroñas, conforme a este Reglamento y a las demás disposiciones que la regulan.-

14.3.- Velar por la estricta observancia de la estricta programación Clásica, por parte del Concesionario del Hipódromo Nacional de Maroñas, informando sobre toda iniciativa propuesta por el mismo.-

14.4.- Promover la jerarquía de la actividad hípica del caballo pura sangre de carrera en el Uruguay, procurando la interrelación con las Instituciones extranjeras que propenden al mismo fin.-

14.5.- Otorgar la anuencia referida en el numeral 5) del artículo 5°.-

14.6.- En el cumplimiento de sus cometidos, la Comisión Asesora se comunicará directamente con la Dirección General de Casinos dando cuenta de sus opiniones y sus observaciones al Concesionario cuando corresponda.-

14.7.- La Comisión Asesora estará integrada por cuatro miembros honorarios a saber:

- 1.- Uno designado por el Poder Ejecutivo.-
- 2.- Uno designado por la Asociación Uruguaya de Propietarios de Caballos de Carreras.-
- 3.- Uno designado por la Asociación de Criadores del Caballo Puro de Carreras.-
- 4.- Uno designado por el Concesionario.-

El miembro designado por el Poder Ejecutivo actuará como Presidente de la Citada Comisión Asesora.-

Los anteriormente referidos contarán con un suplente respectivo el que suplantarán automáticamente al titular, en caso de vacancia temporal o definitiva.-

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.-

14.8.- Los miembros de la Comisión Asesora durarán dos años en sus funciones”.-

CAPÍTULO 3

DE LA EDAD, IDENTIDAD Y CALIFICACIÓN DE LOS CABALLOS

Artículo 15: Sólo podrán participar en las competencias que se desarrollen en el Hipódromo Nacional de Maroñas, los caballos y yeguas inscriptos en el Stud Book del Uruguay, a excepción de las carreras especiales con equinos de otras razas, las que no podrán superar, en número y en el mes, un 5% del total de las realizadas con equinos de pura sangre. Los equinos de otras razas que participen en carreras organizadas por el Concesionario deberán estar inscriptos en registros genealógicos oficiales reconocidos por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 16: La edad de los caballos se cuenta desde el 1º de julio de cada año.-

Artículo 17: Se considera caballo perdedor, a aquel que no haya ganado carrera alguna en hipódromo reconocido como oficial de cualquier país.-

Serán considerados Hipódromos oficiales aquellos que se ajusten a las siguientes condiciones:

- 1) Reglas internacionales de filiación de caballos (control estricto del Stud Book del país de origen)-
- 2) Controles de doping estándar o similares a los utilizados internacionalmente.-
- 3) Que las carreras disputadas sean computadas en hipódromos del mundo y en los de su país de origen y por lo tanto sean reconocidas como oficiales por los organismos internacionales que rigen en la hípica en el mundo: OSAF (Organización Sudamericana de Fomento

del Sangre Pura) IFAH (Federación Internacionales de Autoridades Hípicas), (Internacional Cataloguing).-

Artículo 18: En toda carrera sólo hay un caballo ganador, excepto el caso de tratarse de una carrera puesta. En caso de empate se sumarán los premios correspondientes a cada puesto y se distribuirán en partes iguales, sin perjuicio de la facultad de la Comisión Hípica de establecer, con carácter general, un régimen más favorable para los competidores.-

Artículo 19: Ningún caballo podrá ser inscripto para tomar parte en carrera alguna, si no cuenta con microchip de identificación y esquema sanitario vigente. A tal efecto, los compositores están obligados a presentar, el esquema sanitario vigente, de cada uno de sus caballos al Servicio Veterinario del Concesionario, quien llevará el registro correspondiente de los mismos. Asimismo, la Comisión Hípica podrá exigir iguales requisitos a los caballos que hagan uso de las instalaciones y pistas del Hipódromo, aun cuando no estén inscriptos para correr.-

La Comisión Hípica, por resolución fundada, podrá establecer excepciones a alguna de las exigencias previstas en el inciso anterior, con respecto a los equinos provenientes del exterior y ante la ocurrencia de circunstancias excepcionales, en ocasión que dichos equinos vengán a competir en Clásicos de Grupo URU o del Libro 1 de la IFHA. Dichas excepciones no obstarán a que en todo caso se compruebe la identidad del equino y se verifique que el mismo cuenta con el esquema sanitario vigente. En caso de duda, siempre se dará prioridad al examen de ADN.-

Artículo 20: Cuando el reconocimiento del Servicio Veterinario Oficial del Concesionario, estuviera de acuerdo con el certificado de inscripción en el Stud Book y el chip correspondiente, o con el de los registros genealógicos oficiales de otras razas, quedará establecida la identidad del animal reconocido. Ante la imposibilidad de lectura del chip correspondiente, se podrá acreditar la identidad con la información que dispongan el Servicio Veterinario y el Stud Book Uruguayo.-

Artículo 21: Serán descalificados los caballos cuya edad o identidad, se haya pretendido inducir a error o engaño. El propietario o la persona con cuyos colores hubiese corrido o pretendido correr, asume la obligación de presentar el animal a reconocimiento, para la constatación de la edad o identidad, en cualquier momento que así lo exija la Comisión Hípica, debiendo trasladarlo al Servicio Veterinario, a su costo y bajo apercibimiento de la pérdida de premios y/o cancelación de colores. Las acciones tendientes a inducir en error o engaño sobre la edad o identidad de un equino, será considerada falta grave de todos los actores involucrados, implicando la adopción de las máximas sanciones previstas en este Reglamento. La responsabilidad de los eventuales actores involucrados se valorará de acuerdo a la prueba recabada en la instancia y conforme a los principios generales del derecho.-

Artículo 22: Los productos de dos años iniciarán su campaña a partir de la fecha que determine cada año la Comisión Hípica, la que nunca podrá ser anterior al 1º de diciembre. En caso que la Comisión Hípica evaluara conveniente anticipar dicha fecha, elevará los antecedentes fundados a la Comisión Asesora, quien deberá aprobar dicho cambio.-

CAPÍTULO 4

DE LOS PESOS

Artículo 23: En toda carrera a “Peso por Edad” se asignará el peso que se corresponda con la “Escala Internacional de Pesos por Edad” que se encuentre vigente. Asimismo, se tomará en cuenta el peso que le corresponda al caballo el día en que efectivamente se corra la carrera.-

Artículo 24: Todo animal que nazca en el primer semestre, o sea entre el 1º de enero y el 30 de junio de cada año, tendrá la edad que fija el Stud Book, pero gozará de dos kilos de descargo en las carreras que disputaren a “Peso por Edad” o “Condicionales de peso establecido”.

Este descargo regirá hasta cumplir el animal 3 años, o sea hasta el 31 de diciembre inclusive del año que corresponda.-

Artículo 25: Los caballos de una misma edad, cuando corran entre ellos en iguales condiciones, llevarán los siguientes pesos:

- De 2 años: 55 kilos
- De 3 años: 56 kilos
- De 4 años y más edad: 57 kilos

La Comisión Hípica, por motivos fundados, podrá modificar esa tabla pero sin alterar, en ningún caso, la igualdad de peso entre los competidores.-

Las hembras, corriendo contra los machos, actuarán con dos kilos menos en estas competencias, salvo lo previsto en el artículo 23.-

CAPÍTULO 5

DE LOS PROPIETARIOS DE CABALLERIZAS Y DE LOS COLORES

Artículo 26: Para ser reconocido como propietario de caballerizas se requiere estar inscripto y aceptado en el Stud Book Uruguayo.-

Cada propietario o cada sociedad de propietarios, no podrá tener más de una caballeriza.-

Artículo 27: En cualquier momento y sin expresión de causa, la Comisión Hípica o el Concesionario podrán solicitar a los compositores, propietarios o quienes actúan como tales, que acrediten la propiedad de los equinos de acuerdo a los Registros del Stud Book Uruguayo o solicitar a éste la referida información, en su caso.-

No se recibirán anotaciones de los equinos involucrados en la solicitud de información de propiedad hasta que la misma sea entregada en forma a la Comisión Hípica o el Concesionario, según el caso.-

Artículo 28: Los propietarios no podrán encargar el cuidado de sus caballos a personas que no están debidamente habilitadas o que se encuentren suspendidas en el ejercicio de su profesión, con excepción de los casos previstos en el artículo 43.-

Artículo 29: También podrán ser reconocidos como propietarios, las personas jurídicas legalmente constituidas, en un todo de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos estatutos y que se encuentren inscriptas y aceptadas en el Stud Book Uruguayo.-

Artículo 30: Cada dueño de caballos, someterá el diseño de su casaquilla y gorra, así como sus colores a la aprobación del Stud Book Uruguayo, el que podrá rechazarlos si no los considera adecuados o si son similares a otros existentes y llevará un registro donde se anotarán los colores concedidos.-

Artículo 31: El Comisariato practicará la inspección de los trajes de los jockeys en los días de carreras.-

Artículo 32: Cuando exista la necesidad de suprimir totalmente ciertos colores, por su posible confusión con otros, tendrá derecho de continuar usando los suyos, aquel que primero los haya inscripto en el registro respectivo llevado por el Stud Book Uruguayo.-

Artículo 33: Disuelta una sociedad propietaria de colores, perderá sus derechos respecto de éstos. Conservará su propiedad aquel socio que los hubiese usado con anterioridad.-

Artículo 34: El derecho a los colores podrá perderse por la falta de uso. Para resolver cada caso concreto se aplicará la reglamentación del Stud Book.-

Artículo 35: El cambio de colores para una carrera deberá contar con la previa autorización del Comisariato. Cuando se cambien los colores y se corra sin la autorización antes referida, y a juicio del

Comisariato no existiera una causa que lo justificara, se aplicará la sanción correspondiente.-

Artículo 36: Se crearán colores numéricos para las caballerizas que no tengan su chaquetilla en el hipódromo el día de la reunión hípica. Reemplazarán los colores de su chaquetilla por los del número correspondiente al Programa Oficial. Las caballerizas que no estén regularizadas en el Stud Book Uruguayo con sus correspondientes colores tendrán un plazo determinado por la Comisión Hípica para hacerlo. Vencido este plazo no se le recibirán anotaciones hasta que regularice su situación.-

CAPÍTULO 6

DE LOS COMPOSITORES

Artículo 37: 1. Habrá una Licencia Única de Compositores que la Comisión Hípica podrá otorgar a las personas que la soliciten y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) En caso de no haber ejercido la profesión de compositor, haber actuado en hipódromos oficiales y/o reconocidos por la DGC:
 - por lo menos siete años como jockey o diez años como peón o vareador, o
 - siete años como peón o vareador y tres como capataz, o
 - cinco como capataz.
- b) Ser Doctor Veterinario y haber ejercido tal profesión vinculado al medio hípico, con cinco años de antigüedad como mínimo, lo que deberá ser acreditado en forma fehaciente a juicio de la Comisión Hípica.
- c) Haber ejercido la profesión de compositor durante tres años en cualquier Hipódromo Oficial o durante cinco años en hipódromos reconocidos por la DGC.

2. En cualquiera de los casos precedentes, los interesados deberán presentar la documentación correspondiente que acredite:

- * Ser mayor de edad,
- * Saber leer y escribir,
- * Acreditar buena conducta
- * Carné de salud vigente, acorde a la profesión de Cuidador.
- * Estar afiliado al Banco de Previsión Social,
- * Actividad desarrollada y antecedentes disciplinarios durante el transcurso de la misma,
- * Título profesional (solo para veterinarios)

3. Será condición indispensable para la obtención de la Licencia acreditar los conocimientos idóneos para el ejercicio de la función de Compositor. La idoneidad se acreditará con los antecedentes del solicitante, previstos en el numeral 1 de este artículo. En caso de carecer de dichos antecedentes o ser los mismos insuficientes, se podrá acreditar la misma con una prueba de conocimientos, cuyas bases deberán ser concretas y serán informadas a los interesados en un plazo de antelación no menor a los 20 días.

4. Para la prueba de conocimientos antes referida, la Comisión Hípica designará un Comité de Licencias, integrado por tres miembros, que tendrá a su cargo:

- i. determinar los métodos o sistemas de evaluación, y establecer las bases;
- ii. realizar las evaluaciones;
- iii. elevar a consideración de la Comisión Hípica un informe con los resultados de la evaluación.

Uno de los integrantes del referido Comité de Licencias será designado entre una terna de candidatos que proponga la Asociación de Entreners y Jockeys, entre sus asociados con patente vigente y que no se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión.-

5. La Comisión Hípica podrá negar el otorgamiento de la licencia cuando el interesado haya sido sancionado por faltas graves o cuente con antecedentes que a su criterio resultan incompatibles con la función de compositor.-

6. La Comisión Hípica, por razones fundadas, podrá otorgar la Licencia a compositores que sin llegar a reunir todas las exigencias previstas en los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, superen la prueba prevista en el numeral 3. La prueba podrá ser de carácter teórico (conocimiento de este Reglamento) o práctico, o ambas.-

7. Para la obtención de la licencia o su renovación, se deberá acreditar encontrarse al día con los pagos correspondientes a inscripciones de sus pupilos, multas, sanciones, costos de análisis, entre otros conceptos derivados de las obligaciones emergentes de este Reglamento, o con convenio de pago vigente. No se computarán a los efectos de este inciso las deudas por boxes u otras de carácter no hípico.-

Artículo 38: La Comisión Hípica podrá establecer la cantidad de licencias de compositor a conceder. Cubierto dicho número, los solicitantes deberán esperar vacantes, las que serán consideradas y estudiadas por riguroso orden de presentación.-

Artículo 39: Los compositores deberán abonar, la primera vez que soliciten licencia, la suma que resulte de las normas reglamentarias vigentes.-

Artículo 40: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comisión Hípica podrá otorgar, licencia por un plazo de hasta seis meses a los compositores extranjeros que vengán a ejercer transitoriamente su profesión y se radiquen en el País, limitado al cuidado de la nómina de los equinos traídos del exterior, la que deberá presentar al momento de promover la solicitud. Dichos compositores deberán presentar certificado de actuación del hipódromo en que ejerzan su profesión, sin perjuicio de otros documentos o certificaciones que requiera la Comisión Hípica.-

Artículo 41: Cuando la conducta de un compositor o la forma en que corriesen sus caballos no fuere satisfactoria, será sancionado con la pena que correspondiere, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 13 de este Reglamento.-

Artículo 42: Será castigado con pena que puede llegar hasta la descalificación, el compositor que habiéndosele retirado o suspendido la licencia, interviniese en cualquier forma en la dirección o cuidado de caballos, con excepción del caso previsto en el artículo 43 de este Reglamento.-

El cuidador con licencia suspendida, será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones con el personal a su cargo que le impongan las normas vigentes (BPS, BSE, etc.).-

Artículo 43. Se otorgará un Permiso Transitorio de Entrenador a los Capataces de los Entrenadores que se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión, condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud conjunta del Entrenador suspendido y del Capataz ante la Comisión Hípica, declarando la nómina de equinos que quedan a su cargo y cediendo al Concesionario hasta el 50 % de los premios hípicos que perciba el Capataz con Permiso Transitorio en su calidad de Cuidador, en concepto de marcador rentado, con destino a la cancelación de deudas del Entrenador suspendido;
2. Que el Capataz figure trabajando con dicho Entrenador, debidamente inscripto en la planilla de trabajo correspondiente y cuente con una antigüedad mínima de un mes a la fecha del hecho que motivó la sanción.

El Permiso Transitorio de Entrenador caducará automáticamente en las siguientes circunstancias:

- a) A partir del momento que el Entrenador suspendido

cumpla su sanción y se encuentre habilitado o estándolo no renueve su Patente;

- b) en caso de constatarse doping u otra infracción pasible de sanción en los equinos al cuidado del Capataz que ostenta el Permiso Transitorio de Entrenador; en estos casos, no se otorgará Permiso Transitorio de Entrenador al dependiente que estuviera cumpliendo la función de Capataz de éste y corresponderá aplicar una pena de suspensión idéntica al Entrenador suspendido y al Capataz Cuidador. En cuanto a la multa prevista en el artículo 220, D) también se imputará a ambos.-

La sanción al Capataz Cuidador lo inhabilitará para cumplir tal función durante el tiempo que dure la misma, así como a presentar un equino como capataz o peón en las competencias oficiales, pero no obstará a su ingreso al hipódromo para el desempeño de sus tareas laborales como peón o vareador. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación incluso para los casos de Capataz Cuidador que a la fecha se encuentren suspendidos.-

El lapso en que se desempeña como entrenador transitorio se acumula exclusivamente a su legajo de capataz. Una vez caducado el Permiso, para obtener la Patente de Entrenador deberá cumplir con todas las exigencias previstas en el Reglamento de Carreras, sin excepciones.-

Lo establecido en los incisos precedentes también será aplicable a los cuidadores suspendidos, que contaban con nueve o menos equinos a su cuidado, los que podrán promover un Permiso Transitorio de Entrenador para un peón, con una antigüedad mínima de un mes bajo su dependencia a la fecha del hecho que motivó la sanción.-

Artículo 44: Siempre que se tenga conocimiento de que un compositor no desempeñe en forma efectiva sus funciones, se le podrá retirar la licencia o sancionarse con descalificación o inhabilitación.-

Artículo 45: Los compositores deberán gestionar la renovación de sus licencias entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de cada año, la que en todos los casos podrá ser denegada por la Comisión Hípica. Después de esa fecha y hasta el 30 de junio siguiente, pagarán el doble del valor de la licencia. Desde el 1º de julio en adelante, no se renovará licencia alguna, salvo casos especiales debidamente justificados ante la Comisión Hípica y autorizados por ésta.-

Los compositores pagarán la suma anual que oportunamente se establezca, por licencia. La misma tendrá validez desde el 1º de julio al 30 de junio del año siguiente:

El compositor deberá presentar, con el pedido de renovación:

- a) Certificado de estar al día en los pagos con el Banco de Previsión Social.-
- b) Declaración jurada de personal a cargo y nómina del Banco de Previsión Social del mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de renovación.-
- c) Constancia del cumplimiento de cualquier otra obligación que las normas vigentes pongan a su cargo.-
- d) Carnet de salud vigente.-
- e) Certificado expedido por el Banco de Seguros del Estado, si correspondiera.-
- f) Acreditar buena conducta.-

Artículo 46: No se otorgará renovación de licencia a los compositores que tengan, menos de tres caballos a su cargo y cuidado, suspendiéndose automáticamente la misma, a aquellos que en el curso del año de otorgada, quedaran con menos de tres animales en dichas condiciones.-

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior, a aquellos

compositores que, habiendo obtenido su licencia al amparo de los literales b) o c), del numeral 1., del Artículo 37 de este Reglamento hayan mantenido una actividad permanente de más de diez años con el Hipódromo de Maroñas.-

Artículo 47: Los compositores están obligados a comunicar a la Comisión Hípica y al Concesionario la nómina de los caballos que tengan a su cuidado, su respectiva filiación y el nombre de la caballeriza por la que han de actuar, en las siguientes oportunidades:

- a) cuando solicitan la patente por primera vez;
- b) cuando procedan a la renovación de dicha patente;
- c) en cualquier momento que se lo requiera la Comisión Hípica o el Concesionario.-

Si dejen de cuidar alguno de los caballos, o tomaran otro a su cargo, deberán comunicarlo a la Comisión Hípica, entregando todos los recaudos que se exijan para habilitar la inscripción de sus pupilos. Por lo menos, a la fecha en que sean inscriptos, deberán completar la Declaración Jurada correspondiente.-

Artículo 48: Declárase prohibido a todo compositor, poner momentáneamente al cuidado de otro, uno o más de sus caballos, con el objeto de hacer disputar en una carrera a dos o más de sus pupilos.-

Artículo 49: A cada compositor habilitado se le facilitará el libre acceso al Hipódromo, en los días de trabajo y de carreras.-

Artículo 50: Los compositores podrán concurrir al local de la Balanza, acompañando a los jockeys para verificar su peso, antes de cada carrera. No obstante, el Comisariato podrá flexibilizar esta exigencia. Pero en este caso el Compositor mantendrá todas las responsabilidades como si hubiese concurrido y asumirá todas las consecuencias de su ausencia.-

Artículo 51: En los días de reunión, todo compositor está obligado a permanecer en el hipódromo durante un cuarto de hora después de corrida la carrera en la que tome parte algún caballo a su cuidado, salvo el caso de que obtenga permiso de los Comisarios para retirarse antes de transcurrido ese lapso.-

Artículo 52: Todo compositor que no pueda estar presente el día de la reunión en el Hipódromo, teniendo un caballo anotado para correr, deberá comunicarlo al Comisariato, indicando quién queda a cargo del animal. Si por razones debidamente justificadas a juicio del Comisariato no se pudiera cumplir con esta obligación, el propietario del caballo anotado designará al representante.-

En ninguno de estos casos el compositor queda eximido de sus responsabilidades.-

Cuando el compositor de un equino anotado para correr sea reemplazado se deberá comunicar el hecho a la Comisión Hípica, por escrito, con antelación al día de la reunión, explicitando los motivos de la sustitución, avalados mediante firma de los compositores involucrados y del propietario del animal. Cuando el reemplazo se produzca el día de la reunión las gestiones deberán realizarse ante el Comisariato. El nuevo compositor será el responsable conforme al presente reglamento.-

Artículo 53: Los compositores están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento a los peones y vareadores bajo su dependencia o dirección, en la parte que les es pertinente.-

Artículo 54: La Comisión Hípica, llevará un registro con la nómina de los compositores a quienes se hubiese concedido licencia, como también de las penas que se les aplique durante el año. A estos efectos las autoridades de otros Hipódromos nacionales con los que hayan celebrado acuerdos, deberán comunicar al Hipódromo Nacional de Maroñas, dentro de las 24 horas de impuestas, las sanciones aplicadas

en sus respectivos hipódromos. Cuando la pena impuesta fuere de suspensión por determinado tiempo, deberá especificarse el plazo fijado y la fecha en que termina la pena.-

Artículo 55: En el caso de que un compositor, después de inscribir a sus caballos para una reunión, quede inhabilitado, podrá designar a otro compositor habilitado a los efectos de que tome a su cargo los animales inscriptos a los solos efectos de los actos referidos a la disputa de la carrera. También podrá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 43º. La comisión que obtenga corresponderá al compositor designado. El reemplazo deberá ser comunicado al Comisariato y a la Comisión Hípica.-

Artículo 56: La Comisión Hípica dará difusión a todas sus decisiones en las que se apliquen sanciones.-

La aplicación de sanciones graves, implicará que los cuidadores involucrados, para la renovación de la patente deberán realizar la prueba de aptitud prevista en el artículo 37º sobre aquellos aspectos vinculados a la infracción cometida.-

Artículo 57: (Cuidador Propietario) Asimismo, la Comisión Hípica podrá conceder permiso para cuidar caballos y presentarlos en las carreras que se disputen en el Hipódromo Nacional de Maroñas y en los Hipódromos que adopten este Reglamento, a aquellas personas que se encuentren dentro de lo dispuesto en el capítulo 5 y tengan caballos radicados exclusivamente en Maroñas o Las Piedras. El solicitante deberá acreditar: ser mayor de edad, saber leer y escribir, su buena conducta y estar afiliado al Banco de Previsión Social por la actividad específica de cuidador.-

Asimismo, les son aplicables las disposiciones previstas en este Capítulo 6 para los cuidadores en general.-

La solicitud de permiso será presentada por el interesado y considerada por la Comisión Hípica, una vez que se hayan obtenido los informes que se consideren necesarios. Los permisos se extenderán por un plazo máximo de 6 meses, pudiendo ser renovados o dejados sin efecto, en cualquier momento, si la Comisión Hípica considera que hubiera causa para ello.-

Para concederles la respectiva autorización o futuras renovaciones de autorizaciones ya concedidas, tendrán que cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Tener más de un 50% de la propiedad de cada uno de los equinos que pretenda cuidar debidamente registrada en el Stud Book Uruguayo, que así lo acreditará; y
- b) Dichos equinos deberán correr con los colores que hubiese registrado en el Stud Book Uruguayo a su nombre.-

La Comisión Hípica sólo podrá conceder patente definitiva de Compositor a aquellos propietarios libres de faltas graves en su legajo que, cumpliendo las condiciones establecidas en este artículo, hayan finalizado íntegramente el plazo establecido por la Comisión Hípica para la tercera renovación. Una vez cumplido este plazo la Comisión Hípica tendrá la facultad, a su exclusivo arbitrio, de otorgar la patente definitiva de compositor o exigirle nuevas renovaciones del permiso de cuidador – propietario.-

Las sanciones que se apliquen, cualquiera sea su entidad, alcanzarán a la persona tanto en su calidad de compositor como de propietario.-

Artículo 58: La persona que gozare de los beneficios del artículo anterior, deberá declarar el nombre y apellido de los peones, del capataz y sereno, si correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Reglamento y las normas jurídicas vigentes.-

En todo caso, los cuidadores propietarios con menos de cinco caballos deberán contar con al menos con un peón dependiente.-

No se aceptarán reclamos posteriores por cobro de premio hípico o premio al marcador no rentado de vareadores, capataces, serenos,

etc., por otras personas que no sean las declaradas por aquel a quien se le ha concedido el permiso para cuidar.-

Artículo 59: Los caballos atendidos por las personas comprendidas en los dos artículos inmediatos anteriores, podrán hacer uso de las pistas, debiendo abonar sus caballerizas, los derechos correspondientes. Caducado el permiso, los caballos no podrán entrar a las pistas de vareo.-

CAPÍTULO 7 DE LOS HERRADORES

Artículo 60: La Comisión Hípica podrá abrir un registro de Herradores.-

Artículo 61: La Comisión Hípica podrá registrar, otorgando un carné que lo acredite como tal, a las personas que lo solicitan y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.-
- b) Saber leer y escribir.-
- c) Idoneidad, competencia y buena conducta, debidamente acreditadas.-
- d) Acreditar que se encuentran inscriptos en el Banco de Previsión Social.-

Artículo 62: Los Herradores registrados serán los únicos autorizados para aplicar herraduras a los caballos que corran en los Hipódromos de Maroñas y de Las Piedras, salvo casos excepcionales que, a juicio de la Comisión Hípica, puedan ser admitidos transitoriamente.-

Artículo 63: La Comisión Hípica proporcionará a los compositores que así se lo soliciten, toda la información relativa a la nómina de los herradores inscriptos.-

Artículo 64: Los Herradores que aplicaran herraduras antirreglamentarias o no se ajustaran sus herrajes a lo dispuesto en el Capítulo 19 "de los Actos Preparatorios para la Carrera" (herrajes autorizados), serán penados según la gravedad de la falta o de la omisión reglamentaria.-

Artículo 65: Queda prohibido a los compositores y propietarios de caballos, la utilización de los servicios de un herrador suspendido. Quien violare esta disposición, será penado por la Comisión Hípica. Esta prohibición no alcanza al herraje que se practique en los Haras nacionales.-

CAPÍTULO 8 DE LOS JOCKEYS

Artículo 66: La Comisión Hípica podrá conceder licencia de jockey a las personas que lo soliciten y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Saber leer y escribir.-
- b) Tener al menos 15 años cumplidos. Los menores de 18 años, deberán presentar un permiso conforme a lo establecido en el Decreto Nº 641/011, de 26 de diciembre de 2011.-
- c) Acreditar su buena conducta.-
- d) Certificado de afiliación al Banco de Previsión Social.-
- e) Ficha Médica vigente o carné de Salud vigente según determine la Comisión Hípica.-
- f) otras que oportunamente y en forma fundada, establezca la Comisión Hípica.-
- g) Si no hubieran ejercido la profesión, deberán haber

cumplido la carrera de "jockey aprendiz", de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 9 de este Reglamento y contar con el peso que establezca la Comisión Hípica.-

- h) Si ya hubieran ejercido la profesión, actuando como tales en hipódromos del interior reconocidos por la DGC (hipódromos del SINT), deberán acreditar patente otorgada por cualquiera de los hipódromos donde hayan actuado profesionalmente, haber ganado 50 carreras y no contar con antecedentes disciplinarios graves que lo descalifiquen para el ejercicio de la actividad de jockey. Esta disposición solo aplica a jockeys nacionales.-
- i) Si ya hubieran ejercido dicha profesión en hipódromos del exterior Oficiales, siempre que acrediten el cumplimiento de:
 - los requisitos que establezca la Comisión Hípica en cuanto al número de carreras ganadas y a la performance en las estadísticas anuales de los hipódromos donde se haya desempeñado,
 - las normas que habilitan el trabajo a extranjeros,
 - las demás circunstancias establecidas literales a) a f) de este artículo.-

Los jockeys deberán gestionar la renovación de sus licencias entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de cada año, la que en todos los casos podrá ser denegada por la Comisión Hípica. Después de esa fecha y hasta el 30 de junio siguiente, pagarán el doble del valor de la licencia. Desde el 1º de julio en adelante, no se renovará licencia alguna, salvo casos especiales para jockeys nacionales, debidamente justificados ante la Comisión Hípica.-

La licencia tendrá validez desde el 1º de julio hasta el 30 de junio del año siguiente y los jockeys pagarán por ella la suma anual que oportunamente se establezca.-

El jockey deberá presentar, con el pedido de renovación:

- a) Certificado de estar al día en los pagos con el Banco de Previsión Social.-
- b) Ficha Médica vigente o carné de salud vigente según lo determine la Comisión Hípica.-
- c) Constancia del cumplimiento de cualquier otra obligación que las normas vigentes y este Reglamento pongan a su cargo.-
- d) Acreditar su buena conducta.-

Artículo 67: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Hípica podrá otorgar autorización por plazo determinado, a los jockeys extranjeros que van a ejercer transitoriamente su profesión. Dichos Jockeys deberán presentar certificado de actuación del Hipódromo en que ejerzan su profesión.-

A su vez, los jockeys con licencia o permiso, otorgados en el país, que transitoriamente vayan a actuar al exterior, deberán presentar certificado de exención de penalidades al reintegrarse, so pena de no ser habilitados para reanudar sus funciones.-

Artículo 68: La Comisión Hípica podrá también conceder permisos para ejercer el oficio de jockey, a aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.-

Estos permisos se otorgarán por un plazo no mayor a seis meses, pudiendo ser renovados o dejados sin efecto, en cualquier momento, si la Comisión Hípica considera que existen motivos para ello.-

Artículo 69: El Concesionario llevará un registro con la nómina

de los jockeys a quienes se hubiese concedido licencia, permiso o autorización, como también de las multas y otras penas que se les aplique durante el año. A este objeto, los responsables de otros hipódromos, comunicarán a éste, dentro de las 24 horas, las penas que, en uso de sus atribuciones, hubiesen aplicado a los jockeys. Cuando la pena impuesta fuera de suspensión por determinado tiempo, deberá especificarse el plazo fijado y la fecha en que termina la misma.-

Artículo 70: La Comisión Hípica no hará lugar a las solicitudes de renovación de licencia y/o permisos para correr, cuando:

- a) No hayan corrido, por lo menos el 4% de las carreras oficiales que se disputaron en el último período anual de su licencia o permiso.-
- b) No ganaren, por los menos, el 5% de las carreras que ellos disputaron en el período citado en el apartado anterior. Cuando la licencia o permiso no hubiera comprendido un período anual completo, el cálculo se efectuará en proporción al tiempo de su vigencia.-

En ambos casos, la Comisión Hípica se reserva el derecho de contemplar, por las vías que entienda pertinentes, situaciones de excepción.-

La Comisión Hípica se reserva el derecho de limitar la cantidad de licencias o permisos a otorgar a jockeys extranjeros. Asimismo podrá establecer en general una cantidad total de licencias o permisos a otorgar. Cubierta dicha cuota, los solicitantes deberán esperar las vacantes que se produzcan, las que serán llenadas luego del estudio de cada caso, por riguroso orden de presentación.-

Artículo 71: Queda terminantemente prohibido a todo jockey tener caballos de carrera o participación en ellos, bajo pena de descalificación.-

Artículo 72: Todo contrato efectuado entre jockeys y propietarios o compositores, será registrado ante el Concesionario.-

Artículo 73: Todo propietario, compositor o persona debidamente autorizada que inscriba un caballo para determinada carrera, tendrá desde el momento de dicha inscripción el plazo que fije la Comisión Hípica para presentar el compromiso de monta o el forfait correspondiente ante el Concesionario. Esta inscripción es obligatoria y deberá ser realizada por escrito o en la forma prevista en el artículo 165, donde consten las firmas del compositor, propietario o persona debidamente autorizada y del jockey respectivo, para cada carrera determinada. En caso de que el propietario o compositor no firmen el compromiso de monta, se entenderá que aceptan la firma del jockey, salvo que dentro del plazo que determine la Comisión Hípica, posterior a la publicación del Programa Oficial, alegaran que el Jockey ha firmado el compromiso de monta sin su anuencia. La presentación del compromiso de monta, fuera del plazo establecido o la falta de presentación del mismo, será sancionada por la Comisión Hípica. El propietario, compositor o persona debidamente autorizada, no podrá dejar de utilizar los servicios del jockey comprometido, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas, a juicio exclusivo de la Comisión Hípica, o del Comisariato los días de reunión. El Jockey que, después de haber suscrito el compromiso de monta con un compositor, se rehusara a cumplirlo sin causa justificada, será sancionado. En caso de reincidencia, podrá aumentarse la pena hasta llegar a la inhabilitación definitiva para ejercer la profesión. Se exceptúan los casos en que el jockey que haya firmado el compromiso de monta ceda voluntariamente ese derecho a un jockey, extranjero o no, procedente del exterior y presente circunstancialmente en Maroñas. Para que la cesión se haga efectiva, deberá contar con la autorización expresa del Comisariato. La Comisión Hípica no dará curso a ninguna reclamación sobre el incumplimiento del compromiso de monta, salvo que se presentara documento firmado que ratifique la existencia del mismo.-

Cuando las inscripciones o compromisos de monta se realicen por

vía web o similar, la firma podrá ser sustituida por clave y contraseña que garantizaran la seguridad del procedimiento.-

Artículo 74: Los jockeys contratados en la forma que se refiere el artículo 72, no podrán montar un caballo extraño, en carreras en que tome parte algún caballo de la caballeriza o compositor que le hubiese contratado.-

Artículo 75: Los Jockeys que no hayan registrado contrato, pero que notoriamente den la preferencia de sus servicios a una caballeriza o compositor, podrán quedar comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior, cuando así lo resuelva la Comisión Hípica, o el Comisariato el día de reunión.-

Artículo 76: En el caso de que un propietario o compositor, de acuerdo con el jockey contratado, por cualquier causa deseara hacer uso de los servicios de un jockey extraño para dirigir a determinado caballo en un premio clásico, el jockey contratado quedará libre para aceptar alguna otra monta que pudiera serle ofrecida para la misma carrera, previa autorización de la Comisión Hípica, o Comisariato el día de reunión.-

Artículo 77: El Jockey contratado por un tiempo determinado o para una carrera especial, que rehusara cumplir su compromiso, será sancionado por la Comisión Hípica en la forma que ésta estime conveniente.-

Artículo 78: El Jockey contratado para correr determinado caballo en una carrera, que rehusara cumplir su compromiso, sin causa justificada a juicio de los Comisarios, no podrá correr otro caballo en la misma carrera para la cual se había comprometido.-

Artículo 79: También podrá ser sancionado el jockey que faltare, en cualquier otra forma, a los compromisos contraídos con determinado propietario o compositor, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.-

Artículo 80: El jockey suspendido con pena leve en Hipódromos Oficiales del País cumplirá la sanción en el hipódromo que le haya sido aplicada. En el relacionamiento con los hipódromos no oficiales del país o del exterior, regirán los acuerdos celebrados entre las partes. La suspensión preventiva implicará la inhabilitación para actuar en cualquier hipódromo oficial.-

Artículo 81: Cuando la pena aplicada a los jockeys sea grave, se entenderá que éstos quedan inhabilitados también para actuar en los premios clásicos mientras dura la sanción.-

Dicha pena se hará efectiva en la reunión o las reuniones inmediatas, aunque ya se hubieran firmado los correspondientes compromisos de monta.-

Será considerada grave toda suspensión de un mínimo de doce reuniones o cuarenta y cinco días calendario.-

Artículo 82: No podrá concederse a un mismo individuo patente de jockey y compositor.-

Artículo 83: Los jockeys son responsables de la forma en que conducen los caballos y serán suspendidos o descalificados cuando sus explicaciones no fueren satisfactorias, o cuando su conducta fuese sospechosa.-

Artículo 84: Queda terminantemente prohibido a los jockeys apostar en las carreras en que actúan.-

Artículo 85: Los jockeys no podrán quitarse la gorra desde que entren a la pista, hasta el momento de pesarse. Para retribuir el saludo del público o expresarlo en un desfile preliminar, con motivo de un gran premio, deberán concretarse a levantar la fusta, llevando la mano derecha a la altura de la visera.-

Artículo 86: Los jockeys podrán usar freno y/o filete.-

CAPÍTULO 9

DE LOS JOCKEYS APRENDICES

Artículo 87: La Comisión Hípica podrá conceder licencia de jockey aprendiz a aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir.-

b) Haber cumplido 15 años de edad y no tener más de 23 años. Los menores de 18 años deberán presentar autorización del INAU, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 641/011, de 26 de diciembre de 2011 y ser presentados por un Compositor para el cual presten servicios.-

c) Presentar certificado habilitante emitido por la Escuela de Jockeys y Vareadores u otra Escuela de cualquier hipódromo oficial. En caso de no presentar éste certificado se aplicará lo previsto en el artículo 91. En caso de egresados de Escuelas del exterior se exigirá un mínimo de 50 carreras corridas en hipódromos oficiales, 5% de carreras ganadas y que el hipódromo donde tiene asiento la Escuela otorgue el mismo trato a los egresados de las Escuelas nacionales (reciprocidad). Las exigencias relativas al peso máximo, serán las mismas que para los aprendices nacionales.-

d) Acreditar la afiliación al Banco de Previsión Social.-

Dichas licencias, que tendrán la duración de un año, podrán ser renovadas. Conjuntamente con la solicitud de renovación, deberá presentarse el certificado de estar al día con el Banco de Previsión Social.-

Artículo 88: Los jockeys aprendices serán de cuatro categorías y gozarán de los siguientes descargos en las Carreras Condicionales, por Sumas y premios A Reclamar:

Cuarta Categoría: (azules), descargan 4 kilos hasta ganar 10 carreras.-

Tercera Categoría: (rojos), descargan 3 kilos hasta ganar 21 carreras.-

Segunda Categoría: (verdes), descargan 2 kilos hasta ganar 35 carreras.-

Primera Categoría: (amarillos), descargan 1 kilo hasta ganar 50 carreras.-

Se admitirá un recargo máximo del 50% del descargo reglamentario.-

En las carreras clásicas y en las de productos de dos años, cualquiera sea su condición, los aprendices no gozarán de descargo alguno. Los jockeys aprendices no podrán actuar con peso mayor al fijado en el Programa Oficial, salvo en casos de fuerza mayor a juicio del Comisariato.-

En los hándicaps que la Comisión Hípica disponga, los aprendices disfrutarán de la siguiente escala de alivios:

1) Los que hayan ganado más de 25 carreras, descargarán 1 kilo.-

2) Los que hayan ganado hasta 25 carreras, descargarán 2 kilos.-

Artículo 89: Salvo causa debidamente justificada ante la Comisión Hípica o el Comisariato, y aceptada por alguno de estos órganos, los aprendices menores de edad no podrán dejar de prestar servicios a las órdenes del compositor que los presentó a los efectos de la solicitud de la licencia, sin contar con el consentimiento escrito de éste. Se podrá sustituir la tutela en caso de que perdiera su carácter de compositor o dejara la profesión u otra justificación debidamente aceptada por la Comisión Hípica o el Comisariato, según corresponda.-

Artículo 90: Los Jockeys aprendices que no hayan ganado 10 carreras en hipódromos oficiales, no podrán correr en los premios clásicos, ni en las pruebas de productos de dos años.-

Artículo 91: Los jockeys aprendices que hubieran corrido en hipódromos reconocidos por la DGC (SINT) y que reunieran las condiciones para solicitar la licencia de jockey aprendiz, para acreditar su idoneidad deberán justificar haber corrido o ganado, el número de carreras fijado anualmente por la Comisión Hípica que, en ningún caso, será inferior a treinta o diez, respectivamente.-

Sin perjuicio de ello, La Comisión Hípica podrá requerirles adicionalmente rendir una prueba de suficiencia para otorgar la licencia correspondiente.-

Artículo 92: Los jockeys aprendices que ganasen 50 carreras dentro de los cuatro años, a contar desde el día que les fue concedida la licencia o permiso para correr, pasarán automáticamente a la categoría de jockey, el mismo día que completen dicho número de carreras.-

Las carreras serán computadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.-

Artículo 93: Los jockeys aprendices que una vez transcurridos cuatro años a contar desde el día determinado en el artículo anterior no hubiesen ganado las 50 carreras mencionadas, quedarán sujetos a lo que disponga la Comisión Hípica, que podrá proceder de la siguiente manera:

a) Mantenerlos como jockeys aprendices por el tiempo y condiciones que creyere conveniente.-

b) Declararlos jockeys.-

c) Eliminarlos del registro de jockeys aprendices.-

A esos efectos la Comisión Hípica tiene amplias facultades, pero en los casos de los apartados a) y b) deberá exigir a los interesados, como condiciones imprescindibles, las siguientes:

1) Buena conducta y hábito de trabajo, para lo cual se tendrá en cuenta especialmente, entre otras probanzas, sus antecedentes en el desempeño como jockey aprendiz.-

2) Peso no mayor de 53 kilos.-

3) Ficha médica vigente.-

Artículo 94: Al jockey aprendiz que, en ejercicio de su oficio, se desempeñara, a juicio de la Comisión Hípica, en forma deficiente, le podrá ser retirada o suspendida la licencia, por el término que se estimare conveniente.-

Artículo 95: Son aplicables a los jockeys aprendices las disposiciones referentes a los jockeys, establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones que se establecen en este capítulo.-

CAPÍTULO 10

DE LOS CAPATACES

Artículo 96: Los compositores deberán registrar ante la Comisión Hípica a sus capataces contratados, quienes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Mayor de edad.-

b) Saber leer y escribir.-

c) Acreditar buena conducta.-

Artículo 97: La solicitud de registro deberá ser efectuada por el compositor encargado del Stud, por escrito y dirigido a la Comisión Hípica, acompañando una fotografía tipo carné del capataz, y en un formulario que aquélla facilitará, debiendo firmar también el mismo el capataz para el cual se solicita registro. En dicho formulario el compositor declarará bajo juramento haber controlado el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.-

Artículo 98: La Comisión Hípica otorgará a cada capataz su constancia de registro, mediante un carné personal e intransferible, para su libre acceso al Hipódromo en los días de trabajo y de carrera, durante todo el año. En dicho carné se fijará su fotografía, para el debido contralor.-

Artículo 99: Los capataces podrán representar transitoriamente a los compositores en caso de enfermedad, ausencia, u otra causa justificada.-

Artículo 100: Los compositores están obligados a comunicar en forma inmediata a la Comisión Hípica cuando un capataz dejare de estar a su servicio, debiendo asimismo retener el carné de acceso oportunamente solicitado y entregarlo a la Comisión Hípica.-

CAPÍTULO 11

DE LOS PEONES, PEONES VAREADORES Y SERENOS

Artículo 101: Los compositores deberán registrar ante la Comisión Hípica a sus peones, peones vareadores y serenos contratados.-

Deberán controlar que éstos reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener 15 años cumplidos de edad. Siendo menor de 18 años, deberá presentar el permiso previsto por el Decreto N° 641/011, de 26 de diciembre de 2011. Las funciones de Sereno, solo pueden ser cumplidas por mayores de edad.-
- b) Saber leer y escribir.-
- c) Acreditar buena conducta.-

Artículo 102: La solicitud de registro deberá ser efectuada por el compositor encargado del Stud, por escrito y dirigido a la Comisión Hípica, acompañando una fotografía tipo carné del peón, peón vareador o sereno, y en un formulario que aquélla facilitará, debiendo firmar también el mismo aquel para el cual se solicita registro. En dicho formulario el compositor declarará bajo juramento haber controlado el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.-

Artículo 103: No podrán entrar al Hipódromo los vareadores no registrados ante la Comisión Hípica, ni los que, estando inscriptos, no tuvieran su carné de acuerdo con las exigencias de este Reglamento.-

El Concesionario, proveerá a los peones y peones vareadores de una identificación, la que deberá ser utilizada como brazalete al concurrir a las canchas en horario de pista.-

Artículo 104: Los compositores están obligados a comunicar en forma inmediata a la Comisión Hípica cuando un peón, peón vareador o sereno dejare de estar a su servicio, debiendo asimismo retener el carné de acceso oportunamente solicitado y entregarlo a la Comisión Hípica.-

Artículo 105: Ningún compositor podrá tomar a su servicio, peones, peones vareadores o serenos no inscriptos en el registro.-

Artículo 106: El compositor que despidiere algún peón, peón vareador o sereno, podrá comunicarlo a la Comisión Hípica o el Concesionario, expresando bajo su responsabilidad las causas del despido, a fin de realizar las anotaciones que correspondieren en el registro respectivo.-

Artículo 107: Los peones y peones vareadores que entren al hipódromo con caballos, en días de carreras, deberán presentarse vestidos correctamente, a criterio del Concesionario.-

Artículo 108: Los peones vareadores deberán ser dependientes de un cuidador con licencia vigente o estar registrados como trabajador independiente ante el Banco de Previsión Social.-

En cualquier momento la Comisión Hípica o el Concesionario podrán requerir que se acrediten los extremos referidos en el inciso

anterior y mientras no se cumpla con ello el peón vareador tendrá vedado el ingreso a la pista.-

CAPÍTULO 12

DE LOS DOMADORES

Artículo 109: La Comisión Hípica podrá registrar como Domador Autorizado, otorgando un carné que lo acredite como tal, a quién lo solicite y reúna las siguientes condiciones:

- a) Tener 18 años cumplidos.-
- b) Presentar documentos de identidad y certificado de buena conducta.-
- c) Ser presentado por dos compositores con licencia, que acrediten su competencia para el desempeño del respectivo trabajo.-
- d) Acreditar que se encuentra inscripto en el Banco de Previsión Social, ya sea como empresa unipersonal o como dependiente de un Entrenador (como peón, vareador, etc.).-

Artículo 110: Los domadores podrán ejercer su función en el Hipódromo de Maroñas siempre que el Concesionario así lo determine. Los potrillos domados deberán demostrar que se encuentran aptos para circular normalmente en el Hipódromo y cumplir las etapas sucesivas de un entrenamiento.-

Artículo 111: El Concesionario del Hipódromo fijará el horario a regir para la utilización de las pistas por parte de los productos en la etapa de doma.-

CAPÍTULO 13

DE LAS SANCIONES

Artículo 112: La Comisión Hípica podrá sancionar a los propietarios de caballerizas, compositores, capataces, veterinarios, peones vareadores, serenos, herradores, jockeys, jockeys aprendices, domadores, y en general a toda persona que tenga o tome injerencia en asuntos relacionados con las carreras, con las siguientes penas:

- 1) Apercibimiento.-
- 2) Multa entre 500 (quinientas) Unidades Indexadas y 300.000 (trescientas mil) Unidades Indexadas.-
El tope máximo antes referido, no rige con respecto a las multas previstas en el Capítulo 20 de este Reglamento.-
- 3) Suspensión y/o inhabilitación temporaria, con o sin prohibición de entrar al Hipódromo.-
- 4) Descalificación e inhabilitación absoluta.-

Las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 podrán ser aplicadas a los equinos SPC, así como equinos de otras razas que participen en las reuniones.-

Serán consideradas sanciones graves aquellas que impliquen una suspensión de 45 días o más.-

Artículo 113: La pena de suspensión y/o inhabilitación temporaria, podrá tener una duración de hasta cuatro años, y la descalificación o inhabilitación absoluta, tendrá carácter definitivo y permanente.-

Las sanciones aplicables como consecuencia de distintas infracciones cometidas, son acumulables, debiéndose comenzar a cumplir la sanción posterior, luego de cumplida la anterior. Sin perjuicio de ello, cuando se den circunstancias especiales tales como: infracciones cercanas en el tiempo, mismo equino, misma droga, etc., la Comisión Hípica podrá unificar las penas, conforme a los principios generales del derecho.-

Artículo 114: Las penas a aplicarse serán graduadas de acuerdo con las circunstancias propias del caso, debiendo contar con la fundamentación correspondiente por parte de la Comisión Hípica.-

Artículo 115: La Comisión Hípica, el Comisariato o el Concesionario, cuando corresponda, ejercerán la potestad disciplinaria sobre las personas comprendidas en este Reglamento y aplicarán las sanciones que estimen convenientes en cada caso, atendidas las circunstancias y teniendo en cuenta que constituye falta pasible de sanción, toda acción u omisión, intencional o culposa, que viole los deberes de cada persona comprendida en esta reglamentación.-

Artículo 116: Toda persona que, por sí o por terceros, se vea implicado como autor, coautor o cómplice en la comisión de cualquier hecho fraudulento con relación a las competencias hípicas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas en que haya podido incurrir, será expulsada del Hipódromo, pudiéndose llegar hasta la descalificación, en los casos que corresponda.-

A vía de ejemplo, se entienden por hechos fraudulentos: las maniobras referidas a alterar la identidad de los equinos; la sustitución, alteración o inutilización de muestras para el control antidoping.-

Artículo 117: Todo caballo debe correr para ganar. Cuando a criterio de la Comisión Hípica o del Comisariato se incumpla esta obligación el jockey será sancionado. Asimismo serán sancionados el cuidador y el propietario cuando, a criterio de la Comisión Hípica, hayan tenido participación en el hecho. La sanción podrá comprender también la inhabilitación del equino.-

Artículo 118: Cuando se establezca la prohibición de entrar al Hipódromo, se hará constar en la resolución que se adopte. Dicha prohibición podrá comprender también los días en que se realicen reuniones hípicas. En ningún caso será admitido el ingreso del profesional y/o cuidador propietario sancionado al recinto del Comisariato, Redonda de Montar, Servicio Veterinario y cualquier otra dependencia del Hipódromo que determinen la Comisión Hípica o el Comisariato, sin perjuicio de las medidas que aplique el Concesionario con la finalidad de mantener el normal desarrollo del espectáculo público hípico o la seguridad de las instalaciones.-

Artículo 119: Compete a la Comisión Hípica, la eventual reconsideración de las penas que ella misma haya impuesto, cuando se verifiquen circunstancias que así lo justifiquen.-

Artículo 120: Si un propietario o cuidador rehusare ejecutar una decisión de la Comisión Hípica, Concesionario o Comisariato, no serán admitidos a correr caballos de propiedad del primero o al cuidado del segundo hasta tanto sea cumplida aquella, sin perjuicio de las penas que les pudieran ser aplicadas.-

Artículo 121: Son recurribles, sin efecto suspensivo, las resoluciones del Comisariato que no sean de ejecución y efectos inmediatos.- Los interesados se presentarán a ese fin, ante la Comisión Hípica, dentro de los 3 días hábiles siguientes, solicitando reconsideración de lo resuelto. La decisión de la Comisión Hípica que resuelve el recurso será inapelable.-

Artículo 122: Toda vez que se tenga conocimiento de que un propietario, compositor, jockey, jockey aprendiz, capataz, peón vareador, sereno, herrador o domador ha sido arrestado o procesado, la Comisión Hípica tomará conocimiento del hecho y resolverá lo que corresponda.-

Artículo 123: Lo establecido en los artículos anteriores, es sin perjuicio de las penalidades establecidas en este Reglamento.-

Artículo 124: La Comisión Hípica establecerá los procedimientos aplicables a los sumarios y las investigaciones administrativas que se deban realizar en el marco del presente Reglamento, los que deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión Asesora, para su aprobación.-

CAPÍTULO 14

DE LAS PISTAS

Artículo 125: Solo tendrán acceso a las pistas los caballos que los respectivos compositores hayan declarado encontrarse en la forma requerida por esta reglamentación. Por cada caballo se pagará un derecho de pista, el cual se debitará en la cuenta de la caballeriza por la que fue declarado.-

Artículo 126: El uso de la pista podrá ser concedido si no existe algún inconveniente de entidad que lo impida.-

Artículo 127: El Concesionario reglamentará a su criterio el uso de vendas y demás artículos para preservar la integridad física de los caballos y de quienes los monten.-

Artículo 128: Los caballos podrán ingresar a la pista de correr solo para ser trabajados. Los caballos que vayan corriendo fuerte o a medio correr, deberán ir arrimados a la empalizada interior, aquellos que en la "corta" vayan al trote o al galope deberán ir separados y, por último, los que regresen al tranco o trote en sentido inverso a aquel en que se corre deberán arrimarse, lo más posible, a la empalizada exterior. Queda terminantemente prohibido galopar o correr en sentido inverso a aquel en que se corren las carreras.-

Artículo 129: En las pistas auxiliares regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los días que está cerrada la pista de correr, los caballos que vayan al galope corto, trote o tranco, deberán ser guiados por el lado exterior de la pista, lo mismo que los que sean llevados de tiro.-
- b) Se prohíbe también, galopar o correr en la pista, en sentido inverso a aquél en que se corren las carreras.-
- c) Durante la época de domas de potrillos, el Concesionario fijará la hora de entrada de éstos, a las pistas auxiliares.-

Artículo 130: El Concesionario señalará los días y horas para ensayo de caballos en los "Partidores Automáticos".-

Artículo 131: Sólo pueden hacer uso de las pistas, los compositores patentados o con permiso, que hayan declarado la nómina, propiedad y caballeriza de los caballos que tienen bajo su dirección. El Concesionario podrá anular la inscripción de los caballos cuyos compositores no hayan cumplido con todo lo que dispone este artículo.-

Artículo 132: Constituye una situación ilícita, que caballos de distintos compositores y propietarios que estén inscriptos para correr en la misma carrera trabajen juntos. Esta disposición es aplicable a los compositores que tengan caballos inscriptos y que, por resolución de la Comisión Hípica actúen por separado a los efectos del sport.-

Artículo 133: Todo caballo inscripto para correr deberá tener el esquema sanitario vigente (vacunaciones y pruebas diagnósticas), que la Comisión Hípica determine, a sugerencia del Servicio Veterinario del Concesionario. Estas disposiciones también rigen para los equinos que ingresen al Tattersall para ser subastados, salvo en aquellos casos en que sean controlados por el Servicio de Sanidad Animal del MGAP, de acuerdo a las exigencias que el Ministerio establezca en el ámbito de sus competencias. El control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se hará de la forma que la Comisión Hípica y el Servicio Veterinario del Concesionario dispongan.-

Artículo 134: Es obligación que todo caballo alojado en las villas hípicas del hipódromo cuente con esquema sanitario al día, independientemente de que esté inscripto para correr. El Concesionario podrá exigir, cada vez que lo considere conveniente, la exhibición de los comprobantes que acrediten la identidad y cumplimiento de las exigencias sanitarias de los equinos alojados en el hipódromo, ya sea que se encuentren en forma temporal o permanente. El no

cumplimiento de estas disposiciones habilitará a la Comisión Hípica a establecer las multas o suspensiones que considere, según las circunstancias del caso, sin perjuicio de requerir el inmediato retiro del equino si existen razones sanitarias que así lo justifiquen.-

Artículo 135: Se prohíbe circular con vehículos por las pistas, fuera de las exigencias del servicio.-

Artículo 136: En caso de fuerza mayor, lluvia, etc., podrá impedirse el acceso de caballos a las pistas.-

Artículo 137: Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo, serán objeto de sanciones por parte del Concesionario o la Comisión Hípica, según corresponda.-

CAPÍTULO 15 DE LOS PROGRAMAS

Artículo 138: Las condiciones establecidas en los llamados, y no regidas por los artículos de este reglamento, se refieren al momento de la carrera respectiva, salvo declaración en contrario, hecha en el mismo programa.-

Artículo 139: En el programa de carreras deberá establecerse, con precisión y claridad, las distancias, premios, pista (césped o arena) y demás condiciones de cada carrera, de forma tal que reflejen fielmente las establecidas en el llamado o que especifiquen los cambios que eventualmente se hubieran dado. La Comisión Hípica o el Comisariato quedan facultados para modificar las distancias de las competencias por razones de seguridad o fuerza mayor.-

El Concesionario o el Comisariato, según el caso, podrán modificar el tipo de pista a utilizar, por razones fundadas en la seguridad de las competencias o en la preservación de las pistas.-

Artículo 140: Las carreras clásicas se considerarán llenas con cualquier número de inscripciones.-

Artículo 141: Las carreras no clásicas se considerarán llenas con el número de inscripciones que determine la Comisión Hípica.-

Artículo 142: En las carreras en que fueran inscriptos o ratificados para correr, una cantidad de animales que ofreciese inconvenientes para ser largados o peligrosidad para el normal desarrollo de la competencia, la Comisión Hípica o el Concesionario podrá dividirla en dos turnos. Si son inscriptas o ratificadas, una o más yuntas, sus respectivos componentes deberán participar en distintos lotes. A ese efecto, se practicará un sorteo preliminar para cada una de dichas yuntas, a fin de determinar en qué grupo participarán sus integrantes. El mismo procedimiento se aplicará para los inscriptos o ratificados por un mismo Cuidador. Posteriormente, se realizará el sorteo general, con el resto de los inscriptos. Si la Comisión Hípica o el Concesionario, según el caso considerase conveniente no dividir la carrera, dejarán en calidad de suplentes a los participantes que, a su juicio, excedan del máximo admisible. La Comisión Hípica ordenará los suplentes de acuerdo a las últimas performances de los respectivos equinos.-

La Comisión Hípica o el Concesionario estarán facultados para reformar las "yuntas" o "llaves" que crea conveniente, cuando el número de animales inscriptos en una competencia lo haga necesario. Estas yuntas o llaves, funcionarán como tales, sólo a los efectos del Sport. Tratándose de carreras por invitación, no serán comprendidos en la exclusión, los caballos que inicialmente fueron invitados en el llamado, salvo que así lo requiera el número de competidores con tales títulos.-

Artículo 143: La Comisión Hípica o el Concesionario podrán anular una o varias carreras no clásicas, luego de la recepción de las inscripciones o la formulación de los forfaits en las carreras que correspondiera, no obstante haberse logrado el número de inscripciones preestablecidas.-

Artículo 144: La Comisión Hípica o el Concesionario podrán, en

casos extraordinarios o de fuerza mayor, suspender las reuniones de carreras, debiendo hacerlo con la antelación suficiente, explicando los motivos determinantes de su resolución.-

Desde dos horas antes del horario fijado para el inicio de la reunión, sólo el Comisariato podrá suspender las reuniones de carreras.-

Artículo 145: Si una reunión de carreras se suspendiese por las causas y en la forma que establece el artículo anterior, la Comisión Hípica o el Concesionario podrán anular o disponer que el programa se realice en todo o en parte el día que determine, pero la carrera clásica de la reunión suspendida, deberá agregarse a uno de los programas a cumplirse dentro de los 8 días subsiguientes.-

Artículo 146: Los caballos cuidados por un mismo compositor que corran una carrera, cuando sean de distintas caballerizas, podrán actuar por separado o como uno solo a los efectos del sport, según lo determine la Comisión Hípica.-

Los caballos que pertenezcan en todo o en parte a una misma caballeriza y/o propietario en común actuarán en yunta, sin excepciones. También los caballos que sean de propiedad de un compositor y cuidados por otro, irán en yunta con los que cuida el compositor propietario.-

Artículo 147: También actuarán en yunta los caballos de una misma caballeriza y/o propietarios, que se cuiden en distintos studs, aun cuando la propiedad de esos caballos sea compartida con otras personas, así como el de los caballos cuidados en un mismo stud aunque estén a cargo de distintos compositores y pertenezcan a distintos propietarios, siempre que, a juicio de la Comisión Hípica o el Concesionario, existan entre unos y otros, relaciones o vínculos que justifiquen esa medida.-

Artículo 148: Cuando se trate de caballos que están en tránsito o que han sido traídos del extranjero para tomar parte de las reuniones extraordinarias o en determinadas carreras del año, no les será aplicada la disposición del artículo anterior, en lo referente al cuidado en el mismo stud de otro caballo anotado en la misma carrera.-

Artículo 149: La Comisión Hípica o el Concesionario deberán resolver respecto de la solicitud del compositor o propietario, efectuada en el acto de inscripción, para que sus pupilos corran en yunta.-

Artículo 150: Para las yuntas conformadas de acuerdo a lo que establece el Art. 146 el límite de integrantes lo fijará en cada caso la Comisión Hípica, salvo lo previsto en el Art. 151.-

Artículo 151: Cuando la yunta esté integrada por caballos que pertenezcan, en todo o en parte, a un mismo propietario, no se admitirán más de dos participantes en las carreras comunes, pero no habrá límite en el número cuando se trate de carreras clásicas.-

CAPÍTULO 16 DE LAS CONDICIONES DE LA CARRERA

Artículo 152: Las carreras podrán ser: a "Peso por Edad", "Condicionales", por "Sumas Ganadas", "Hándicaps", "Hándicaps por Invitación" o "A Reclamar" u otras que establezca la Comisión Hípica previa comunicación a la Comisión Asesora. En las primeras, las asignaciones de peso a los animales, se harán por su edad; en las segundas, por las carreras ganadas; en las terceras, por las sumas ganadas, en las cuartas y quintas, a criterio, teniendo en cuenta únicamente las probabilidades de ganar de todos los inscriptos, igualándolos, en lo posible y en las sextas de acuerdo a lo que establece el capítulo 26 de este Reglamento. En los "Hándicaps por Invitación" los competidores serán llamados de acuerdo a lo que estime conveniente la Comisión Hípica, pudiendo dar a conocer, en el momento del llamado, el peso asignado a cada uno de los animales.-

Artículo 153: En las carreras "Condicionales" comunes y en los "Hándicaps por Invitación", donde alguno de los inscriptos o ratificados, supere los 59 kilos y el peso mínimo no sea inferior a los

53 kilos, la Comisión Hípica podrá rebajar uniformemente el peso de todos los competidores, pudiendo llegar esa disminución hasta colocar, a los de menor kilaje, en 51 kilos.-

En ningún caso podrán hacerse modificaciones que alteren las diferencias preestablecidas entre los distintos anotados.-

Artículo 154: El handicapper tendrá a su cargo la confección del hándicap bajo su entera responsabilidad, sin perjuicio de la que le corresponda al Concesionario. Su gestión será evaluada periódicamente por la Comisión Hípica.-

Artículo 155: Cuando fuera reclamado un hándicap por el propietario de un caballo, antes de la declaración del forfait, si se declara procedente la reclamación, se devolverá el importe de la entrada al reclamante, siempre que el caballo no corra en la carrera que diera lugar al reclamo.-

Artículo 156: Cuando un animal disputare alguna carrera, con anterioridad a otra de hándicap, en la que estuviera hecha la asignación de pesos, se apreciará el mérito de la primera, a los efectos del posible aumento de peso en la segunda. El aumento a que hubiere lugar, será también aplicable al "top-weight", en los hándicaps limitados.-

Artículo 157: El handicapper deberá concurrir a la oficina de la Balanza, siempre que haya un caballo inscripto en dos carreras, a fin de establecer las modificaciones de peso, a que hubiere lugar para la segunda, en el caso de ganar o tener figuración en la primera.-

Artículo 158: El peso máximo de un hándicap, será de 70 kilos y el mínimo, de 50 kilos.-

Artículo 159: El día de la inscripción, una vez realizado el forfait, cuando el "top-weight" declare forfait en una carrera de hándicap se hará una nueva asignación de peso. En el caso de segundo hándicap no habrá nuevo forfait.-

Cuando el top-weight no ratifique el día de la reunión y ninguno de los inscriptos tenga asignado un peso de 57 kilos, se procederá a elevar uniformemente el peso de los restantes competidores, hasta llegar a ese tope.-

En caso de que esta elevación uniforme, no resultare equitativa, se hará una nueva asignación de peso, sobre la base de 59 kilos, como máximo.-

Artículo 160: Prohíbese anotar caballos, con el propósito de favorecer a otros, entendiéndose por tal, cuando los caballos "top-weight" no fuesen presentados a correr y cuando se anoten caballos, al sólo efecto de completar el número reglamentario de inscripciones.-

En ambos casos y no resultando satisfactorias las razones aducidas para explicar el hecho, se aplicarán las sanciones que correspondan a una falta grave.-

Artículo 161: Cuando la aptitud corredora de un caballo inscripto en un hándicap esté, a juicio del handicapper, en un nivel notoriamente diferente al resto de los anotados, o lo considere fuera de condición no lo tomará en cuenta a los efectos de la asignación de pesos.-

Artículo 162: Todo caballo que se encuentre inscripto en una carrera y dentro de los seis días previos a su disputa se solicite su certificado de exportación, será inmediatamente eliminado de aquella. Si se tratara de un prueba hándicap y en esa anotación fuese el "top-weight", se procederá de acuerdo a lo que establece el Art. 160 de este Reglamento.-

Artículo 163: Para la asignación de pesos se tomarán en cuenta las carreras corridas en hipódromos oficiales del país y el extranjero, rigiendo en un todo, a los efectos de la categoría de ganador o perdedor de un animal, o del número de carreras ganadas, lo establecido en este Reglamento.-

Artículo 164: Las carreras y sumas ganadas por los animales, tanto

en el país como en el extranjero, serán las mismas que constan en los respectivos calendarios oficiales o guías dadas a publicidad.-

CAPÍTULO 17

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 165: La inscripción de un caballo debe hacerse por el propietario de la caballeriza por la que actúa, por persona debidamente autorizada, o por el cuidador que lo tiene declarado a su cargo.-

La inscripción se realizará en forma personal o fax ante el Departamento de Carreras. También podrá hacerse en forma remota en el sitio Web del Hipódromo, cuando el concesionario establezca las vías y formalidades de la inscripción, dando la correspondiente difusión.-

Artículo 166: Por los caballos que no corran, se pagará la inscripción, más la sanción pecuniaria que la Comisión Hípica determine, suma que deberá abonarse antes de inscribirlos nuevamente, a menos que exista saldo a favor en la cuenta de su caballeriza. La sanción pecuniaria podrá ser sustituida, a juicio de la Comisión Hípica, por días de suspensión del animal.-

Artículo 167: Quedan exceptuados de la sanción dispuesta en el artículo anterior, los animales que por causa de fuerza mayor se encuentren imposibilitados de competir en la carrera.-

En este caso la comprobación y/o certificación de la enfermedad o lesión, se efectuará de acuerdo a lo que el Servicio Veterinario del Concesionario sugiera. En todos los casos el Servicio Veterinario del Concesionario sugerirá el lapso mínimo de inhabilitación para actuar, de acuerdo a la afección que se determine.-

Artículo 168: Pagarán la inscripción todos los caballos que se inscriban en alguna carrera. El valor de la misma será fijado por el Concesionario.-

Artículo 169: El Concesionario podrá autorizar, en casos especiales, la actuación de caballerizas, profesionales y caballos que vengan del exterior, exonerándolos del gravamen y de las tramitaciones establecidas en el presente Reglamento.-

Artículo 170: Las cartas de inscripción, ratificación –si las hubiere– o forfait deberán tener la denominación, el premio y el nombre del animal; en lo que se refiere a la inscripción, deberá constar además, el nombre y apellido del peón y del capataz y en todos los casos, deben ser firmadas por el propietario de la caballeriza o el compositor o la persona autorizada por éstos, salvo cuando sean realizadas vía Web en cuyo caso se seguirán las formalidades que prescriba el Concesionario.-

En los premios clásicos toda persona que inscriba un caballo será responsable por las inscripciones que efectúa y pagará por adelantado su importe o garantizará debidamente dicho pago.-

El Concesionario podrá rechazar las inscripciones cuando existan deudas pendientes por inscripciones respecto del mismo equino o de un mismo propietario aun cuando estuvieren generadas en otros equinos, por un monto equivalente a la sumatoria de un premio marcador no rentado del Hipódromo Nacional de Maroñas y un premio marcador no rentado del Hipódromo Las Piedras, y con una antigüedad de 30 o más días.-

Artículo 171: En los premios A Reclamar, deberá especificarse el valor del reclamo. Si llegara a omitirse cualesquiera de las informaciones que se mencionan en el artículo precedente, esas cartas no se tomarán en cuenta, no pudiéndose incluir a los animales objeto de la omisión, en la carrera para la cual se pretendió inscribirlos o ratificarlos, ni tampoco declararlos forfait.-

Igual procedimiento se adoptará cuando las cartas incluyan otra cosa que lo concerniente a lo que está impreso en los formularios respectivos.-

Artículo 172: Todo caballo cuya inscripción se solicite deberá estar

anotado en el Stud Book (o en los registros oficiales para el caso de otras razas) y su compositor haber cumplido con sus obligaciones. Si se tratara de un caballo con actuaciones en otro hipódromo, deberá presentar previamente, un certificado donde consten:

- a) las carreras disputadas y el total de premios obtenidos,
- b) los primeros puestos y la suma ganada por este concepto.-

El concesionario o la Comisión Hípica podrán requerir al propietario o cuidador y como condición previa a la inscripción, la información oficial del Stud Book Uruguayo sobre la propiedad de los equinos, pudiendo denegar la inscripción cuando dicha información no le fuera proporcionada.-

Artículo 173: Los animales que actúen en carreras de cualquier hipódromo, deberán hacerlo con el nombre de origen registrado en el Stud Book Uruguayo, o en los registros oficiales, para el caso de otras razas.-

Artículo 174: Después de haber sido inscripto por primera vez un caballo, con su nombre de origen, bastará con designarlo por su nombre en las siguientes inscripciones.-

Artículo 175: El Stud Book Uruguayo podrá autorizar el cambio de nombre de un caballo, de acuerdo a las normas previstas para ello en su propio reglamento.-

Artículo 176: Si un caballo es inscripto en una carrera para la que no está calificado no podrá correr.-

Cuando por inadvertencia o error de los responsables del control el caballo corriera, su actuación no será computada, y si ocupara en el marcador alguno de los puestos rentados no tendrá derecho al premio, que se adjudicará el caballo que ocupe el puesto inmediato posterior al descalificado.-

Sin perjuicio de lo prescripto en el párrafo precedente, en caso que una vez publicado el programa oficial se advirtieran errores o irregularidades referidas a edad, peso, categoría o similares, de uno o más inscriptos o ratificados en una carrera, la observación o denuncia al respecto, deberá formularse ante la Comisión Hípica o Comisariato, hasta una hora antes de la hora fijada para la carrera. La Comisión Hípica o el Comisariato analizarán el caso planteado y resolverán según su criterio, de manera definitiva e inapelable.-

Artículo 177: Si por medio de fraude, un caballo corre en una carrera para la que no está calificado, quedará inhabilitado para correr en lo sucesivo, y si hubiera ganado, su propietario estará obligado a devolver los premios ganados a quien éstos hubieran correspondido, pudiendo el propietario infractor, ser declarado inhabilitado para hacer correr cualquier caballo.-

Artículo 178: Ningún caballo que pertenezca en todo o en parte o que esté bajo la dirección o cuidado de una persona sancionada o descalificada puede ser presentado a correr, salvo decisión fundada de la Comisión Hípica luego de evaluar las circunstancias y el alcance de la pena.-

Artículo 179: La inscripción, ratificación, forfait y compromisos de monta podrán ser realizados por telegrama, fax desde el interior del País, o cualquier otro medio igualmente auténtico a criterio de la Comisión Hípica. Estos procedimientos tendrán validez solo en caso de ser recibidos por el Departamento de Carreras dentro de los plazos fijados por la Comisión Hípica para cada uno de ellos.-

Asimismo, el Concesionario con aprobación de la Comisión Hípica, podrá disponer que las gestiones referidas a inscripciones, compromisos de monta, sanidades, borrados, comunicación de tratamientos, así como otros trámites y gestiones, se realicen vía comunicación electrónica en el propio Departamento de Carreras y/o en forma remota.-

Artículo 180: La Comisión Hípica podrá admitir la inscripción

de animales del exterior, sin la presentación de los certificados correspondientes. Si el último día hábil anterior al señalado para la carrera, no fuera depositada en la oficina que se encargue de llevar los programas, dentro de las horas hábiles para ello, la documentación respectiva, esa inscripción será anulada y su propietario perderá el importe de la misma.-

CAPÍTULO 18

DEL FORFAIT

Artículo 181: Sólo el propietario de la caballeriza o persona debidamente autorizada por éste, o el compositor que lo tiene declarado a su cargo, pueden proceder a la declaración del forfait de un animal inscripto.-

Artículo 182: La declaración de forfait deberá ser hecha por escrito dentro del horario y en la oficina habilitada para ello. La Comisión Hípica indicará en la correspondiente programación cuales son las carreras que admiten FORFAIT y cuáles no.-

Artículo 183: Cuando un caballo es vendido, el vendedor no podrá después de efectuada la venta, declarar forfait ni retirar el caballo, perteneciendo estos derechos, como asimismo los compromisos de pago de entradas y forfaits, al adquirente o sus representantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el vendedor de un caballo es responsable por el importe de las inscripciones que se adeudaren, salvo el caso de que, al transferirlo, el adquirente llenara las formalidades previstas en este Reglamento.-

CAPÍTULO 19

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS PARA LA CARRERA

Artículo 184: El Concesionario determinará, mediante sorteo, la colocación que llevará cada caballo en la largada.-

El número uno, se colocará junto a la empalizada interior y los demás, en orden correlativo hacia la empalizada exterior. Este orden puede ser alterado en el caso de las yuntas cuya colocación, también por sorteo, no será necesariamente correlativa al número del programa oficial que corresponda a cada uno de sus integrantes.-

El resultado de este ordenamiento, debe ser publicado en los programas oficiales.-

Artículos 185: Los compositores o propietarios, una vez inscripto el animal y firmado el compromiso de monta, no podrán salvo excepciones previstas en este Reglamento, excluir el animal de la reunión.-

Artículo 186: En caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Comisión Hípica aplicará una sanción, de acuerdo a las circunstancias del caso.-

La sanción referida no se aplicará a los caballos que fueren retirados por prescripción del Servicio Veterinario contratado por el Concesionario o con certificado de profesional independiente cuando así lo requiera el Servicio Veterinario.-

Artículo 187: Cumplimiento de normas veterinarias:

a) Los competidores ratificados deberán ingresar al Servicio Veterinario del Concesionario, 75 minutos antes de la hora señalada en el programa Oficial para correr. Por excepción y a juicio del Comisariato, podrá aceptarse su ingreso hasta 15 minutos después de la hora fijada, debiendo pagar su compositor una multa de acuerdo a las circunstancias del caso. Cuando el atraso correspondiera a causas debidas a la estructura y operativa del funcionamiento del hipódromo; o a causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, quedará exonerado de la sanción. El Comisariato, para los casos que considere necesario tendrá la potestad de modificar los plazos anteriormente fijados.-

b) Los equinos afectados por una enfermedad o de cualquier dolencia que les impida desempeñarse en buenas condiciones, no podrán ser presentados a disputar carreras. Los compositores deberán cerciorarse de que sus pupilos están en condiciones de correr. Cuando se constate por parte del Servicio Veterinario que un equino presentado para correr no se encuentra en condiciones de hacerlo, elevará un informe al Comisariato a los efectos que correspondan, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 13 de este Reglamento.-

c) Los equinos deberán ser presentados con embocadura; sin aplicación de cremas o ungüentos, ya sea que estos tengan fines estéticos o curativos, así como tampoco cualquier otra clase de productos que dificulten la identificación o el examen veterinario del mismo.-

d) Los veterinarios del referido Servicio efectuarán el control de la identidad, del herrado y el examen clínico de estos animales; y dejarán constancia en la ficha respectiva, de la hora del examen y de las constataciones que efectúen.-

El Servicio veterinario podrá disponer la realización de maniobras de revisación complementarias (ej. test de flexión), con la finalidad de asegurar la condición y aptitud del equino para la competencia.-

e) Dichos animales estarán hasta después de disputada la carrera en que intervengan, bajo el contralor de los veterinarios del Concesionario, que podrán ordenar en cualquier momento la presentación de esos animales al Servicio Veterinario, previa aprobación del Comisariato, para ser sometidos a nuevos exámenes clínicos o practicarles extracción de muestras para ser analizadas. Deberá dejarse constancia, en la ficha correspondiente, del resultado de ese nuevo examen y de la clase de muestras extraídas.-

f) Si como resultado de los controles a que se hace referencia en los párrafos anteriores, se comprobase alguna anomalía (enfermedad o cualquier otra dolencia), diferencias en la identidad (según los registros oficiales del Stud Book y de otras razas) o con herrado antirreglamentario; el Servicio Veterinario del Concesionario deberá comunicarla de inmediato al Comisariato. Este podrá ordenar el retiro del animal o la extracción de cualquier clase de muestra, dando cuenta a la Comisión Hípica para la instrucción del Sumario correspondiente.-

Artículo 188: Después de encontrarse en el Hipódromo para correr, ningún animal podrá ser retirado hasta después de disputada la prueba.-

El Compositor que infrinja esta disposición será sancionado por la Comisión Hípica o por el Comisariato, quien además dispondrá si dicho animal participará en la prueba para la que fue inscripto.-

Artículo 189: El pesaje de los jockeys se efectuará hasta 60 minutos antes de la hora fijada en el programa para la disputa de la carrera. Este plazo podrá ser flexibilizado por el Comisariato cuando a su juicio existan razones que lo justifiquen.-

Artículo 190: El Comisariato podrá disponer la realización de exámenes médicos a los jockeys, y en caso de que los resultados de los mismos no sean apropiados para que el Jockey pueda montar en la o las carreras previstas para la Reunión, el Comisariato podrá disponer la exclusión del jockey. Asimismo, se podrán realizar espirometrías o exámenes para detectar la presencia de drogas, los que en caso de dar resultado positivo impedirán que el jockey pueda montar en toda la Reunión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.-

El jockey que se niegue a la realización de los exámenes precedentes, no podrá montar en toda la Reunión y será pasible de las sanciones disciplinarias correspondientes. También será de aplicación en este caso, lo dispuesto por el artículo 203.-

Estos controles también se podrán realizar en ocasión de los vareos y las disposiciones precedentes serán de aplicación a los vareadores.-

Artículo 191: En cualquiera de los casos en los que el jockey no pueda montar se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 203.-

Artículo 192: Los caballos podrán correr sin herraduras, con herraduras lisas y/o canaleta. Los caballos que corran sin herraduras, deberán presentar el casco sin filo y sin exagerar el despalme ejecutado con el propósito de dar al pie excesiva concavidad.-

La Comisión Hípica establecerá las características de las herraduras a utilizar en las competencias que se desarrollen en la pista de césped.-

Artículo 193: Las herraduras que se apliquen para correr, serán confeccionadas con hierro, hierro acerado, acero, aluminio en sus aleaciones duras, u otro material que el Servicio Veterinario del Concesionario autorice. Las herraduras para correr deberán ajustarse a los siguientes caracteres:

En los pies anteriores:

Herraduras lisas; ausencia de filos con espesor y anchos uniformes, con las cabezas de los clavos contenidos en las claveras.-

Herraduras con canaletas: los bordes de las canaletas deben estar al mismo nivel, ser romos y razonablemente distantes entre sí, debiendo contener las cabezas de los clavos. Las canaletas deberán ser uniformes.-

En los pies posteriores:

Se podrá utilizar herraduras con agarraderas, con o sin tacos, con un máximo de 10mm.-

Las herraduras de pies anteriores y posteriores serán colocadas a plano en el casco.-

Artículo 194: El Servicio Veterinario del Concesionario, podrá autorizar el uso de herraduras correctivas y la aplicación de suplementos en pies anteriores y posteriores. A tal efecto podrá exigir un certificado emitido por médico veterinario, que justifique la mencionada medida. Para el caso de que fueren el cuidador o propietario quienes soliciten el uso de herraduras correctivas, el referido certificado deberá acompañar la solicitud que se presente ante el Servicio Veterinario. El Servicio Veterinario comunicará a la Comisión Hípica y al Comisariato, el nombre de los caballos autorizados a correr con herrado correctivo, el tipo de herrado y el nombre del profesional que certificó.-

Artículo 195: No se permitirá correr a los caballos que presenten herrajes antirreglamentarios, sin que sean reparados o cambiados en forma satisfactoria, dentro del tiempo reglamentario y sus compositores y herradores serán pasibles de la sanción que a criterio de la Comisión Hípica corresponda.-

Artículo 196: El Servicio Veterinario del Concesionario cuidará que se cumplan las disposiciones precedentes, inspeccionando el herraje de todos los caballos, en cada carrera, y dando cuenta inmediatamente al Comisariato de cualquier irregularidad que notara.-

Queda terminantemente prohibido a los compositores o a sus encargados, hacer cambiar las herraduras a sus caballos, una vez cumplida la inspección, sin el permiso expreso del Comisariato.-

Artículo 197: Ningún caballo que haya corrido en una carrera, podrá correr en otra de la misma reunión, sino en el caso de haber figurado en la primera en el marcador de los Jueces de Llegada.-

Sin embargo, el Comisariato podrá permitir que corra un caballo por segunda vez en un mismo día cuando no habiendo figurado en el marcador de llegada hubiera sufrido –a su juicio- entorpecimientos notorios durante el desarrollo de la primera prueba que explicaran claramente su ubicación final.-

En este caso, si acordase el permiso solicitado, se hará conocer al público la resolución del Comisariato y sus fundamentos.-

Artículo 198: El Comisariato podrá exigir de la persona a cuyo nombre está inscripto un caballo, la justificación de su parte de interés

o propiedad de dicho animal. Si esta justificación no es satisfactoria, puede impedir que el caballo corra.-

Artículo 199: Los jockeys se presentarán a correr con el cabello recortado y totalmente afeitados. Su equipo y vestuario se ajustarán en un todo a lo que disponga la Comisión Hípica, lo que será verificado por el Comisariato el día de la reunión.-

Artículo 200: Antes de cada carrera, los competidores realizarán un desfile frente a las tribunas, los jockeys y los caballos deberán estar listos para salir al desfile y dispuestos en las mismas condiciones en que disputarán la carrera.-

Previa solicitud del compositor manifestando las razones del petitorio, el Comisariato podrá autorizar que el competidor realice el paseo, llevado de tiro por su peón o por un palafrenero montado.-

Artículo 201: Los jockeys deberán pesarse con montura, mandil, estribos y todo lo que lleven sobre el caballo, excepción hecha del látigo, embocadura, pescuecera, pechera, riendas, casco con su respectiva gorra y chaleco protector.-

Artículo 202: Cuando un jockey con su equipo, supere el peso fijado en la carrera para el caballo que va a montar, podrá correrlo, siempre que el exceso de peso no sea mayor de dos kilogramos al fijado en el Programa Oficial.-

Si el peso excedente, sobrepasa los dos kilogramos indicados en el inciso anterior, aunque fuera en gramos, no le será permitido al jockey tomar parte en la carrera, salvo casos de fuerza mayor a juicio del Comisariato.-

El peso que va a llevar el caballo en la carrera, se apreciará en los monitores, a continuación del número y nombre del caballo.-

Artículo 203: Todo jockey saldrá montado de la redonda de montar y no podrá bajarse hasta después de disputada la carrera, salvo autorización del Starter o del Comisariato.-

Si antes de impartida la orden de salida hacia las gateras, existiese algún impedimento físico en el jockey asignado, el propietario o el compositor, dispondrá de cinco minutos para proponer el cambio de monta.-

Si se verificara un impedimento físico respecto de alguno de los jockeys luego de dada la orden de partida hacia las gateras, se admitirá el reemplazo solo en las carreras Clásicas previstas en la correspondiente Carta Clásica anual y dentro del plazo que disponga el Comisariato.-

Artículo 204: Una vez largada la carrera, al igual que en el desfile, los jockeys no podrán retirar los pies de los estribos.-

Artículo 205: Una vez que los caballos estén en la pista, está prohibido acercarse a ellos sin el permiso del Starter.-

Artículo 206: Sólo tienen entrada en el local de la segunda Balanza: los representantes de la Dirección General de Casinos, del Concesionario, de la Comisión Hípica, los Comisarios, los veterinarios del Concesionario, personal de Auditoría, Propietarios, Compositores y Jockeys de caballos inscriptos para correr y aquellos funcionarios que autorice la Comisión Hípica o el Comisariato, exceptuando el momento del repesaje. Al momento del repesaje, solo podrán estar presentes los representantes de la Dirección General de Casinos, de la Comisión Hípica y del Comisariato, así como los funcionarios del Concesionario autorizados por éste último.-

Artículo 207: El peón está obligado a pasear de la rienda a su caballo por la redonda de espera, hasta que se le indique la salida hacia la redonda de montar. En caso de indocilidad, el Comisariato podrá autorizar que el equino sea llevado nuevamente a los boxes de espera. También podrá autorizar, por el mismo motivo, que el animal abandone el box de espera antes de ordenarse la salida hacia la redonda de montar.

El compositor está autorizado para revisar a su pupilo antes de indicarse la salida a la pista.-

Artículo 208: Los peones deberán estar vestidos correctamente, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.-

Artículo 209: Los Jockeys deberán montar sus caballos en la Redonda de Montar para salir para la pista.-

Artículo 210: Una vez corrida la carrera, los peones esperarán a sus caballos en el lugar que indique el Comisariato.-

CAPÍTULO 20

DE LA ALTERACIÓN NO AUTORIZADA DEL RENDIMIENTO DEL CABALLO DE CARRERA, SU INVESTIGACIÓN Y PENALIDADES

Artículo 211: Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todos los equinos, propietarios, compositores, cuidadores, serenos y, en general, a toda persona física o jurídica que directa o indirectamente tenga relación con uno o más equinos que participen o se haya inscripto para participar en una competencia sujeta a la jurisdicción de la Comisión Hípica o del Comisariato.-

También son aplicables a todos los profesionales, autoridades y/o funcionarios dependientes que participen en la organización de una competencia hípica sujeta a la jurisdicción de la Comisión Hípica o del Comisariato, así como en los procedimientos técnicos o administrativos dirigidos al control, detección o sanción de las infracciones contenidas en el presente Reglamento.-

Artículo 212: Es infracción la aplicación de tratamientos químicos o farmacológicos mediante la utilización de sustancias prohibidas previstas en el artículo 218 del presente reglamento, sean o no susceptibles de otorgarle al equino ventajas o desventajas en la carrera, contrarias a los méritos inherentes a su especie.-

Se considera asimismo infracción el suministro de sustancias, aún de las no previstas en el art. 218, cuando tiene lugar el mismo día en que se desarrollará la competencia hípica.-

Artículo 213: Es punible el que empieza la ejecución de una infracción por actos externos y no realiza todos los que exige su consumación, ya sea por su propia voluntad o por causas ajenas a la misma.-

El desistimiento voluntario previo a la inspección veterinaria, atenúa la pena a aplicar.-

Artículo 214: Son responsables de infracciones además del autor, todos los que concurren a su ejecución, fuere como coautores o cómplices.-

Artículo 215: Se consideran autores:

1º) Los que ejecutan los actos consumativos de la infracción.-

2º) Los que determinan a otros a cometer la infracción.-

Artículo 216: Se consideran coautores:

1º) Los que cooperan directamente en el período de consumación de la infracción.-

2º) Los que cooperan a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual la infracción no se hubiera podido cometer.-

3º) Los funcionarios dependientes que, estando obligados a impedir, esclarecer o sancionar infracciones hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubirla.-

Artículo 217: Se consideran cómplices los que, no hallándose

comprendidos en los artículos precedentes, cooperan moral o materialmente a la comisión de la infracción por hechos anteriores o simultáneos a su ejecución, pero extraños y previos a la consumación.-

Artículo 218: Son sustancias prohibidas, las que se incluyen en el presente artículo, así como aquellas relacionadas estructural y/o funcionalmente con cada clase de los fármacos incluidos y sus metabolitos. La clasificación que se realiza en este artículo tiene carácter meramente enunciativo, no taxativo.-

En tal sentido, son sustancias prohibidas:

- a) las sustancias capaces en cualquier momento de causar una acción o efecto o ambos, en uno o más de los sistemas de los mamíferos:
 - * Sistema nervioso;
 - * Sistema cardiovascular;
 - * Sistema respiratorio;
 - * Sistema digestivo;
 - * Sistema urinario;
 - * Sistema reproductivo;
 - * Sistema musculoesquelético;
 - * Sistema sanguíneo;
 - * Sistema inmune, excepto para vacunas con licencia contra agentes infecciosos;
 - * Sistema endócrino
- b) Secreciones endócrinas y sus contrapartes sintéticas.
- c) Agentes enmascarantes.
- d) Transportadores de oxígeno.
- e) Agentes que directa o indirectamente afectan o manipulan la expresión genética.

La detección de una sustancia prohibida significa la sustancia en sí misma, un metabolito de la sustancia, un isómero de la sustancia, un isómero del metabolito o una pro-droga de la sustancia. La detección de cualquier indicador científico de administración u otra exposición a una sustancia prohibida, es también equivalente a la determinación de la sustancia.-

También son sustancias prohibidas aquellas capaces de enmascarar la presencia de drogas prohibidas. Se consideran sustancias enmascarantes aquellas sustancias no incluidas en la siguiente clasificación, que sean consideradas como tales de acuerdo a los criterios de la IFHA (International Federation of Horseracing Authorities), por la WADA-AMA (World Antidoping Agency – Asociación Mundial Antidopaje), o la AORC (Association of Official Racing Chemists).-

Clasificación ordenada de las drogas según si alteran o no el rendimiento del equino y si tienen uso médico reconocido.

1. Drogas estimulantes y depresoras con el más alto potencial de alterar el rendimiento del equino de carreras, que no tengan uso médico aceptado. Comprenden la categoría aquellos fármacos Alcaloides Opiáceos de gran potencia y Estimulantes Centrales, Bulbares y Espinales. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.-

2. Drogas con alto potencial para afectar el rendimiento, pero en menor grado que la clase 1) y que no sean aceptadas como agentes terapéuticos, así como agentes terapéuticos con alto riesgo de abuso y/o sobredosis para animales y personas. Comprenden la categoría las drogas Psicotrópicas, Estimulantes y Depresores del Sistema Nervioso y Cardiovascular, del mismo modo, la integran aquellos Agentes Bloqueantes de gran potencia. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.-

3. Fármacos de uso terapéutico, generalmente aceptados en el caballo de carreras y que afectan la performance en menor grado que la clase 2). De este modo comprenden la categoría aquellos con efecto primario sobre el Sist. Nervioso, Respiratorio, Endocrino, Circulatorio y Renal. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta

categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.-

4. Fármacos que supuestamente tienen menos efecto sobre el rendimiento que la clase 3), de uso terapéutico para el caballo pero que no actúen sobre el Sistema Nervioso Central. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.-

5. Aquellos medicamentos terapéuticos para los cuales los límites de concentración han sido establecidos por las jurisdicciones de carreras, así como ciertos misceláneos. Agentes y otros medicamentos según lo determinado por los organismos reguladores. Se incluyen específicamente: agentes que tienen acciones muy localizadas solamente, tales como fármacos anti ulcerosos y ciertos antialérgicos. También se incluyen los fármacos anticoagulantes.-

La enumeración – no taxativa - de las drogas se detalla en documento Anexo. La Comisión Hípica, a propuesta del Servicio Veterinario, podrá actualizar el referido Anexo, incluyendo o excluyendo a aquellas sustancias que entienda pertinente, conforme a estudios técnicos reconocidos o recomendaciones de organismos internacionales. Previo a la entrada en vigencia de cualquier modificación al Anexo se dará cuenta de ello a la Dirección General de Casinos y a la Comisión Asesora, además de dar adecuada difusión a los cambios que se operen.-

Artículo 219: El que, el día en que se celebren competencias hípicas a partir del ingreso del equino al hipódromo, de cualquier manera, administre y/o aplique cualquier tipo de sustancias, aún de las no previstas en el art. 215, será castigado con la prohibición de ingreso al hipódromo por un período de 30 a 180 días, sin perjuicio de las penas previstas en los artículos siguientes, en caso de corresponder.-

Artículo 220: I) Toda vez que se detecte en un equino la presencia de sustancias prohibidas se aplicarán las siguientes sanciones en forma acumulada:

A) Pérdida de Premio Hípico.

El propietario del equino con doping positivo perderá el derecho al premio hípico correspondiente, y consecuentemente también perderán el porcentaje respectivo su compositor, jockey, peón, capataz, sereno, veterinario, así como toda otra persona física o jurídica que directa o indirectamente tenga relación con el equino; lo mismo ocurrirá con el premio al criador si lo hubiera.-

El premio se adjudicará al participante que lo sucedió en el marcador, siempre que los análisis de las muestras de éste no demuestren infracción, en cuyo caso pasara al siguiente y así sucesivamente.-

En el caso que la muestra de un equino que haya participado en dos carreras de la misma reunión, resulte positiva a tratamientos no autorizados, el distanciamiento se hará en las dos carreras, independientemente del lugar que ocupe en el marcador en cada una de ellas.-

B) Suspensión a los responsables.

La presencia de sustancias prohibidas en un equino dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones a sus responsables, en consideración de la gravedad de la sustancia detectada:

a) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 1), en un caballo corrido o retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de doce meses a dieciocho meses sin derecho de ingreso al hipódromo;

b) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 2), en un caballo corrido o retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de nueve meses a doce meses sin derecho a ingreso al hipódromo;

c) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 3), en un caballo corrido o retirado por el Comisariato en los casos que corresponda, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de seis meses a nueve meses sin derecho a ingreso al hipódromo;

d) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 4), o de Sustancias enmascarantes, se trate de un caballo corrido como uno retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de tres meses a seis meses con o sin derecho a ingreso al hipódromo;

e) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 5), se trate de un caballo corrido como uno retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de 1 a 3 meses con o sin derecho a ingreso al hipódromo.-

C) Suspensión del equino.

Constatada una infracción, la Comisión Hípica prohibirá la participación del equino en toda competencia bajo el ámbito de sus atribuciones, durante un plazo no menor a treinta días ni superior a ciento ochenta días.-

D) Multa.

E) Según la sustancia administrada se aplicará siguiente escala de multas:

GRUPO DE DROGAS	PRIMER CASO	REINCIDENCIA
1	50% del premio al primer puesto	100% del premio al primer puesto
2	50% del premio al primer puesto	100% del premio al primer puesto
3	20% del premio al primer puesto	40% del premio al primer puesto
4	15% del premio al primer puesto	30% del premio al primer puesto
5	10% del premio al primer puesto	No aplica

II) Cuando se constate la presencia de más de una sustancia y las mismas sean de diferente categoría, se aplicará la pena correspondiente a la más grave, más un porcentaje entre un 50 al 100 % de la pena prevista para las otras drogas.-

Quando se identifique el suministro de una droga a través del hallazgo de un metabolito que pudiera corresponder a más de un fármaco, se sancionará como si correspondiera a la de mayor penalidad.-

De igual forma se actuará en casos de drogas que presenten isómeros en diferentes categorías.-

III) En la hipótesis prevista en el inciso 1º del artículo 213 la sanción será de la mitad que hubiere correspondido de consumarse la infracción.-

IV) las sanciones previstas en el numeral I) de este artículo, se podrán aplicar en forma preventiva a partir de la comprobación de un resultado positivo en la muestra "A", mientras se sustancia el sumario correspondiente. En el mismo acto que se disponga la aplicación de las sanciones en forma preventiva, podrá disponerse el cambio de marcador.-

V) En forma subsidiaria a las normas de este capítulo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Régimen General de Sanciones, Capítulo 13 de este Reglamento.-

Artículo 221: La Comisión Hípica o el Comisariato podrán disponer que se practique la autopsia y se extraigan las muestras que se considere convenientes para ser analizadas, en los casos siguientes:

- a) Cuando muera un animal, fuera o dentro del Hipódromo, encontrándose inscripto para correr o que entrena en las instalaciones del Hipódromo.-
- b) Cuando la muerte ocurra durante el entrenamiento, la competencia o deban ser sometidos a eutanasia en forma posterior a dichas situaciones en la propia pista.-
- c) Cuando el deceso de un equino ocurriese dentro de las 48 horas posteriores a la fijada en el Programa Oficial para la disputa de la carrera en la que estuviese anotado, haya o no participado de la misma.-

En los casos previstos en los literales a y c, es deber del compositor poner en conocimiento de la muerte del equino, en forma inmediata, a la Comisión Hípica y/o al Departamento de Carreras, a los efectos de la realización de la autopsia o extracción de las muestras. El incumplimiento será sancionado con una pena de hasta 90 días de suspensión, con o sin derecho a ingreso al Hipódromo.-

Asimismo, quien inhume el cadáver de un equino en las condiciones referidas, sin que se haya efectuado la autopsia o extraído las muestras correspondientes, será sancionado con suspensión de toda actividad relacionada con el Hipódromo por el plazo de 90 días, con o sin derecho de ingreso al mismo.-

Artículo 222: El que, de cualquier manera se resistiere a cumplir u observar las Resoluciones adoptadas por la Comisión Hípica o el Comisariato, facultará a éstos a ordenar el retiro del animal de la carrera en que esté inscripto, con pérdida de los derechos de inscripción.-

Artículo 223: El que, después de haberse cometido una infracción y sin concierto previo a su ejecución con los autores, coautores o cómplices, los ayudaren a asegurar el beneficio o el resultado de una infracción, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a sustraerse a la detección de la infracción o a eludir su castigo, así como el que suprimiere, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de una infracción, los efectos de que ella derivaren o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con seis meses de suspensión de toda actividad relacionada con el Hipódromo, con o sin prohibición de ingreso al mismo.-

Artículo 224: La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en este Capítulo facultará a la Comisión Hípica a aplicar las sanciones respectivas, aumentadas de un tercio a la mitad, a excepción de aquellos casos en los que todas las sanciones fueron por la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartados 1) y 2) en las que la sanción será aumentada en un 100% (cien por ciento).-

Se tomarán en cuenta a los efectos de la reincidencia, los siguientes antecedentes por sanciones:

- a) Para las drogas previstas en las clases 3, 4 y 5: aquellas sanciones cuyo cumplimiento se verificó dentro de los últimos tres años o aún se encuentra en curso o pendientes de cumplimiento.-
- b) Para las drogas previstas en las clases 1 y 2: aquellas sanciones cuyo cumplimiento se verificó dentro de los últimos cinco años o aún se encuentran en curso o pendientes de cumplimiento.-

Artículo 225: El compositor será siempre responsable del cumplimiento estricto de las normas establecidas en este capítulo. Por ello, en los casos de comprobación de la existencia de Sustancias Prohibidas en el caballo de carreras, será reputado responsable, a todos los efectos, el compositor del animal objeto de su uso no autorizado o del tratamiento prohibido, aun cuando el mismo no haya aplicado las sustancias o tratamientos prohibidos. Dicha responsabilidad y la sanción correspondiente se hará efectiva, sin perjuicio de la aplicación de sanción contra cualquier otra persona que resultase responsable, según el sumario que se instruirá.-

Artículo 226: Estará exento de sanción, el que realice tratamientos al equino que previamente hayan sido autorizados por la Comisión Hípica. El Servicio Veterinario del Concesionario llevará el registro de los mismos.-

En la hipótesis del inciso segundo del artículo 213 (desistimiento voluntario), el Compositor será autorizado por el Comisariato a retirar al equino de la carrera.-

Artículo 227: El procedimiento para la extracción de las muestras a los equinos e imposición de las sanciones a los responsables por las infracciones contenidas en el presente Capítulo, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.-

Artículo 228: En materia infraccional tendrá jurisdicción la Comisión Hípica.-

Artículo 229: El Servicio Veterinario del Concesionario será dotado del material, instrumentos, capacitación y equipos indispensables, para que su labor de contralor pueda realizarse en la forma más eficaz e idónea. La Comisión Hípica podrá requerir del Servicio Veterinario del Concesionario, así como del o los Laboratorios Químicos contratados por el Concesionario, los informes así como las aclaraciones y ampliaciones, que consideren pertinentes para el mejor diligenciamiento de las cuestiones sometidas a su consideración.-

Artículo 230: I) Finalizada cada carrera, el Servicio Veterinario supervisará o realizará si corresponde, la extracción de muestras de cualquier material que considere conveniente (orina, saliva, sangre, pelo, sudor, heces, etc.) de los siguientes animales, los que obligatoriamente deberán ser conducidos a dicho Servicio:

- a) Ganadores y clasificados en segundo lugar.-
- b) Los que hayan corrido en yunta con los arriba indicados, siempre que, a juicio del Comisariato, hubieran tenido influencia en el resultado de la carrera.-
- c) Cualquiera que indique el Comisariato o la Comisión Hípica.-

La recolección de las muestras de orina podrá ser realizada por el peón, capataz, entrenador o persona autorizada por este último, por escrito y ante la imposibilidad de estos, por quien indique el Comisariato.-

Cuando el resultado de la muestra de cualquiera de los equinos que conforman una yunta resulte positivo, se procederá al distanciamiento de ese competidor, quedando a cargo de la Comisión Hípica evaluar la incidencia en su desempeño del o de los otros compañeros de yunta y proceder en consecuencia.-

Aquellos equinos que se encuentran anotados para correr en más de una carrera en una misma reunión y que por su figuración en los marcadores se les deba extraer una muestra para detectar la presencia de Sustancias Prohibidas o prácticas no autorizadas, la misma se obtendrá luego de disputada la segunda competencia por dicho animal. Dichos equinos permanecerán en dependencias del Servicio Veterinario del Concesionario, durante el intervalo de tiempo que medie entre las carreras en las que deba competir.-

II) Las operaciones de extracción de muestras, podrán ser presenciadas por:

- a) El dueño del animal.-
- b) El compositor del animal.-
- c) Persona autorizada por los anteriores, por escrito, ante el Jefe del Servicio Veterinario.-

Ante la ausencia de cualquiera de ellos, el Servicio Veterinario realizará igualmente la extracción de la muestra, labrando el acta correspondiente.-

III) En cuanto a los métodos de extracción y manejo de las muestras, se establece que:

- a) en el proceso en sí de extracción y recolección, el médico veterinario que lo efectúe o supervise, aplicará las técnicas que crea más convenientes en cada caso.-

b) respecto al manejo de las muestras (fraccionamiento, envasado, etc.), debe darse garantía suficiente a las partes interesadas, con la debida coordinación entre el Servicio Veterinario del Concesionario y el Laboratorio Químico, pero su custodia, conservación y traslado corresponde al primero.-

c) una vez extraídas las muestras del o de los materiales para el análisis, el manejo de las mismas dependerá de si el análisis se va a realizar en laboratorio certificado por IFHA o no (procedimiento común), según lo disponga el Concesionario. Podrán ser objeto de análisis en laboratorio certificado por IFHA solo los Clásicos de Grupo, ya sea URU o del Tomo Uno del International Cataloguing Standards Book.-

IV) Análisis de muestras por procedimiento común. Un técnico del Servicio Veterinario, dividirá cada clase de materiales en partes similares, cualitativa y cuantitativamente, colocándolas en recipientes iguales. Una parte (constituida por uno o más recipientes) será lacrada en su envoltura con el Sello del Servicio Veterinario y/o sometida a un procedimiento que garantice su inviolabilidad, en presencia de cualquiera de las personas autorizadas por este Reglamento en el numeral II de este artículo y constituirá la primera muestra o muestra "A" a ser analizada por el Laboratorio Químico.-

La otra parte (constituida por uno o más recipientes) será lacrada en su envoltura por los nombrados en el párrafo anterior con el Sello del Servicio Veterinario, y/o sometido a un procedimiento que garantice su inviolabilidad, y constituirá la segunda muestra o muestra "B".-

Las muestras de sangre podrán ser centrifugadas para la separación de plasma o ser sometidas al tratamiento que se considere más adecuado para su conservación.-

V) Análisis de muestras en laboratorio certificado por IFHA. En caso que se deba realizar los análisis de las muestras en un laboratorio certificado por IFHA, se cumplirá con el manejo detallado en el numeral anterior pero el material se dividirá en 4 partes identificadas como A, B, C y D.-

- Las muestras A y B serán remitidas vía Courier al laboratorio extranjero contratado por el Concesionario cumpliendo las condiciones contractuales establecidas con el mismo.-

Las muestras C y D se conservarán de manera segura en las instalaciones del Concesionario y sólo se utilizarán en caso de existir algún problema con las muestras A y B (extravío, deterioro, interrupción de la cadena de custodia). Concluido el análisis de las muestras A y B, cuando corresponda, las muestras C y D podrán ser descartadas.

VI) Habrá un sistema de identificación de los recipientes donde se envasan las muestras, denominado CLAVE, de forma tal que:

- 1) Los Químicos que practiquen los análisis, ignoren a qué animal corresponde la primera muestra que analizan.-
- 2) Permita identificar con seguridad cual es la respectiva segunda muestra.-
- 3) Permita determinar con certeza, a qué animal corresponden esas muestras.-

El sistema de CLAVE a emplear será determinado por el Servicio Veterinario con la anuencia de la Comisión Hípica y podrá ser diferente según el laboratorio al que se remiten las muestras.-

Artículo 231: Si de acuerdo con lo autorizado en este Reglamento, la Comisión Hípica dispone el examen clínico y/o extracción de muestras, dentro del plazo de 24 horas posteriores a la carrera, se ordenará el traslado del animal al Servicio Veterinario, a menos que el propietario o compositor solicite que el técnico que deba efectuar esas operaciones, concurra al lugar donde se encuentra el animal, siendo en este caso de su parte y cargo, los gastos y honorarios que se ocasionen.-

Artículo 232: Para los controles químicos se utilizarán las técnicas o Procedimientos químicos o inmunoquímicos que los conocimientos científicos o las circunstancias aconsejen.-

Artículo 233: Para la interpretación del resultado y su definición, se tomará en cuenta las recomendaciones de IFHA (International Federation of Horseracing Authorities) y su Consejo Asesor sobre Sustancias Prohibidas. Solamente se utilizarán niveles umbral en aquellas sustancias endógenas en el equino, en aquellas que surjan de plantas que integran la dieta tradicional del equino, o de la contaminación de las mismas en sus etapas de cultivo, proceso, tratamiento, almacenamiento y transporte.-

Para aquellas sustancias que tienen valor de corte de acuerdo a estándares internacionales reconocidos que el Servicio Veterinario, el resultado de screening se informará como POSITIVO, solamente cuando supere dicho valor en la etapa de screening, debiendo luego ser confirmado.-

El resultado final (screening más confirmatorio si correspondiere) de los análisis practicados por los Químicos se informará:

a) NEGATIVO: cuando no se encuentren Sustancias Prohibidas por este Reglamento o su hallazgo no supere los valores establecidos de acuerdo al inciso anterior.

b) POSITIVO: cuando analizada la muestra "A" se confirme la presencia de Sustancias Prohibidas y/o sus metabolitos o isómeros o, para el caso de sustancias en que deban utilizarse niveles umbral, éste sea superado. En todos los casos se deberá nombrar a la sustancia o sustancias presentes por su nombre químico.-

c) POSITIVO A TRATAMIENTO AUTORIZADO: cuando en la primera muestra se encuentren aquellas sustancias de uso autorizado por la Comisión Hípica. En estos casos, el cuidador, propietario o responsable declarará su uso previamente ante el Servicio Veterinario. Dicha declaración se deberá realizar en la semana de la carrera hasta el momento que las autoridades entiendan conveniente. La aparición de cualquiera de las sustancias autorizadas, y que no hayan sido declaradas previamente, será pasible de sanción por la Comisión Hípica.-

Artículo 234: I) Cuando el análisis de la muestra "A" arroje resultado POSITIVO, el Laboratorio Químico comunicará a la Comisión Hípica dicho resultado. El Servicio Veterinario y el Departamento de Carreras, deberá identificar, mediante la CLAVE, nombre del equino al que correspondió la muestra analizada y su compositor. La Sociedad de Entrenadores y Jockeys podrá designar un representante como observador del procedimiento de identificación de las claves. El Departamento de Carreras notificará al compositor del animal del resultado del análisis, entregando copia de los datos crudos asociados. Si el compositor no se notificase voluntariamente en el plazo en que fuera convocado a esos efectos la mencionada notificación se hará por los medios que disponga la Comisión Hípica y el Departamento de Carreras, en el último domicilio declarado por el cuidador en el registro del Departamento de Carreras, considerándose éste como domicilio constituido a todos los efectos y válidas las notificaciones realizadas en el mismo. Será carga de los cuidadores mantener informado al Departamento de Carreras sobre cualquier cambio en su domicilio.-

II) Es decisión del cuidador o propietario del o los equinos la opción de solicitar un nuevo análisis químico sobre la muestra, para lo cual se utilizará la muestra "B". La solicitud deberá ser formulada en ocasión de la notificación prevista en el numeral anterior o presentada ante el Departamento de Carreras o la Comisión Hípica dentro de los tres días hábiles de la notificación del resultado de la muestra "A", previo depósito de la suma correspondiente a los costos del nuevo análisis y demás gastos asociados. En forma excepcional se podrá conceder una prórroga del plazo anterior, por dos días hábiles siempre que existan razones fundadas y que se presente la solicitud dentro del plazo original.-

Vencido el plazo inicial o su prórroga, según sea el caso, o ante el desistimiento de cualquiera de los mencionados, caducará el derecho

del cuidador o propietario de impugnar el resultado de la muestra "A".-

El análisis de la muestra "B" será realizado en el laboratorio contratado por el Concesionario o por quien éste indique. Se utilizará el mismo método analítico aplicado a la muestra "A" y podrá estar presente el químico que designe el entrenador o propietario. Si el resultado confirmase sustancialmente el resultado informado de la muestra "A", los costos del segundo análisis químico, incluido honorarios del laboratorio, y demás gastos asociados, serán solventados por el solicitante, cobrándose el Concesionario de la suma depositada antes referida. En caso de obtenerse un resultado negativo en la muestra "B", el Concesionario deberá reintegrar al propietario el monto depositado, dentro de las 48 horas de conocido dicho resultado.-

El químico que designe el solicitante deberá exhibir título de Químico Farmacéutico, Bioquímico Clínico, Químico o Ingeniero Químico, Magister en Química o Doctor en Química, oficialmente reconocido por la Facultad de Química, para que presencie, en carácter de mero observador, la identificación y el análisis correspondiente.-

III) En el caso de análisis realizados en laboratorio local, al momento de realizar la apertura de la muestra "B" se extraerá la cantidad necesaria para el análisis conservándose el remanente bajo las mismas condiciones de conservación que para las anteriores muestras, por un plazo máximo de seis meses contados desde la extracción al equino.-

IV) Si el resultado del análisis de la muestra "B" fuese contradictorio con el de la muestra "A" se tendrá por válida la muestra "B", no aplicándose sanción alguna. Los costos de los procedimientos de laboratorio serán soportados por el Concesionario.-

En ningún caso se reembolsarán los gastos de pasajes, alojamiento, etc., en los que pudiera incurrir el propietario o su representante a efectos de presenciar la apertura de la muestra B en el laboratorio internacional contratado, salvo que esta arrojará un resultado Negativo. En dicho caso, se reintegrarán los costos contra la presentación de los comprobantes correspondientes y con un tope máximo de cuatro mil Euros.-

Artículo 235: Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, en cualquier momento y sin expresión de causa, la Comisión Hípica podrá ordenar el examen clínico de los equinos que participen o se hayan inscripto para participar en una competencia sujeta a su jurisdicción y la extracción de muestras de materiales que crea convenientes.-

Los nombres de esos animales se mantendrán en secreto y sólo se comunicarán al Jefe del Servicio Veterinario, o a quien haga sus veces, para que ordene el examen clínico de esos animales, y la extracción de muestras. Si estos animales cumplen el entrenamiento fuera del Hipódromo de Maroñas, la Comisión Hípica ordenará su traslado al local del Servicio Veterinario, a los efectos pertinentes, a menos que el propietario o compositor solicite el traslado del técnico que designe el Servicio Veterinario, al lugar en donde se encuentre el animal, siendo de su cargo los gastos y honorarios que se ocasionen.-

Artículo 236: Ante la constatación por parte de la Comisión Hípica de la comisión de una conducta que potencialmente pueda constituir una infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo podrá adoptar las siguientes medidas precautorias:

I) suspender preventivamente al compositor y/o al equino, con prohibición de ingreso al hipódromo;

II) Retener, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis correspondientes, los premios a los caballos que ocupen los puestos rentados del marcador y las comisiones respectivas de los profesionales:

III) Adoptar cualquier otra medida que, a juicio de la Comisión, contribuya a proteger la seguridad y bienestar de los caballos y jinetes, así como contribuir a la transparencia del espectáculo o de los procedimientos.-

ANEXO - LISTADO (NO TAXATIVO) DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS SEGÚN CLASIFICACIÓN

Clasificación	Subclasificación	Drogas
1 Drogas estimulantes y depresoras con el más alto potencial de alterar el rendimiento del equino de carreras, que no tengan uso médico aceptado. Comprenden la categoría aquellos fármacos Alcaloides Opiáceos de gran potencia y Estimulantes Centrales, Bulbares y Espinales. A continuación, se detallan las clases y grupos de drogas que conforman ésta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma	1.1. Analgésicos Alcaloides Opiáceos	
	a. Naturales	* Morfina * Apomorfina * Dermorfina * Encefalinas * Endorfinas
	b. Semisintéticos	* Etilmorfina * Etorfina * Hidromorfona * Hidromorfina * Nalbufina * Oximorfona * Diamorfina/heroína * Metopon (metildihidromorfinona)
	c. Sintéticos	* Meperidina * Anileridine * Fentanilo * Sufentanilo * Alfentanilo * Dextromoramida * Levorfanol * Codeína (Metilmorfina) * Hidrocodona (dihidrocodeína) * Butorfanol * Carfentanilo * Lofentanilo * Meperidina (peptidina) * Metadona * Oxiconona * Pritramida * Ramifentanilo * Anileridina * Fenazocina * Ziconotida
	1.2. Analgésicos atípicos	
	1.3. Estimulantes psicomotores	
	a. Psicoestimulantes	* Anfetamina * Metanfetamina * Metilfenidato * Fentermina * Mefentermina * Benzilpiperazina * Catinona * Donepezilo * Oxilofrina (hidroxiefedrina o oxiefedrina o 4-HMP) * Hidroxianfetamina * Mazindol * Metcatinona * Metilhexanamina (Dimetilhexanamina o DMAA) * Pemolina * Fendimetrazina * Fenmetrazina
	b. Estimulantes bulbares	* Penetrazol * Niketamida * Doxapran
	c. Estimulantes espinales	* Estricnina
	d. Estimulantes del SNC	* Pentilentetrazol * Picrotoxina * 3,4-metilendioxiptovalerona * Aminorex * Cannabis sintética * Catinona
	e. Cocaína y derivados	* Cocaína * Ecgonina * Dietilamida de cocaína
	1.4. Anestésicos disociativos	* Feniciclidina (PCP o fenilciclohexilpiperidina)
	1.5. Depresores del SNC	* Metacualona
	1.6. modulador de hemoglobina	* Myo-inositol tri pirofosfato (ITPP)
	1.7. Neurotoxina	* α -cobratoxina

<p>2. Drogas con alto potencial para afectar el rendimiento, pero en menor grado que la clase 1) y que no sean aceptadas como agentes terapéuticos, así como agentes terapéuticos con alto riesgo de abuso y/o sobredosis para animales y personas. Comprenden la categoría las drogas Psicotrópicas, Estimulantes y Depresores del Sistema Nervioso y Cardiovascular, del mismo modo, la integran aquellos Agentes Bloqueantes de gran potencia. A continuación, se detallan las clases y grupos de drogas que conforman ésta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.</p>	<p>2.1. Fármacos ansiolíticos y sedantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Benzodiazepinas y derivados: <ul style="list-style-type: none"> * Alprazolam * Clobazam * Clorpromazina * Flunitrazepam * Propionilpropmazona * Temazepam * Adinazolam * Bentazepam * Benzocetamina * Camazepam * Clonazepam * Barbitúricos: <ul style="list-style-type: none"> * Aprobarbital * Amobarbital * Barbital * Butalbital (Talbutal) * Fenobarbital * Pentobarbital * Secobarbital (quinabarbitona) * Butabarbital * Ciclobarbital * Betaina de cloral * Asaspirodecánodionas: <ul style="list-style-type: none"> * Buspirona * Ipsapirona * Gepirona * Antihistamínicos: <ul style="list-style-type: none"> * Hidroxicina * Azacylonol * Benzotropina * Captodiamina * Carpipramina * Antidepresivos tricíclicos y otros: <ul style="list-style-type: none"> * Amitriptilina * Desipramina * Imipramina * Clorpromazina * Risperidona * Citalopram * clomipramina * Agonistas dopaminérgicos: <ul style="list-style-type: none"> * 3-Metoxitiramina (3-MT) * Bromocriptina * Carbidopa * Levodopa * Agonista beta-adrenérgicos: <ul style="list-style-type: none"> * Alpidem * Antisicóticos <ul style="list-style-type: none"> * Amisulprida * Amoxapina * Amperozida * Azaperona * Benperidol * Bromperidol * Butaperacina * Carfenazina * Ciamemazina * Colinérgicos <ul style="list-style-type: none"> * Benzaceticina
	<p>2.2. Hipnóticos y sedantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Acecarbromal * Bromisovalum * Brotizolam * Carbromal * Clometiazol
	<p>2.3. Fármacos anestésicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Generales: <ul style="list-style-type: none"> * Etomidato * Ketamina * Locales que tengan un potencial razonable de ser usados como agentes bloqueantes nerviosos (Excepto la procaína): <ul style="list-style-type: none"> * Bupivacaína * Mepivacaína * Tetracaína

		<ul style="list-style-type: none"> * Articaína * butanilicaína * Relajantes musculares * Alcuronio * Atracurio * Carisoprodol * Antitusivos * Benzonatato
	2.4. Estimulantes no comprendidos en la primera categoría	<ul style="list-style-type: none"> * Fenilaminas: * Efedrina * P-hidroxiefedrina * benzfetamina * Xantinas: * Cafeína * Estimulante cardio-respiratorio en caso de sobredosis * Bemegrida
	2.5. Analgésicos alcaloides del opio no comprendidos en la primera categoría	<ul style="list-style-type: none"> * Alfaprodina * Anilopam * Buprenorfina
	2.6. AINEs no comprendidos en otra categoría	<ul style="list-style-type: none"> * Aclofenaco * Benxaprofeno * BiriPERona
	2.7. Agente neurotóxico (inhibidor de recaptación norepinefrina)	<ul style="list-style-type: none"> * Atomoxetina * Bupropión
	2.8. Hipotensor	<ul style="list-style-type: none"> * Ocular * Brimonidina
	2.9. Fármacos biotecnológicos no comprendidos en categorías anteriores	<ul style="list-style-type: none"> * EPO * Hormona de crecimiento (somatotastina o somatotropina) * insulina
	2.10. Venenos de serpiente y otras sustancias biológicas que pudan ser usados como bloquenates nerviosos	
3. Fármacos de uso terapéutico, generalmente aceptados en el caballo de carreras y que afectan la performance en menor grado que la clase 2). De este modo comprenden la categoría aquellos con efecto primario sobre el Sist. Nervioso, Respiratorio, Endocrino, Circulatorio y Renal. A continuación, se detallan las clases y grupos de drogas que conforman ésta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.	3.1. Analgésicos	<ul style="list-style-type: none"> * Ketorolac * Pentazocina
	Antiinflamatorios	
	Antitérmicos no esteroideos	
	3.2. Anestésicos locales no comprendidos en la categoría anterior (tiene potencial de bloqueo nervioso, pero también tiene un alto potencial de dejar un residuo en orina por un uso no relacionado al efecto anestésico)	<ul style="list-style-type: none"> * Lidocaína * Procaína
	3.3. Alcaloides naturales de las solanáceas	<ul style="list-style-type: none"> * Atropina * Escopolamina (Hioscina)
	3.4. Anticolinérgicos sintéticos	<ul style="list-style-type: none"> * Biperideno * Homatropina * Metilatropina
	3.5. Anticovulsivantes	<ul style="list-style-type: none"> * Carbamazepina
	3.6. Antiestrógenos	<ul style="list-style-type: none"> * Testolactona
	3.7. Antihipertensivos	<ul style="list-style-type: none"> * Clonidina * Inhibidores ECA: <ul style="list-style-type: none"> * Captopril * Enalapril * Lisinopril * Bloqueantes noradrenérgicos: <ul style="list-style-type: none"> * Betanidina * Guanadrel * Bloqueantes beta adrenérgicos: <ul style="list-style-type: none"> * Labetalol * Bloqueantes no selectivos: <ul style="list-style-type: none"> * Timolol
	3.8. Antieméticos	<ul style="list-style-type: none"> * Antihistamínicos H1 no comprendidos en la categoría 2 (efecto sedante leve que inducen sueño): <ul style="list-style-type: none"> * Difenhidramina * Prometacina * Tripelenamina
3.9. Alfa 2 Agonistas	<ul style="list-style-type: none"> * Xilacina * Deptomidina 	
3.10. Benzodiazepinas sedantes no incluidas en la segunda categoría	<ul style="list-style-type: none"> * Bromazepam 	

		<ul style="list-style-type: none"> * Diazepam * Nordazepam * Oxazepam
	3.11. Antisicóticos	<ul style="list-style-type: none"> * Acepromazina * Promazina
	3.12. Antitrombóticos vasodilatadores	<ul style="list-style-type: none"> * Dipiridamol * pentoxifilina
	3.13. Bloqueantes ganglionares	<ul style="list-style-type: none"> * Trimetafán
	3.14. Broncodilatadores	<ul style="list-style-type: none"> * Acebutolol * Albuterol * Clenbuterol * Cromoglicato disódico * Difilina * Fenilpropanolamina * Fenspirida * Propanolol * Salbutamol * Terbutalina
	3.15. Parasimpaticomiméticos de acción directa	<ul style="list-style-type: none"> * Carbacol * Arecolina
	3.16. Diuréticos de gran eficacia que afectan la función renal y la composición de los fluidos corporales	<ul style="list-style-type: none"> * Ácido etacrínico * Bumetanida
	3.17. Cardiotónicos	<ul style="list-style-type: none"> * Dobutamina
	3.18. Agonistas de receptores β_2 adrenérgicos	<ul style="list-style-type: none"> * Ritodrina
	3.19. Estimulantes respiratorios	<ul style="list-style-type: none"> * Otras xantinas: <li style="padding-left: 20px;">* Teofilina
	3.20. Inhibidores de la colinesterasa	<ul style="list-style-type: none"> * Edrofonio * Neostigmina
	3.21. Antidepresivos no comprendidos en las categorías anteriores	<ul style="list-style-type: none"> * Inhibidores de la MAO: <li style="padding-left: 20px;">* pargilina
	3.22. Vasodilatadores /hipotensores no comprendidos en categorías anteriores	<ul style="list-style-type: none"> * Dinitrato de isorsobide * Hidralazina * Heptaminol * Naftidrofuril * Nitroglicerina * Pentoxifilina
	3.23. Esteroides-anabolizantes y/o androgénicos y otras drogas	<ul style="list-style-type: none"> * Androstenediol * Androsterona * Bolasterona * Boldenona * Dihidroandrosterona * Epitestosterona * Estanozolol * Estranodiol * Estrona * Metandriol * Metiltestosterona * Nandrolona * Noretandrolona * Testosterona * Trenbolona
4.	Fármacos que supuestamente tienen menos efecto sobre el rendimiento que la clase 3), de uso terapéutico para el caballo pero que no actúen sobre el Sistema Nervioso Central. A continuación, se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.	<p>4.1. Analgésicos suaves antiinflamatorios no esteroideos que no estén comprendidos en las categorías anteriores</p> <ul style="list-style-type: none"> * Salicilatos: <ul style="list-style-type: none"> * Ácido salicílico * Salicilamida * Salicilato * Tiosalicilato * Antipiréticos no salicílicos: <ul style="list-style-type: none"> * Aminopirina * Dipirona * Ácidos arilantranílicos: <ul style="list-style-type: none"> * Ácido flufenámico * Derivados del ácido propiónico: <ul style="list-style-type: none"> * Ketoprofeno <p>4.2. Anestésicos locales no comprendidos en las categorías anteriores</p> <ul style="list-style-type: none"> * Benzocaína * Dibucaína <p>4.3. Antiarrítmicos</p> <ul style="list-style-type: none"> * Disopiramida * Procainamida * Propafenona * Quinidina <p>4.4. Antidiarreicos</p> <ul style="list-style-type: none"> * Clidinio * Loperamida

	4.5. Antihistamínicos con poca afección de la performance no incluidos en las categorías anteriores (no incluye los bloqueantes H1 listados en la clase 5)	* Ciproheptadina * Trimeprazina * Terfenadina * Loratadina
	4.6. Antiinflamatorios no esteroides no comprendidos en otras categorías	* Acido meclofenámico * Acido niflúmico * Benzidamida * Caprofen * Diclofenac * Fenoprofeno * Flunixina * Ibuprofeno * Indometacina * Indometacina * Naproxeno * Tolmetín * Dimetilsulfóxido (DMSO) * Caprofen
	4.7. Cardiotónicos no incluidos en la categoría anterior	* Ionotrópicos cardíacos: * Amrinona * Milrinona * Xantinas: * teobromina
	4.8. Corticoesteroides	* Betametasona * Flumetasona * Fluocinolona * Dexametasona * Hidrocortisona (Cortisol) * Metilprednisolona * Prednisolona * Triamcinolona
	4.9. Diuréticos de eficacia ligera	* Acetazolamida * Diclorfenamida * Hidroclorotiazida
	4.10. Expectorantes	* Ambroxol * Bromhexina
	4.11. Hemostáticos	* Acido tranexámico * Adrenocromo monosemicarbazona salicilato
	4.12. Relajantes musculares	* Mefenesín * Metocarbamol * Orfenadrina
	4.13. Vasodilatadores no comprendidos en las categorías anteriores	* Isoxuprina
5.	Esta clase incluye aquellos medicamentos terapéuticos para los cuales los límites de concentración han sido establecidos por las jurisdicciones de carreras, así como ciertos misceláneos. Agentes y otros medicamentos según lo determinado por los organismos reguladores. Se incluyen específicamente: agentes que tienen acciones muy localizadas solamente, tales como fármacos antiulcerosos y ciertos antialérgicos. También se incluyen los fármacos anticoagulantes.	5.1. Antiulcerosos * Esomeprazole * Famotidine * Lansoprazole * Cimetidine * Misoprostol * Omeprazole * Pantoprazole * Rabeprazole * Ranitidine * Nizatidine * Pirenzapine 5.2. Anticoagulantes / Antiagregantes plaquetarios * Acenocoumarol * Warfarin * Cilostazol * Anisindione * Diphenadione * Phenindione * Phenprocoumon 5.3. Antiinflamatorio respiratorio * Cromolyn 5.4. Antiinflamatorio intestinal * Mesalamine

CAPÍTULO 21

DEL STARTER

Artículo 237: El Starter es el único juez de la partida. Una vez en la pista, los caballos quedan a sus órdenes, y en ningún caso pueden salir de ella sin su autorización o la del Comisariato.-

El Starter tendrá a su servicio palafreneros oficiales, los que serán provistos de cabestros, anteojeras y arreadores, elementos que serán utilizados cuando el Starter lo considere conveniente.-

Artículo 238: Ningún caballo podrá actuar en carrera alguna, sin la previa aprobación del Starter, a cuyo efecto éste lo someterá a las pruebas que estime conveniente.-

Artículo 239: El Starter podrá solicitar al Comisariato la aplicación de una multa a los jockeys que dificulten la partida o desacaten sus órdenes.-

Si por la gravedad de la falta, considera el Starter que corresponde la aplicación de una pena mayor, someterá el caso al Comisariato, el cual podrá aumentar la multa o suspender al jockey.-

Artículo 240: El Starter o un empleado, indicará a cada uno de los jockeys el orden que le ha tocado en el sorteo para ubicarse en los partidores.-

El caballo que dificulte la partida por negarse a entrar en los partidores, por indocilidad manifiesta dentro de los mismos, o quede en inferioridad de condiciones a raíz de un accidente sufrido durante los preparativos, será eliminado de la carrera por el Starter, en acuerdo con el Comisariato. Ningún competidor podrá largar fuera de los partidores.-

Para facilitar la partida el Starter podrá modificar el orden de ingreso, cualquiera sea el medio empleado para largar. Aun cuando algún competidor se negara a dar partida, quedando dentro de los partidores, la largada será válida.-

Únicamente en caso de desperfectos mecánicos en los mismos, el Starter procederá a anular la largada.-

Artículo 241: En el caso de que el Starter se viera obligado a eliminar de una carrera por segunda vez, a un caballo indócil, dará cuenta del hecho a los comisarios, quienes pasarán los antecedentes a la Comisión Hípica, la que adoptará las medidas del caso.-

Asimismo, podrá proponer a la Comisión Hípica, la suspensión de cualquier animal que por su indocilidad u otras causas, dificulte la normalidad de la largada. El levantamiento de la suspensión, requerirá la previa autorización del Starter.-

Artículo 242: Las carreras se largarán sólo con partidores automáticos.-

Artículo 243: En toda partida falsa, los caballos están obligados a ser llevados al galope hasta el punto de partida.-

De no cumplir con estas disposiciones, los jockeys podrán ser pasibles de sanción, previo informe del Starter.-

Siempre que un caballo largue parado o con sensible desventaja, sea o no anulada la partida, su jockey deberá presentarse al Comisariato a explicar los motivos de tal circunstancia. Si ello no fuere satisfactorio, el Comisariato podrá sancionar al jockey, de acuerdo con la importancia de la falta.-

Artículo 244: Si un caballo quedase parado en la largada deberá seguir a los demás recorriendo en tiempo de carrera la distancia establecida en el programa. La falta de cumplimiento de ésta disposición, será castigada por el Comisariato o la Comisión Hípica.-

Artículo 245: Frente a la eventualidad de una partida falsa el Comisariato tendrá la libertad de usar los siguientes criterios:

1. En caso de que el Starter considere que la partida no se ha efectuado en condiciones equitativas por defectos mecánicos en los partidores, lo hará saber levantando una bandera, o accionando el dispositivo que se adoptare a tal fin, y ello significará que aquélla ha quedado anulada.-

El auxiliar, que estará ubicado a 100 metros de distancia, a su vez, pondrá en alto su bandera; a esta señal, los jockeys deberán volver al punto de partida.-

En todos los casos en que el Starter ordene la anulación de la largada y los jockeys sigan corriendo, el Comisariato podrá disponer la anulación de la carrera, reembolsando las apuestas y reprogramándola para una futura reunión, o que aquélla se dispute previo al retiro de los competidores que, a su juicio, hayan quedado en inferioridad de condiciones.-

2. Frente a la decisión del Comisariato de considerar válida una carrera en la que hayan quedado caballos en las gateras por desperfectos de las mismas, y la largada no haya sido anulada por el Starter, los apostadores de dichos competidores recibirán el reembolso de sus apuestas.-

3. El Comisariato está facultado asimismo para anular una carrera, aunque la largada haya sido validada por el Starter, en el caso de constatar que esa largada no ha sido equitativa por irregular funcionamiento de los partidores como otras circunstancias excepcionales o imprevistas que a su juicio lo amerite.-

CAPÍTULO 22

DE LA SENTENCIA

Artículo 246: La sentencia será dada por el Comisariato. El Comisariato apelará en todos los casos para dictar la sentencia al control tecnológico de llegada (foto finish). En caso de imposibilidad, la misma será dictada siguiendo los procedimientos que anteriormente efectuaban los Jueces de Raya.-

Artículo 247: El Comisariato establecerá el orden de los cinco primeros puestos, disponiendo de inmediato, el levantamiento de los números correlativos en el marcador.-

Artículo 248: Cuando el Comisariato dicte su fallo definitivo lo anunciará haciendo colocar en el marcador los números de los caballos en el orden oficial de la carrera.-

Artículo 249: En cualquiera de los casos el resultado será provisional, confirmándose después de verificados los pesos y escuchadas las reclamaciones en el Comisariato, si las hubiere. La confirmación del fallo, será anunciada en la forma y por los medios que se establezcan y posteriormente el Comisariato dará la orden de pago de las apuestas.-

El fallo del Comisariato será inapelable.-

Artículo 250: A los fines del controlador fotográfico de llegadas, se establece que cualquier ventaja que un caballo obtenga sobre el próximo, al traspasar la línea de llegada, será tenida en cuenta para producir el fallo, no tomándose en consideración la posición de los miembros anteriores con relación a la línea de sentencia, sino la extremidad anterior del hocico.-

Las distancias que separan a los caballos se clasificarán tomando como unidad el cuerpo del caballo o sus fracciones.-

La distancia menor de hocico será denominada "Ventaja Mínima", completándose la clasificación en la siguiente forma: hocico, 1/2 cabeza, 1 cabeza, 1/2 pescuezo, pescuezo, 1/4 cuerpo, 1/2 cuerpo, 3/4 cuerpo, 1 cuerpo, 1 y 1/4 cuerpo, 1 y 1/2 cuerpo, 1 y 3/4 cuerpo, 2 cuerpos, 2 y 1/4 cuerpos, 2 y 1/2 cuerpos, 2 y 3/4 cuerpos, 3 cuerpos, 3 y 1/2 cuerpos, 4 cuerpos y varios cuerpos.-

Artículo 251: El Concesionario podrá proponer a la Comisión Hípica, previa anuencia de la Dirección General de Casinos, la aplicación de otros métodos de control de la llegada, basados en tecnologías de avanzada, siempre y cuando garanticen la obtención de resultados con máxima certeza y celeridad.-

CAPÍTULO 23

DE LA CARRERA

Artículo 252: Los jockeys deberán llevar sus caballos separados, no pudiendo el caballo que va adelante, del lado de adentro, apartarse de la empalizada, ni los que lleven el lado de afuera, aproximarse, al extremo de rozarse.-

Artículo 253: Si durante la carrera, un caballo se apartase más de un metro de los palos, el caballo que venga detrás, podrá pasar por el lado interior, sin que el primero pueda estorbarlo en forma alguna.-

Artículo 254: El caballo que pase por el lado exterior de otro, no podrá ocupar el lado interior, sin tener por lo menos, la distancia de un cuerpo de luz de ventaja; del mismo modo, el caballo que pase por el lado interior de otro no podrá ocupar el lado exterior, sin tener, por lo menos, la distancia de un cuerpo de luz de ventaja.-

Artículo 255: En la recta final, los caballos deberán seguir la misma línea con que entraron a ella, no pudiendo abrirse ni acercarse a los palos, como no sea para pasar a otro caballo, respetando siempre las normas establecidas en los artículos precedentes.-

Artículo 256: El caballo que haya empujado o dificultado la libre acción de otro, o que aventajándolo cortase la línea seguida por aquél, antes de tener por lo menos un cuerpo de luz de ventaja, será distanciado total o parcialmente, siempre que el hecho, a juicio de los comisarios, haya podido tener influencia sobre el resultado entre ellos. Resuelto el distanciamiento, el Comisariato ubicará al caballo distanciado inmediatamente detrás del caballo molestado.-

Asimismo, el Comisariato podrá proceder al distanciamiento del caballo infractor cuando las molestias ocasionadas resulten, a su juicio, de extrema gravedad.-

No es indispensable para distanciar un caballo, que el mismo sea el causante de la falta, bastando que haya sido otro, perteneciente en todo o en parte, al mismo propietario, cuidado por el mismo compositor o alojado en el mismo Stud. En este último caso se exceptúan los caballos llegados del exterior para una carrera determinada y establecidos transitoriamente en el lugar.-

El distanciamiento de uno de los integrantes de la yunta, no implicará necesariamente el distanciamiento de sus otros integrantes. El Comisariato evaluará los hechos y procederá en consecuencia.-

No constituye excusa atendible, a los efectos del distanciamiento el hecho de que la molestia no haya sido intencional o motivada por indocilidad o mala educación del caballo causante de la misma, lo que será tenido en cuenta, al sólo efecto de determinar la sanción que pudiera corresponder a su jockey.-

Sin perjuicio de lo anterior, los jockeys que molesten durante la carrera, podrán ser sancionados por la Comisión Hípica, la cual graduará la sanción conforme a:

- a) las consecuencias de la conducta del jockey en el desarrollo de la carrera; y
- b) la intencionalidad de esa conducta.-

Artículo 257: Los Jockeys están obligados, durante la carrera, a conducir los caballos que monten, de modo de demostrar ostensiblemente su empeño en ganar, debiendo al efecto solicitarles todo el esfuerzo de que sean susceptibles, sin serles permitido contenerlos en forma alguna, hasta no haber pasado la raya. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 28.-

Artículo 258: Será ganador el caballo que pase la raya del triunfo con ventaja apreciable sobre los demás siempre que su victoria, superadas las exigencias reglamentarias, haya sido convalidada por el Comisariato. En caso contrario será ganador el caballo que pase a ocupar el primer lugar en el marcador oficial.-

Artículo 259: Siempre que en una carrera se produzca empate, se dividirán los premios correspondientes entre los caballos que ocupen esas posiciones.-

Artículo 260: En caso de correr sólo un caballo, estará obligado a recorrer en tiempo de carrera, la distancia establecida en el programa y percibirá el importe del primer premio.-

Artículo 261: Una vez corrida la carrera, los jockeys cuyos caballos hayan ocupado los cinco primeros puestos del marcador, deberán llegar montados al recinto de Balanza, donde, después de concedido el permiso para bajarse del caballo, se verificará de inmediato el peso, so pena de distanciamiento. Se permitirá una merma de hasta un kilo en el peso fijado en el programa oficial. En caso de tratarse de un jockey aprendiz, se tomará en cuenta el peso que se indique en el programa oficial, con el descuento del descargo correspondiente y del incremento, si hubiera cambiado de categoría.-

Deberán pesarse además, todos aquellos jockeys que creyera conveniente el Comisariato.-

Artículo 262: Cuando la merma sea de más de un kilo en el peso fijado en el Programa Oficial y se deba a que el jockey ha olvidado el recargo, se procederá al distanciamiento del caballo. La Comisión Hípica podrá sustituir este criterio por el procedimiento de Resultado Oficial Rápido cuyas normas de funcionamiento se describe en el Capítulo 27 de este Reglamento.-

Artículo 263: El exceso de peso no da lugar al distanciamiento, pero podrá ser penado por el Comisariato o la Comisión Hípica, al igual que la merma de peso que no alcance a un kilo.-

Artículo 264: En todos los casos en que deba hacerse uso del chaleco de peso, un empleado del Concesionario deberá constatar personalmente, que al salir los jockeys lleven puesto dicho chaleco.-

Artículo 265: Los compositores están obligados a recibir el caballo ganador en el recinto del Pesaje, bajo pena de multa que fijará la Comisión Hípica. Los demás caballos que entran al pesaje, serán tomados de la rienda por el compositor, capataz del Stud o peón que aquél designare.-

Artículo 266: Los caballos que entren al pesaje, serán desensillados por sus jockeys, sin ayuda de otras personas, salvo casos de fuerza mayor a juicio del Comisariato. Terminada la carrera, los jockeys no podrán hablar con persona alguna, hasta después de haberse retirado del recinto del Comisariato, excepto en los casos autorizados por el propio Comisariato. Esta excepción no será admisible con los jockeys que ocupen los puestos del marcador.-

Artículo 267: Si el jockey desmontase antes del momento designado, su caballo podrá ser distanciado, a no ser que por caída u otro accidente acaecido a él o a su caballo, se encontrara en la imposibilidad de continuar montando, en cuyo caso, podrá ir a pie o ser transportado al lugar de la balanza por las personas que lo hayan levantado o socorrido.-

Si le faltase más de un kilo de peso sobre el asignado en el Programa Oficial, será igualmente distanciado.-

Artículo 268: Si por accidente o fuerza mayor, el jockey no se hallare en estado de ser pesado, quedará sin efecto esta obligación, siempre que a juicio del Comisariato, el hecho no pudiera constituir un acto fraudulento.-

Artículo 269: Cuando intervengan en una carrera dos o tres caballos formando yunta, el Comisariato podrá disponer que pesen todos los jockeys de la yunta, aunque sólo uno de ellos integre el marcador. Tendrá en cuenta para ello la incidencia del o de los caballos no clasificados en el desarrollo de la carrera y en la ubicación final de su o sus compañeros de yunta. En este caso, si alguno de los integrantes de la yunta acusara una merma en el peso superior a la dispensada se procederá a su distanciamiento quedando a juicio del Comisariato incluir en la sanción al o a los otros compañeros de yunta en mérito a su incidencia en la performance del infractor. Están exceptuados de esta disposición los casos en que la yunta o llave ha sido formada por la Comisión Hípica.-

Artículo 270: Para aplicar las precedentes disposiciones, relativas al peso, los comisarios tendrán en cuenta el estado de la pista, si correspondiere.-

Artículo 271: Queda prohibido el uso o tenencia de espolines u otros elementos físicos distintos a la fusta reglamentaria, que intente aumentar o disminuir el rendimiento locomotor de un caballo. De verificarse el hecho luego de la carrera, el caballo será distanciado.-

La infracción a lo dispuesto anteriormente será sancionada con una suspensión de los profesionales hípicos involucrados, no menor a 6 meses.-

Artículo 272: La Comisión Asesora recibirá de la Comisión Hípica, los partes correspondientes a las reuniones hípicas.-

Artículo 273: Reunidos y estudiados los antecedentes elevados por el Comisariato, la Comisión Hípica se expedirá, de acuerdo con la circunstancia de cada caso y en lo que respecta a la verificación del normal desarrollo de las carreras, dispondrá además, de un soporte que contenga el registro de las imágenes en desarrollo, el cual será de carácter estrictamente reservado para la Comisión.-

Artículo 274: Cuando del análisis de la campaña de un caballo, la Comisión Hípica tuviese evidencias, que aquélla ha sido orientada con el fin de sorprender la buena fe del público, impondrá a los responsables de la maniobra, las penas que a su juicio correspondan, pudiendo llegar a la inhabilitación temporaria y hasta la descalificación de los técnicos y profesionales comprometidos en la misma. Estas sanciones podrán alcanzar también al caballo y a su propietario, sin excluir en cuanto a éste, la pena de multa en efectivo.-

Artículo 275: El Comisariato está autorizado por los propietarios, para disponer el sacrificio de los caballos que según dictamen del Servicio Veterinario Oficial, resulten con pronóstico infausto a consecuencia de un accidente en la carrera.-

CAPÍTULO 24

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 276: Toda reclamación contra cualquiera de los competidores que tomen parte en una carrera, deberá establecerse al regresar los caballos al recinto del pesaje y/o donde lo indique el Comisariato. Una vez verificada la misma, el jockey que haya montado el caballo perjudicado deberá ratificarla, ante o por comunicación, a los comisarios que presiden la reunión.-

Sólo los jockeys participantes de la carrera, podrán efectuar reclamos sobre las irregularidades acaecidas durante el desarrollo de la misma. Los propietarios o sus representantes podrán hacerlo en aquellos casos que se hubiesen configurado otro tipo de irregularidades, distintas al desarrollo de la carrera e inmediatamente después de corrida la misma.-

Artículo 277: Los reclamos contra un caballo, por entrada fraudulenta, o por haber corrido bajo filiación falsa deberán, hacerse dentro del término de 4 días contados desde la fecha de disputa de la carrera. Vencido ese plazo se perderá el derecho a cualquier reclamo inherente a la carrera, con excepción de las actuaciones ante el Stud Book y la Justicia.-

En caso de comprobarse que el caballo fue inscripto en una carrera, con engaño, o bajo filiación falsa, aun cuando no corra, podrá ser descalificado y sus responsables serán severamente sancionados, contemplando la devolución de los premios percibidos más otras sanciones que la Comisión Hípica considere.-

Si el dueño del caballo justificare que el engaño viene del criador, los caballos de esa cría, que estén en poder del criador, podrán ser también descalificados.-

Artículo 278: Los comisarios podrán proceder de oficio, cuando hubieran notado irregularidad de performance en uno o más caballos, que tomaran parte en la carrera, cuando a su juicio se hubiera cometido mal juego, no denunciado por el jockey del caballo perjudicado, o cuando las declaraciones de los veedores lo hicieren conveniente.-

Artículo 279: Los comisarios y/o la Comisión Hípica, sancionarán en la forma que estimen conveniente, a los jockeys que hagan declaraciones falsas o que entablen reclamaciones infundadas.-

Artículo 280: Cuando se constate el mal juego en una carrera el jockey que lo haya sufrido y no dejara constancia de la incidencia podrá ser sancionado por los comisarios y/o la Comisión Hípica.-

Artículo 281: Cuando la reclamación se refiera a hechos acaecidos en carrera o en el transcurso de la reunión será decidida por los comisarios, en forma sumaria y en la misma reunión. Cuando se refiera a calificación de caballos, la resolución será diferida a la Comisión

Hípica, sin perjuicio de las informaciones que deban recogerse en el acto. Ambos resolverán interpretando y aplicando las disposiciones de este reglamento y de cualquier otra norma válida para cada caso concreto.-

Artículo 282: Cuando la reclamación contra un caballo fuera declarada válida, los comisarios procederán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de este Reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que se estime conveniente aplicar o proponer a la Comisión Hípica.-

Artículo 283: Da lugar a reclamación de parte y a procedimiento de oficio:

1) Si un jockey corta la línea seguida por otro caballo, sin obtener un cuerpo de luz de ventaja.-

2) Si un jockey que ha dejado el lado de adentro, cierra el paso al caballo que toma ese lado.-

3) Si un jockey o caballo pecha a otro jockey o caballo, a menos que la colisión hubiere sido causada por un tercer caballo, en cuyo caso, el reclamo se establecerá contra el jockey de éste.-

4) Si por cualquier medio ilícito o fraudulento, se impide correr o avanzar a otro caballo.-

5) Si se recurre a vías de hecho durante la carrera.-

6) Si no se exige al caballo el esfuerzo de que es capaz, para ganar.-

Artículo 284: En caso de reclamación contra la edad, identificación, calificación u otras similares de un caballo, la Comisión Hípica o el Comisariato, harán examinar al animal y si el cargo resultara exacto, se castigará al autor del hecho, en la forma establecida en este Reglamento.-

CAPÍTULO 25

DEL SPORT

Artículo 285: Las carreras organizadas por el Concesionario funcionarán sobre la base del sistema de apuestas mutuas: ganador y a placé, combinadas (simples y dobles) y toda otra modalidad de juego que se estime conveniente establecer. Cada una de estas modalidades se regirán por reglamentos especiales.-

Artículo 286: En el caso de que el Starter haga retirar algún caballo, los boletos jugados a ese caballo, no se tomarán en cuenta en la liquidación, devolviéndose el importe de los mismos, excepto que integren una yunta o llave, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación respectiva, para alguna de las modalidades o sistemas de juego.-

Cuando el retiro sea de un integrante de una yunta, el Comisariato podrá disponer la reapertura del juego a efectos de habilitar el cambio y/o la devolución de los boletos.- Cuando corran en una carrera, dos o tres caballos en yunta, los boletos se venderán como si fueran un solo caballo y, participando más de uno de ellos en la carrera, se considerarán como uno solo a los efectos del sport.-

Artículo 287: Los caballos ganadores y los que entren a placé o en apuestas combinadas, abonarán, en todos los casos, un dividendo mínimo igual al valor de la apuesta.-

Artículo 288: Las apuestas hechas en el sport, son irrevocables. Las controversias, dudas y reclamaciones que se originen quedan sujetas al fallo exclusivo del Comisariato.-

Artículo 289: Los caballos distanciados abonarán el sport que corresponda de acuerdo a su ubicación en el marcador oficial. En ningún caso, se devolverá el importe de los boletos que no abonaren sport.-

CAPÍTULO 26**DE LOS PREMIOS A RECLAMAR. (Carreras de Claiming)**

Artículo 290: Se denomina "Carreras de Reclamo" o "Claiming Races" a aquellas competencias hípicas cuya condición incluye un valor por el cual los equinos inscriptos pueden ser adquiridos por cualquier interesado, habilitado a tal efecto.-

El Concesionario y la Dirección General Casinos, así como las demás jerarquías del Hipódromo Nacional de Maroñas no asumirán responsabilidad de clase alguna en el negocio celebrado entre comprador y vendedor del equino.-

Las "Carreras de Reclamo" se regularán por lo dispuesto en el presente Reglamento, así como por los procedimientos especiales que establezca la Comisión Hípica en acuerdo con el Concesionario.-

Se entiende por premio A Reclamar a aquél en el cual los caballos inscriptos, deberán ser licitados antes de correrse la carrera según la siguiente reglamentación:

1) El propietario o su representante legal que anote un caballo a reclamar, garantiza que el título de propiedad está libre de cualquier reclamo, garantía, gravamen, o compromiso de venta u obligaciones de cualquier tipo. Una transferencia de propiedad que surja de una carrera de reclamo reconocida terminará con cualquier vínculo de arrendamiento de ese caballo.-

2) El título de propiedad del caballo reclamado debe ser tenido por el reclamante en el momento que el caballo se dirige a la pista para la carrera y se convertirá en el dueño del caballo desde la entrega del título, asumiendo desde ese momento, los riesgos derivados de tal condición. Consecuentemente no podrá liberarse de las obligaciones asumidas ni exigir la resolución de la compraventa, por la muerte, lesión o dopaje del equino, constatada con posterioridad a la venta. Sin perjuicio de esto, el compositor como la caballeriza que inscribieron al caballo en la carrera en que fue reclamado serán exclusivos responsables de las sanciones que pudieran haber por transgresiones establecidas en el Reglamento de Carreras. Pero si éstas consistiesen en la inhabilitación del equino, ésta se mantendrá, no siendo hábil el traspaso de la propiedad para inhibir su cumplimiento.-

3) Una yegua preñada puede ser inscripta en una carrera a reclamar siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) Dejar constancia de la gravidez de la misma con su correspondiente certificación.-

b) Certificación de libre deuda del servicio con la cual está cubierta.-

c) Deberá entregarse al momento del reclamo certificación emitida por el Stud Book del servicio del padrillo.-

4) Los comisarios pueden dejar sin efecto el reclamo de cualquier caballo por cualquier causa que no se ajuste a este Reglamento.-

También se podrán realizar carreras de Reclamo o Claiming Opcionales, que son aquellas que admiten la inscripción de equinos que pueden ser adquiridos por cualquier interesado habilitado a tal efecto, así como otros equinos por los que no se fije un valor de entrada y por tanto no se ofrezcan para la venta. Las mismas se regularán por las disposiciones de este capítulo, en lo pertinente.-

Artículo 291: Requisitos para un reclamo.-

Todo caballo que corra en un premio a reclamar podrá ser reclamado por su valor de entrada, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser tenedor de un certificado de reclamo válido.-

b) Un agente con poder debidamente autorizado actuando de parte de un reclamante que cumpla con los requisitos para serlo.-

Artículo 292: De los Certificados de Reclamo:

1) Un aspirante a un certificado de reclamo debe someter a la consideración de la Comisión Hípica los siguientes requisitos:

a) Un formulario de registro y el pago requerido.-

b) El nombre de un entrenador con licencia o una persona capaz de serlo que asumirá el cuidado y responsabilidad del caballo reclamado.-

2) La Comisión Hípica deberá otorgar un certificado de reclamo válido cuando el aspirante reúna los requisitos necesarios.-

Artículo 293: De las Prohibiciones:

1) Una persona no podrá reclamar un caballo en el cual tenga alguna vinculación de propiedad con el mismo. El que violara la norma será pasible de gravísimas sanciones según criterio de la Comisión Hípica.-

2) Una persona no entrará en ningún acuerdo con el propósito de evitar que un caballo sea reclamado.-

3) Ninguna persona podrá actuar de reclamante en nombre de otra que quiera reclamar y que no clasifique para ello.-

Artículo 294: De los Procedimientos para Reclamar:

1) Para que el reclamo de un caballo sea válido el reclamante debe proceder de la siguiente manera:

a) Tener depositado en la tesorería del hipódromo el equivalente al monto del reclamo más todos los pagos de transferencia e impuestos aplicables.-

b) Completar el formulario de reclamo oficial del hipódromo.-

c) Identificar el caballo a ser reclamado por su nombre correcto como se ha incluido en el programa oficial.-

d) Colocar este formulario de reclamo completo dentro de un sobre oficial de reclamo del hipódromo correctamente cerrado.-

e) Solicitar el acuse de recibo del sobre mencionado en el punto anterior en donde deberá constar hora y fecha. El mismo estará avalado por la firma de un miembro del Comisariato o por quien este designare competente.-

f) El sobre deberá estar depositado en la urna de reclamos 20 minutos antes como máximo, de la hora fijada para la carrera.-

2) Después que un reclamo ha sido depositado en la urna de reclamos es irrevocable para el reclamante y no puede ser retirada de la misma hasta el momento dispuesto por los comisarios.-

3) Funcionarios del hipódromo no darán ninguna información relativa a los reclamos hasta después que la carrera sea corrida, excepto si fuera necesario para procesar dichos reclamos.-

4) Si hubiera un caballo que tenga más de un reclamo, el beneficiario del reclamo será determinado mediante sorteo conducido por los comisarios o sus representantes.-

5) Sin perjuicio de cualquier designación de sexo o edad que aparezca en el programa de carreras o en cualquier publicación de carreras, el reclamante de un caballo será el único responsable por la determinación del sexo y edad de cualquier caballo reclamado.-

Artículo 295: De la Transferencia de los Caballos Reclamados:

1) Cuando ocurra un reclamo válido los comisarios entregarán al reclamante, la transferencia del mismo comunicando a la tesorería del hipódromo a los efectos de los débitos que correspondan.-

2) Nadie podrá negar la entrega de un caballo correctamente reclamado al reclamante beneficiario.-

3) Si el caballo reclamado debiera ser llevado a las instalaciones destinadas para la extracción, preparación y conservación de las muestras para el control de los tratamientos no autorizados para ser examinado después de la carrera, este deberá estar acompañado por su cuidador original o su representante, quienes firmarán la etiqueta de la muestra extraída. El reclamante también acompañará este acto.-

4) El premio y/o trofeo obtenido por la colocación del caballo en la carrera en que fue reclamado, pertenece al propietario que lo inscribió y a los profesionales que lo presentaron. No obstante, se transferirán junto al caballo las nominaciones del mismo y puntajes acumulados por el ejemplar durante su campaña en pista.-

5) La propiedad de cualquier caballo reclamado en una carrera no será vendido nuevamente o transferido nuevamente al dueño original antes de un plazo de sesenta días y/o que haya habido otro reclamo mediante.-

6) Un caballo reclamado no podrá permanecer en el mismo Stud, ni bajo el mismo compositor ni bajo la administración de su dueño original.-

7) Un caballo reclamado puede en cualquier momento después del reclamo ser anotado en cualquier carrera que esté habilitado para ello incluyendo carreras de reclamo de inferior valor de reclame.-

CAPÍTULO 27

NORMAS DEL SISTEMA DE RESULTADO OFICIAL RÁPIDO

Artículo 296: El Concesionario, para el beneficio del público, podrá acelerar el resultado de las carreras mediante el sistema de Resultado Oficial Rápido proporcionando lo siguiente:

1. A los jockeys, las herramientas necesarias para efectuar las objeciones pertinentes.-
2. Al palafrenero, un método seguro de señalización, ya sea levantando inmediatamente una bandera o estableciendo un contacto radial con los comisarios.-

Artículo 297: Para que el Sistema Oficial Rápido sea utilizado correctamente, un palafrenero estará localizado en una posición que será pasando el disco a no menos de 200 mts. y no más de 400 mts. En el momento en que los caballos terminan la carrera, cualquier jockey que deseara efectuar alguna notificación lo hará ante el palafrenero, quien señalará al Comisariato que hay un reclamo u objeción. Si los comisarios no recibieran señal alguna de los palafreneros y en completo acuerdo encontraran que no hay razón para más investigaciones sobre la carrera corrida, podrán declarar el OFICIAL en ese momento.-

Artículo 298: Los jockeys serán pesados después de la carrera de la manera usual. Cualquier jockey que haya violado o cometido infracción de alguna norma de peso después que la carrera fue declarada oficial será reportado inmediatamente a los comisarios y el caballo será distanciado, con todas las consecuencias que ello genera, excepto para las propuestas de apuestas. Si los comisarios declaran que la violación a la norma fue intencional por parte del jockey, compositor o sus empleados, la persona culpable será sometida a la más rigurosa multa y/o suspensiones temporarias o de por vida, según criterio de los comisarios y/o Comisión Hípica.-

CAPÍTULO 28

NORMAS DE BIENESTAR Y SALUD ANIMAL

Artículo 299: Los diferentes actores hípicos alcanzados por las disposiciones del presente Reglamento, deberán atender los siguientes principios referidos al bienestar y salud del caballo de carreras:

- a) No es tolerado el maltrato a los caballos. Las autoridades hípicas, en caso de constatar un caso de maltrato, deberán proceder aplicando los correctivos y sanciones pertinentes.-

- b) Las autoridades hípicas al implementar, supervisar y hacer cumplir las políticas y reglamentos, deberán asegurarse que los participantes en las carreras de caballos cumplan con las responsabilidades referidas a brindar el cuidado adecuado a los mismos antes, durante y después de la competencia.-
- c) Se deberán tomar las medidas necesarias para prevenir el dolor o la aflicción del equino, asegurando el cuidado adecuado, controlando las prácticas y métodos terapéuticos utilizados tanto en las carreras como en el entrenamiento, con la finalidad de prevenir lesiones o enfermedades.
- d) Es responsabilidad de los entrenadores:
 - Cerciorarse que los equinos que están bajo su cuidado están en condiciones de competir.-
 - Proteger la salud y bienestar de los caballos a su cuidado, evitando el uso de prácticas prohibidas y manteniéndose debidamente informados sobre los tratamientos autorizados, las sustancias prohibidas y las posibles consecuencias de las terapias aplicadas a sus pupilos.-
- e) Se deberá utilizar la fusta en forma moderada, sin incurrir en uso excesivo o indebido; en la cabeza o proximidades; en un equino que no responde o que ha perdido claramente las posibilidades en la carrera.-
- f) El jinete deberá atender especialmente el desempeño físico del caballo en competencia o entrenamiento. Si un caballo sufre injurias o queda exhausto por el esfuerzo el jinete debe parar y advertir al Servicio Veterinario para que efectúe en forma inmediata una evaluación del mismo.-

Artículo 300: Se reconoce la eutanasia debidamente conducida por un profesional veterinario como una opción compasiva para el caballo de carrera, para el caso que sufran de una emergencia ortopédica aguda, con una lesión catastrófica como consecuencia.-

Artículo 301: Las autoridades hípicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de los principios y normas de salud y bienestar animal establecidos en este Reglamento, adoptando las medidas necesarias para su aplicación efectiva, adoptando los correctivos y sanciones a que dieron lugar los incumplimientos ocurridos.-

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

3

Resolución 390/018

Desclasifícase como reservada la información contenida en el expediente que se determina, relativa al Proyecto Valentines y Aratirí.

(4.078*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 167/017 de fecha 1° de marzo de 2017;

RESULTANDO: I) que por la mencionada Resolución se dispuso clasificar como reservada la información contenida en los expedientes que la misma menciona, relativa al Proyecto Valentines y Aratirí;

II) que por la Resolución del Poder Ejecutivo de 31 de mayo de 2017, fueron incorporados otros expedientes clasificándose como reservada la información contenida en los mismos, entre los cuales se encuentra el expediente 2017-8-7-0000030;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente desclasificar la información contenida en el expediente referido, por no tener relación con el arbitraje de Aratirí;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Desclasifícase como reservada la información contenida en el expediente 2017-8-7-0000030 incluido en la Resolución del Poder Ejecutivo de 31 de mayo de 2017.

2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI; ENEIDA de LEÓN.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

4

Ley 19.641

Establécese la creación de los Sitios de Memoria Histórica del Pasado Reciente.

(4.057*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- (Objeto).- La presente ley tiene por objeto la declaración y creación de Sitios de Memoria Histórica del pasado reciente de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2°.- (Declaración de interés general).- A tales efectos, se declara de interés general la creación y declaración de los Sitios de Memoria Histórica indicados en el artículo precedente.

Artículo 3°.- (Recordatorio y reconocimiento).- La declaración y creación de Sitio de Memoria Histórica consagra el recordatorio y reconocimiento de aquellos lugares donde las personas víctimas de terrorismo o accionar ilegítimo del Estado sufrieron violaciones a sus derechos humanos por motivos políticos, ideológicos o gremiales y que son utilizados como espacios abiertos al público para la recuperación, construcción y transmisión de memorias, así como forma de homenaje y de reparación a las víctimas y a las comunidades.

Artículo 4°.- (Definición).- Se consideran sitios de memoria aquellos espacios físicos donde se verificaron alguno o algunos de estos acontecimientos:

- A) La ocurrencia de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado, comprendiendo delitos de lesa humanidad tales como la tortura, desaparición forzada, homicidio político, prisión indebida, violaciones y otros delitos sexuales contra hombres y mujeres, persecución política, destituciones o exilio.
- B) La realización de actos de resistencia y lucha por la construcción o recuperación democrática.
- C) Otros sitios a los cuales las víctimas, familiares o las comunidades los asocian con esos acontecimientos y que han sido creados para construir y transmitir memorias, tales como memoriales, museos y otros espacios y que son utilizados como espacios abiertos al público para la recuperación, construcción y transmisión de memorias, así como forma de homenaje y de reparación a las víctimas y a las comunidades.

Artículo 5°.- (Ámbito temporal).- A los efectos de la determinación y declaración de los sitios de memoria, se consideran los siguientes períodos:

- A) El comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, en el marco de la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad y bajo los preceptos de la Doctrina de la Seguridad Nacional imperante.
- B) El comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, período en que se instauró la dictadura cívico-militar.

Se podrán considerar hechos acontecidos fuera de los períodos antes mencionados en los que el Estado haya violado los derechos humanos o donde haya habido expresiones significativas de resistencia popular.

Artículo 6°.- (Ámbito territorial).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente ley, podrán ser declarados Sitios de Memoria Histórica los inmuebles públicos o privados, espacios públicos y otros lugares vinculados a hechos ocurridos con violaciones de los derechos humanos o resistencia de individuos u organizaciones contra el terrorismo y uso ilegítimo del poder del Estado.

Artículo 7°.- (Investigación).- Los Sitios de Memoria Histórica propiciarán la investigación en relación a los períodos individualizados en el artículo 5° de la presente ley para contribuir a la educación y difusión, permitiendo resignificar, recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los ciudadanos, información significativa para el estudio del período previo a la última dictadura cívico-militar, el período dictatorial, la resistencia, el exilio, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y muerte de personas con motivo del terrorismo y uso ilegítimo del poder del Estado dentro y fuera de fronteras.

Artículo 8°.- (Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria).- Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, créase la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria que dependerá de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Dicha Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°.- (Integración).- La Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria estará integrada por nueve miembros:

- A) Un delegado de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, que la presidirá.
- B) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- C) Un delegado de la Universidad de la República.
- D) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.
- E) Dos delegados de dos organizaciones sociales destacadas en la lucha por la memoria y los derechos humanos, inscriptas en el Registro de organizaciones sociales de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, que serán electos en una instancia presencial convocada a tales efectos por dicha institución.
- F) Tres delegados de la Red Nacional de Sitios de Memoria.

Los miembros de la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria permanecerán cinco años en sus cargos.

Artículo 10.- (Cometidos).- La Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria tendrá los siguientes cometidos:

- A) Recepcionar, instruir y resolver acerca de las solicitudes que se planteen para la declaración y creación de Sitios de Memoria Histórica. A tales efectos, podrá requerir toda la información y

antecedentes necesarios en forma directa a organismos públicos o privados.

- B) Disponer, una vez aprobada la declaración de un sitio de memoria, las acciones pertinentes para poder efectivizar su preservación, funcionamiento, gestión y sustentabilidad.
- C) Promover la conformación de Comisiones de Sitio así como la designación de fechas conmemorativas.
- D) Coordinar con las demás autoridades y organismos competentes los mecanismos de protección y conservación del sitio así como la difusión de su instalación y la instrumentación de mecanismos que faciliten su accesibilidad.
- E) Confeccionar y actualizar permanentemente un Catálogo Nacional de Sitios de Memoria en coordinación con la Red Nacional de Sitios de Memoria y Comisiones de Sitios, dando amplia difusión de su contenido.
- F) Decidir la forma de individualización de los sitios de memoria mediante la colocación de placa u otro símbolo, así como su desarrollo como espacio de memoria, museo o memorial.
- G) Proyectar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.

Para llevar adelante sus fines contará con el presupuesto que se le asigne especialmente a sus efectos, en el marco del presupuesto asignado a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Artículo 11.- (Funcionamiento).- La Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria sesionará mensualmente pudiendo ser convocada extraordinariamente por tres de sus integrantes o por la presidencia de la misma. Sesionará con un quórum mínimo de cinco miembros y se adoptarán las decisiones por mayoría absoluta de presentes.

Artículo 12.- (Consejo Asesor Consultivo).- La Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria podrá convocar a un Consejo Consultivo de carácter honorario, cuando lo entienda pertinente a los efectos de recibir asesoramiento relativo a la temática que forma parte de sus cometidos.

Dicho Consejo estará integrado por:

- A) Un delegado de la Presidencia de la República.
- B) Un delegado del Poder Judicial.
- C) Un delegado del Congreso de Intendentes.
- D) Un delegado del Plenario de Municipios.

Artículo 13.- (Red Nacional de Sitios de Memoria).- Créase la Red Nacional de Sitios de Memoria a fin de coordinar con la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria el desarrollo de actividades de memoria, investigación, educación y promoción de los derechos humanos en los lugares declarados Sitios de Memoria.

Artículo 14.- (Comisiones de Sitio).- Las Comisiones de Sitio de los lugares declarados tales integrarán la Red Nacional de Sitios de Memoria y se conformarán con la participación de sectores y organizaciones sociales vinculados a la defensa de los derechos humanos y la memoria, así como con sobrevivientes, familiares, vecinos, instituciones educativas, culturales y de gobierno municipal, departamental y nacional, según corresponda, relativas al territorio de referencia del sitio.

Artículo 15.- (Competencia).- A la Red Nacional de Sitios de Memoria le compete:

- A) Garantizar el funcionamiento de la Red y los Sitios de Memoria que la componen.
- B) Generar mecanismos de difusión pública de los sitios que conforman la Red.

- C) Coordinar con los sectores y organizaciones sociales las políticas referidas a los Sitios de Memoria que establezcan el gobierno nacional, los gobiernos departamentales o municipales y proponer actividades para el desarrollo de dichas temáticas.
- D) Sugerir la declaración de Sitios de Memoria a la Comisión Nacional Honoraria, así como la recopilación, sistematización y conservación de material documental relacionado con los sitios asegurando el acceso a la información reunida.
- E) Promover la conformación de una ruta territorial nacional de memoria, con circuitos relacionados, que permita una construcción integral para el conocimiento de los hechos a los que se hace referencia en los artículos 4º y 5º de la presente ley.
- F) Promover actividades educativas, de investigación, capacitación y comunicación relacionadas con los hechos ocurridos en los Sitios de Memoria.

A tales efectos podrá contar con la asistencia técnica de expertos nacionales, regionales e internacionales para el mejor logro de sus fines.

Artículo 16.- (Procedimiento de declaración de Sitio de Memoria).- El procedimiento para la determinación y creación de un Sitio de Memoria Histórica se iniciará ante la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria, de oficio o a pedido de personas u organizaciones interesadas.

Artículo 17.- (Requisitos para la declaración y creación de Sitio de Memoria).- La declaración de un Sitio de Memoria Histórica deberá ser instrumentada a través de un documento que contenga información sobre la ubicación del mismo, descripción de los hechos que allí ocurrieron, fechas y personas e instituciones vinculadas directamente con los mismos, así como todo otro elemento probatorio e información que respalde la solicitud, sin perjuicio de las medidas probatorias que determine la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria, para mejor proveer.

Artículo 18.- (Acciones derivadas de la declaración o creación de Sitio de Memoria).- Una vez aprobada la declaración o creación del Sitio de Memoria, el Estado a través de la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria podrá proceder, según corresponda, a:

- A) Colocar placas o expresiones materiales simbólicas.
- B) Resolver espacios museísticos.
- C) Definir el destino de memorial.
- D) Determinar la celebración de fechas conmemorativas.
- E) Definir la protección, preservación, conservación, no innovación y puesta en valor.
- F) Dar publicidad.
- G) Generar acceso público.
- H) Establecer Centros de Información.
- I) Vincular los lugares a través de una Red de Sitios.

Artículo 19.- (Protección Especial).- Los Sitios de Memoria Histórica serán objeto de especial protección respecto de la realización de obras o intervenciones futuras por parte del Estado o los particulares.

A los efectos de salvaguardar los valores históricos, culturales, pedagógicos u otros previstos en el artículo 4º de la presente ley, será necesaria la autorización previa de la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria, a fin de autorizar cualquier modificación que se desee llevar a cabo en un sitio de memoria.

Toda acción que implique la destrucción, alteración o modificación indebida de los sitios será penalizada conforme lo previsto por el artículo 358 del Código Penal.

Artículo 20.- (Creación del Catálogo Nacional de Sitios de Memoria Histórica).- Créase el Catálogo Nacional de Sitios de Memoria Histórica en el que se registrarán los Sitios declarados o creados como lugares de Memoria Histórica, como instrumento para el conocimiento, consulta y divulgación acerca de los mismos.

Artículo 21.- (Acceso Público).- El Catálogo Nacional de Sitios de Memoria Histórica será de acceso público y deberá darse a conocer por los medios idóneos, actualizándose cada vez que resulte necesario.

Artículo 22.- (Archivo y custodia).- El archivo, custodia y preservación de toda la documentación correspondiente a los Sitios de Memoria Histórica se coordinará con el Archivo General de la Nación y recibirá el asesoramiento técnico y asistencia necesarios para organizar los archivos relacionados con los sitios respectivos.

Artículo 23.- (Órgano competente para la aplicación de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009).- A partir de la promulgación de la presente ley, la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria es el órgano competente, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, a fin de aplicar lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de julio de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 de Julio de 2018

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece la creación de los Sitios de Memoria Histórica del Pasado Reciente.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ; EDUARDO BONOMÍ; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; MARINA ARISMENDI.

5

Resolución 394/018

Declárase Monumento Histórico el "Campanario de la Iglesia de Cristo Obrero y Nuestra Señora de Lourdes" - Iglesia de Atlántida propiedad de la Asociación de Hermanas Nuestra Señora del Rosario, proyectado por el Ing. Eladio Dieste, ubicado en el padrón 19 de Estación Atlántida del departamento de Canelones.

(3.996*R)

(Publicado S/n en Sección Documentos del Diario Oficial Nº 30.001 de fecha 8 de Agosto de 2018, página 8).

6

Resolución 395/018

Declárase Monumento Histórico Nacional a la "Ex Cárcel Miguelete".
(3.997*R)

(Publicado S/n en Sección Documentos del Diario Oficial Nº 30.001 de fecha 8 de Agosto de 2018, página 8).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

7

Ley 19.643

Díctanse normas para la prevención y combate de la trata de personas.
(4.058*R)

PODER LEGISLATIVO

EL Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1º.- (Objeto).- Esta ley tiene por objeto la prevención, persecución y sanción de la trata y la explotación de personas, así como la atención, protección y reparación de las víctimas.

Artículo 2º.- (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán especialmente en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República, en particular el "Protocolo Complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños" (Ley Nº 17.861, de 28 de diciembre de 2004), el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía" (Ley Nº 17.559, de 27 de setiembre de 2002), la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)" (Ley Nº 16.765, de 5 de enero de 1996), la "Convención sobre la Esclavitud de 1926, modificada en los términos del Protocolo de 1953" y la "Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956" (Ley Nº 17.304, de 2 de marzo de 2001).

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las víctimas de la trata y de la explotación de personas.

Artículo 3º.- (Principios rectores).- Son principios rectores de esta ley:

- A) Debida, diligencia del Estado. El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- B) Prioridad de los derechos humanos de las víctimas. Los derechos humanos de las víctimas deben ser el centro de atención en todas las intervenciones y su protección debe priorizarse frente a otras acciones como la investigación y persecución de los tratantes y explotadores.
- C) Igualdad y no discriminación. En todas las actuaciones

debe garantizarse el respeto de los derechos humanos de las víctimas, sin discriminación alguna por motivos étnico-raciales, situación de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, identidad de género, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, apátrida, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

- D) Perspectiva de género. La ley y la reglamentación tendrán especialmente en cuenta las desigualdades de poder, los estereotipos discriminatorios y las formas de violencia en base al género, promoviendo la autonomía y el empoderamiento de las mujeres, las niñas, las personas trans e intersexuales o con orientación sexual no hegemónica. En todo caso se reconocerá y respetará la expresión y la identidad de género de las personas víctimas de trata, sus familiares o testigos, aun cuando la misma no condiga con los datos emergentes de los documentos identificatorios.
- E) Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. En las situaciones en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes, sea en calidad de víctimas directas o como familiares de estas, debe priorizarse la protección de sus derechos.
- F) Voluntad y participación de las víctimas. Todas las acciones que se realicen respecto de las víctimas, deben contar con la voluntad y consentimiento informado de las mismas. No pueden ser obligadas a denunciar a las redes de trata o a quienes les explotan, ni a recibir atención y apoyo o a someterse a tratamientos o exámenes médicos por patologías físicas o psíquicas de tipo alguno.
- Tratándose de víctimas niñas, niños o adolescentes, se tendrá especialmente en cuenta su opinión, el grado de autonomía y madurez alcanzado, debiéndose adoptar las decisiones que mejor garanticen sus derechos.
- G) Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional sobre las víctimas o testigos y sus familiares relacionada con situaciones de trata o explotación de personas y los delitos conexos son de carácter confidencial, por lo que su utilización debe ser reservada exclusivamente para los fines de la protección, la investigación, la penalización y la reparación. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, tanto públicas como privadas, así como a todos los medios de comunicación colectiva y redes sociales.
- H) Integralidad de la atención. Las instituciones del Estado deben adoptar las medidas para asegurar la atención integral de las víctimas de la trata y de la explotación de personas, hayan interpuesto o no la denuncia penal.
- I) Respeto al proyecto de vida. Las medidas de protección, atención y reparación de las víctimas deben propender a erradicar las causas de la victimización, el fortalecimiento de la autonomía personal y el desarrollo de su proyecto de vida.
- J) Evitar la re victimización. Debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación o las redes sociales y la obstaculización del acceso a los servicios de atención o a la justicia.
- K) Gratuidad de las prestaciones de atención psico-social, médica y defensa jurídica. Las prestaciones de atención psico-social, médica y el patrocinio y defensa en el proceso judicial deben ser brindadas en forma gratuita, exonerándose de toda forma de tributación a los trámites que se requieran a esos efectos.
- L) Celeridad. Las actuaciones para la protección, investigación, penalización y reparación deben realizarse de manera oportuna, eficaz y sin dilaciones innecesarias.

- M) Presunción de minoría de edad. En el caso en que existan dudas acerca de la edad de la víctima y haya razones fundadas para considerar posible que la víctima sea una niña, niño o adolescente, se le considerará como tal y se adoptarán medidas de protección específicas a la espera de la determinación de su edad.

Artículo 4º.- (Definiciones).- A los efectos de la aplicación de esta ley se entenderá por:

- A) Trata de personas. La captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o el hospedaje de personas, dentro del territorio nacional o a través de fronteras, aunque mediare el consentimiento de las mismas, con fines de explotación. Sin perjuicio de otras formas de explotación, se consideran tales la explotación sexual, el matrimonio forzado o servil, el embarazo forzado, los trabajos o servicios forzosos u obligatorios, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación laboral, la mendicidad forzada, la extracción o transferencia ilícita de órganos, tejidos o fluidos humanos y la venta de personas, especialmente de niños, niñas o adolescentes.
- B) Delitos conexos a la trata de personas. Aquellas conductas delictivas que se cometen como medio o fin de la trata. Se consideran como tales el tráfico de migrantes, las distintas formas de explotación de personas, la violencia y la coerción contra las personas, la falsificación de documentos, los delitos contra la administración pública, la privación de libertad, la utilización de personas para el tráfico de mercaderías ilícitas, entre otros.
- C) Tráfico de migrantes. Se entiende por tráfico de migrantes la facilitación de la entrada o permanencia ilegal de una persona a un país del cual no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro tipo.
- La condición de persona víctima de tráfico de migrantes constituye un factor de vulnerabilidad a la trata de personas.
- D) Víctima. La persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daño físico, psíquico, emocional, patrimonial, económico o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de la trata o la explotación de personas, sea nacional o extranjera e independientemente de que se identifique, aprehenda, investigue o condene al autor del delito.
- En la expresión “víctima” se incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- E) Explotación. La obtención de un beneficio, económico o de otro tipo, para el explotador o para terceros, mediante la participación o el sometimiento de una o más personas a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos humanos.
- F) Beneficio económico o de otro tipo. Las distintas formas de retribución -directa o indirecta- por los actos ilícitos, tales como el cobro de sumas en dinero, prestaciones en especie, el acceso a oportunidades sociales, laborales, políticas o de cualquier otro tipo.
- G) Explotación sexual. Inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de explotación a través de la prostitución, la pornografía u otras actividades de naturaleza sexual.
- H) Matrimonio, concubinato o unión análoga forzada o servil. Unión matrimonial, concubinaria o análoga que se establece o se mantiene por la fuerza, por engaño o con abuso de una

situación de vulnerabilidad de uno de los integrantes de la relación, a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, para el explotador o la explotadora o para una tercera persona.

También constituyen matrimonios, concubinatos o uniones análogas forzadas o serviles las que se establecen o mantienen entre una persona adulta y una persona adolescente, niña o niño como condición para que esta acceda a vivienda, alimentos, vestimenta u otras necesidades básicas para la subsistencia.

- L) Embarazo forzado. Provocar el embarazo de una mujer, cualquiera sea su edad, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo con el producto del embarazo, así como de cualquiera de sus órganos, tejidos, fluidos u otros componentes.
- J) Esclavitud. Situación y condición social en la que se encuentra una persona que carece de libertad y se desconocen sus derechos por estar sometida de manera absoluta a la voluntad y el dominio de otra, ejerciéndose sobre ella alguno de los atributos del derecho de propiedad.
- K) Prácticas análogas a la esclavitud. Constituyen prácticas análogas a la esclavitud, entre otras, la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio, concubinato o unión servil y la entrega de niños, niñas o adolescentes, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote su persona o su trabajo.
- L) Servidumbre. Estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que la persona victimaria por cualquier medio induce, obliga o condiciona a la persona víctima a realizar actos, trabajos o prestar servicios.
- M) Servidumbre por deudas. El estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.
- N) Servidumbre de la gleba. La condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.
- O) Trabajo forzoso u obligatorio. Todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de un castigo o un daño en perjuicio de sí misma o de un tercero.

Entre otras formas de trabajo forzoso se incluyen aquellas situaciones en las que la persona es obligada a permanecer a disposición del empleador con engaños, falsas promesas, la confiscación de los documentos de identidad o migración, el uso de la fuerza, la amenaza de violencia contra ella o sus familiares o la amenaza de denuncia a la policía o a las autoridades migratorias.
- P) Explotación laboral. Sometimiento de una persona a trabajos, prácticas o condiciones laborales que afectan notoriamente su dignidad, suprimiendo o violando los derechos reconocidos por los convenios internacionales o regionales de derechos humanos, disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o convenios colectivos.
- Q) Trabajo infantil. Explotación de niñas, niños y adolescentes. Sin perjuicio de las distintas formas de explotación de las personas, se consideran formas de explotación de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

1º) todas las formas de esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud, la venta, la trata y el tráfico, las distintas formas

de servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio para utilizarlos en conflictos armados;

- 2º) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños o adolescentes para la explotación sexual en todas sus formas;
- 3º) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños o adolescentes para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes;
- 4º) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe su salud, seguridad o moralidad.
- R) Mendicidad forzada. La condición de la persona obligada a pedir dinero u otros bienes materiales en lugares públicos, en favor de un grupo delictivo organizado.
- S) Venta de niñas, niños o adolescentes. Todo acto o transacción en virtud del cual una niña, niño o adolescente es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución con fines de explotación, remoción o transferencia de órganos, tejidos o fluidos, o para la adopción en violación a las normas vigentes en la materia.
- T) Remoción, implante y transferencia de órganos, tejidos o fluidos. Extracción, implante, transporte, cesión o recepción ilícita de órganos, fluidos o tejidos humanos con el fin de obtener un beneficio económico o de otro tipo.

Artículo 5º.- (Derechos de las víctimas de trata y explotación de personas).- Todas las personas víctimas de trata de personas, aun cuando no hayan realizado la denuncia judicial o administrativa de los hechos, tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los reconocidos a todas las personas en los tratados y convenios internacionales ratificados por el país y en la Constitución y las leyes nacionales:

- A) Al respeto de su dignidad, intimidad y autonomía y a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
- B) Al acceso a la información sobre sus derechos y su situación legal y migratoria, brindada en forma clara y comprensible, en el idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo con su edad, grado de madurez o situación de discapacidad.
- C) A contar con traductor e intérprete de acuerdo con su nacionalidad, costumbres y situación de discapacidad.
- D) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus familiares o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
- E) A la atención integral en salud, incluyendo terapias y tratamientos especializados, en caso necesario, incluidas la salud sexual y reproductiva, la atención de adicciones y la salud mental. Las víctimas de trata de personas tienen derecho a acceder a los servicios para la interrupción voluntaria del embarazo (Ley Nº 18.987, de 22 de octubre de 2012), aun cuando no alcancen el año de residencia en el país, siempre que el mismo haya ocurrido durante la situación de trata.
- F) Al asesoramiento y atención psico-social y jurídica a cargo de servicios especializados de atención, conformados por equipos interdisciplinarios, para brindar una atención integral a las víctimas de trata y explotación de personas, con la finalidad de proteger y restituir el ejercicio de los derechos humanos vulnerados, teniendo especialmente en cuenta las situaciones traumáticas vividas y las posibles secuelas.
- G) Al alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como a la cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, vestido

e higiene. En ningún caso se alojará a las personas víctimas de los delitos de trata o de explotación de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas, en centros de detención para inmigrantes o refugios para personas sin hogar.

- H) A la libre circulación y movilidad ambulatoria, así como a los derechos migratorios especialmente reconocidos en el Capítulo IV de esta ley.
- I) Al asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito y especializado para la presentación de la denuncia, la participación en el proceso penal, en los procesos de familia que fueren necesarios para la protección de sus derechos o los de sus familiares, los trámites de regularización de su situación migratoria y los procesos de reparación.
- J) A la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición a través de un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, en el que se garanticen los derechos previstos en el Capítulo V de esta ley.
- K) Al acceso a programas de inserción laboral, de educación y de capacitación, de acuerdo a sus necesidades, posibilidades e intereses.

Cuando corresponda también se proporcionará asistencia a los familiares y personas dependientes de las víctimas.

Artículo 6º.- (Derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de la trata de personas).- Las intervenciones para la prevención y el combate a la trata de personas deben garantizar que niñas, niños y adolescentes sean reconocidos como sujetos plenos de derechos, debiendo considerar sus necesidades específicas de acuerdo a la etapa de crecimiento que transcurran y escucharles a través de profesionales especializados.

Previo a adoptar medidas que les afecten, tales como la separación o el reintegro a la vida familiar, deben evaluarse los riesgos y beneficios que conllevan, priorizándose sus derechos e interés superior.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

Artículo 7º.- (Creación e integración del Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas).- Créase el Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y estará integrado por:

- A) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá a través del Instituto Nacional de las Mujeres.
- B) Un representante del Ministerio del Interior.
- C) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- D) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- E) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
- F) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- G) Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- H) Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay.
- I) Un representante de la Fiscalía General de la Nación.
- J) Un representante del Poder Judicial.

- K) Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil de reconocida actuación en la materia, que serán propuestos al Poder Ejecutivo que los designará, a propuesta de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG).

Quienes representen a los organismos del Estado deberán ser de las más altas jerarquías.

El Consejo procurará el asesoramiento permanente de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, podrá invitar a participar en sus sesiones a aquellas instituciones o personas que considere oportuno.

Los integrantes del Consejo cumplirán sus funciones en forma honoraria.

Artículo 8º.- (Cometidos).- El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, en calidad de ente rector en la materia, tiene los siguientes cometidos:

- A) Diseñar y aprobar la política pública y el plan nacional en materia de trata y explotación de personas, el que debe incluir las medidas necesarias para lograr el buen cumplimiento de esta ley, la eficaz persecución de tratantes y explotadores, así como la debida protección, atención y reparación de las víctimas.
- B) Monitorear el buen cumplimiento de la política pública y el plan correspondiente, evaluar su ejecución y rendir cuenta de su cumplimiento, a través de estudios e informes periódicos. Al menos una vez al año debe informar en forma pública los resultados del cumplimiento de sus cometidos.
- C) Articular y coordinar las acciones de los diversos organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de esta ley, de la política pública en la materia y del plan que se encuentre vigente.
- D) Proponer acciones de difusión y concientización de la población en general sobre la trata y explotación de personas, con enfoque de derechos humanos, género y especial consideración a la situación de las niñas, niños y adolescentes, la diversidad étnico-cultural y el idioma o lengua de las potenciales víctimas, dando cumplimiento a las normas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad.
- E) Desarrollar acciones de prevención y desestímulo de la trata y de la explotación de personas en sectores claves, tales como los grandes emprendimientos productivos, las empresas de transporte, las vinculadas al turismo, al modelaje y al comercio sexual, así como en zonas o localidades en las que se detecte mayor incidencia de la problemática o de factores de vulnerabilidad a la misma.
- F) Emitir opiniones y pronunciamientos sobre la temática, así como sobre acciones públicas o privadas, o situaciones en particular, para la prevención y combate de la trata y explotación de personas.
- G) Recomendar los cambios normativos necesarios para el buen cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- H) Aprobar los estándares de actuación, protocolos y modelos de intervención para la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas.
- I) Formular recomendaciones para la mejor persecución criminal de la trata de personas y de las diversas formas de explotación de personas.
- J) Proponer acciones para la capacitación, actualización y especialización de los funcionarios y operadores que trabajan

en la prevención, detección, persecución y penalización de la trata y de la explotación de personas, así como para la atención y la protección de las víctimas, testigos y familiares.

- K) Realizar y apoyar estudios e investigaciones que permitan profundizar en el conocimiento de la temática, sus distintas manifestaciones en el país y en la región, las estrategias para la investigación y prevención, los modelos de atención, entre otros aspectos que se consideren necesarios.
- L) Supervisar, evaluar y emitir recomendaciones a instituciones gubernamentales y privadas, que brindan atención, protección y defensa a víctimas de la trata y la explotación de personas.
- M) Proponer la creación y fortalecimiento de los servicios y programas oportunos, distribuidos en los distintos departamentos del país, tanto públicos como privados, orientados a brindar asistencia directa a las personas víctimas de trata y de explotación de personas.
- N) Promover la cooperación entre Estados, así como con organismos regionales o internacionales y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a prevenir y erradicar la trata y la explotación de personas.
- O) Colaborar en la elaboración de los informes que el Estado debe presentar ante organismos internacionales y regionales, en cumplimiento de los convenios internacionales ratificados en la materia.
- P) Articular con los distintos sistemas de información pública para contar con herramientas de información, sistematización y generación de conocimiento en relación a la trata y la explotación de personas. En ningún caso se registrará a las personas víctimas de la trata o de la explotación de personas, debiendo disociarse sus datos conforme a lo previsto en el literal G) del artículo 3º de esta ley.
- Q) Fortalecer y facilitar la participación de entidades gubernamentales y no gubernamentales en la prevención y combate a la trata y a la explotación de personas, así como la atención y protección integrales de las víctimas.

Artículo 9º.- (Articulación con otros ámbitos interinstitucionales).- El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas debe funcionar articuladamente con los otros ámbitos interinstitucionales creados con fines conexos tales como: aquellos que tienen a cargo el seguimiento de las políticas de igualdad de género, la vida libre de violencia basada en género, la prevención y protección de niñas, niños y adolescentes contra la violencia, el trabajo infantil y la explotación sexual, el combate al crimen organizado, el asesoramiento y la coordinación de las políticas migratorias al Poder Ejecutivo, la reglamentación de la normativa migratoria y la protección de derechos de las personas migrantes y refugiados.

Artículo 10.- (Facultades).- Para el cumplimiento de sus cometidos el Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas podrá:

- A) Crear comisiones temáticas, a las que se podrán invitar a otras entidades públicas o privadas, así como a especialistas o personas referentes en los aspectos específicos a abordar.
- B) Crear comisiones departamentales o regionales para la adecuada implementación y articulación de la política pública y el plan nacional en todo el país.
- C) Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.
- D) Disponer y administrar los fondos provenientes de asignaciones presupuestales, donaciones, herencias o legados, convenios con organismos regionales o internacionales, así como de los provenientes de bienes decomisados en acciones contra la trata

o explotación de personas y los demás que obtenga a cualquier título.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de su Dirección General de Secretaría, será el organismo encargado de ejercer dicha facultad de disposición y administración de fondos, presentando informes anuales de lo ejecutado al Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y Explotación de Personas.

Artículo 11.- (Aprobación y control).- La aprobación de la Política y el Plan Nacional, así como el monitoreo del buen cumplimiento de los cometidos asignados al Consejo, es responsabilidad directa de los jefes máximos de los organismos representados. Las otras acciones pueden ser delegadas en técnicos con alta especialización en la temática.

Artículo 12.- (Destino de los decomisos de bienes en procesos judiciales por delitos de trata y explotación de personas).- Los decomisos de bienes en procesos judiciales por trata de personas y por delitos vinculados a la explotación de personas tienen como destino prioritario la reparación patrimonial de las víctimas en el caso que dio lugar al decomiso. Deducidas dichas sumas, según lo disponga el juzgado competente, el saldo restante se debe asignar a la prevención de la trata de personas y la explotación, al fortalecimiento de las investigaciones policiales y judiciales y a la atención de las víctimas, de acuerdo a lo establecido en el literal D) del artículo 10 de esta ley.

Artículo 13.- (Solicitud de información).- El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas puede requerir de los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados.

Artículo 14.- (Partidas para el funcionamiento del Consejo).- El Ministerio de Desarrollo Social debe incluir en el proyecto de Presupuesto Nacional las partidas necesarias para el funcionamiento racional, eficiente y eficaz del Consejo.

De igual forma lo debe hacer cada organismo público para cumplir los cometidos que le asigne esta ley y el plan nacional que se encuentre vigente.

CAPÍTULO III

SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA PARA SITUACIONES DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

Artículo 15.- (Creación del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas).- Créase el Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas. Este sistema debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario y descentralizado territorialmente. Debe incluir por lo menos: acciones de prevención, servicios de atención, asesoramiento y patrocinio jurídico a las víctimas, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 16.- (Organismos responsables de la coordinación y articulación de la respuesta).- La coordinación y articulación de la respuesta estará a cargo de:

- A) El Ministerio de Desarrollo Social respecto a varones adultos.
- B) El Instituto Nacional de las Mujeres respecto a mujeres adultas.
- C) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay respecto a niños, niñas y adolescentes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe articular la respuesta con los organismos antes señalados en situaciones de explotación laboral.

Cuando se trate de personas mayores o en situación de discapacidad, el organismo competente debe articular las acciones con el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo

Social o con el Instituto Nacional de las Personas Mayores del Ministerio de Desarrollo Social según corresponda.

Artículo 17.- (Medidas de prevención).- Las medidas de prevención deben propender a combatir la demanda de servicios en condiciones de explotación, como principal causa de la trata y la explotación de las personas, así como a informar y concientizar a la población sobre la problemática, la difusión de información engañosa de ofertas laborales y de migración, sus derechos, servicios a disposición y acciones a seguir frente a situaciones que les puedan afectar.

Se deben tener en cuenta los factores de vulnerabilidad a la trata y explotación, tales como:

- A) La pobreza, la desigualdad en el acceso a oportunidades y las exigencias de consumo.
- B) El origen étnico racial, teniendo especialmente en cuenta la discriminación histórica de las personas afrodescendientes.
- C) La edad, en particular respecto de niñas, niños y adolescentes.
- D) Los estereotipos de género que legitiman y sustentan la discriminación y violencia contra las mujeres.
- E) El hetero-normativismo y la naturalización de la violencia por prejuicio contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex.
- F) La desprotección de derechos de las y los migrantes irregulares y los obstáculos que enfrentan para acceder a oportunidades laborales y a servicios básicos.

Artículo 18.- (Programas de asistencia y atención a las víctimas de la trata y explotación de personas).- Los programas de asistencia y atención a las víctimas de trata y explotación de personas deben estar encaminados a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas y sus familiares.

Estos servicios se deben brindar en forma gratuita y especializada, de acuerdo a las necesidades de la víctima, bajo su consentimiento informado y teniendo en cuenta las condiciones específicas de edad y situación de discapacidad.

La falta de documentos identificatorios (pasaporte o cédula de identidad) o de viaje, no debe ser obstáculo para el acceso a estos servicios.

Estos programas pueden ser ejecutados a través de instituciones públicas o en convenio con organizaciones de la sociedad civil con experiencia y especialización en la temática.

Artículo 19.- (Servicios y prestaciones mínimas para las víctimas de la trata y la explotación de personas).- Todas las víctimas de trata o explotación de personas tienen derecho a acceder a los siguientes servicios y prestaciones:

- A) Servicios de traducción e interpretación.
- B) Seguridad y asistencia material básica.
- C) Alojamiento seguro y adecuado.
- D) Cuidados de salud y tratamiento médico necesario, incluso, examen confidencial, gratuito y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual.
- E) Asistencia psicológica de carácter confidencial y con pleno respeto de la intimidad y en un idioma que la víctima comprenda.
- F) Información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir, incluyendo la regularización migratoria, la investigación penal y la reparación del daño.

G) Patrocinio jurídico durante todo el proceso legal, incluso en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.

H) Información y apoyo al retorno a su lugar de origen.

I) Apoyo para la reunificación y reinserción familiar, social y comunitaria.

J) Inserción en programas de capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo.

Artículo 20.- (Plazos para la prestación de los servicios).- Los servicios previstos en los literales A) a G) del artículo 19 de esta ley deben ser ofrecidos y, en su caso, brindados en forma inmediata a la detección de la situación de trata o, explotación de personas por los organismos y servicios competentes.

Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a integrarse de inmediato a la educación formal, aun cuando se encontraran fuera del período formal de inscripción o ingreso. Las autoridades educativas competentes deben adoptar las medidas para la pronta homologación o regularización de los estudios que hubiesen realizado.

CAPÍTULO IV

RESPUESTAS ESPECÍFICAS A LA TRATA INTERNACIONAL

Artículo 21.- (Medidas de prevención de la trata y la explotación de personas a cargo de las Misiones y Oficinas Consulares de la República).- Todas las Misiones y Oficinas Consulares de la República deben:

- A) Asegurar la capacitación del personal en relación a la trata de personas y delitos conexos, a la normativa internacional y nacional en la materia y a los protocolos para la intervención.
- B) Contar con información accesible a los nacionales y personas extranjeras que realicen trámites de ingreso al país, para la prevención de la trata de personas y la protección de las víctimas y sus familiares.
- C) Relevar información, respecto a posibles situaciones de trata de personas que afecten a nacionales uruguayos en la jurisdicción e incentivar el análisis del tema y la concientización de las autoridades extranjeras frente a la situación de las víctimas uruguayas.
- D) Identificar y mantener actualizado a todos los organismos públicos y privados que brinden asistencia a las personas víctimas de trata en su jurisdicción.

Artículo 22.- (Comunicación de situaciones que puedan constituir trata o explotación de persona).- Siempre que se constaten indicadores de posibles situaciones de trata o de explotación de personas, las autoridades de las Misiones y Oficinas Consulares de la República deben adoptar las medidas urgentes para la protección de las víctimas y comunicar de inmediato la situación a las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien intervendrá en articulación con el organismo responsable de la coordinación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 23.- (Responsabilidades de las Misiones y Oficinas Consulares de la República respecto a víctimas nacionales en el extranjero).- Entre otras acciones que se entiendan necesarias de acuerdo al artículo 22 de esta ley, tratándose de víctimas nacionales, las Misiones y Oficinas Consulares de la República deben:

- A) Informar a las víctimas sobre sus derechos y procedimientos a seguir.
- B) Efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para que se garantice la seguridad de la víctima y de los familiares a cargo y orientarlas en todas las gestiones que deban realizar.

- C) Velar por el acceso a la justicia de las víctimas, incluso la asistencia jurídica especializada para la víctima y, en el caso de personas no localizadas, también a su familia.
- D) Adoptar las medidas para retornar a las víctimas al país, siempre que ello sea requerido por las mismas, en forma segura y sin dilaciones innecesarias.
- E) Brindar subsidio para la obtención de documentación de identificación y de viaje para las víctimas y personas a su cargo.

Artículo 24.- (Derechos migratorios de las víctimas de trata o explotación de personas de nacionalidad extranjera).- Las víctimas de trata o explotación de nacionalidad extranjera tienen derecho a:

- A) Un período de reflexión de hasta ciento ochenta días para resolver permanecer en el país, retornar a su país de origen o reasentarse en un tercer país.
- B) A obtener la residencia permanente en el país y a la regularización de su condición migratoria, aun cuando no cumplan todos los requisitos previstos por la ley a esos efectos. En tales casos, recibirán la documentación correspondiente en un plazo máximo de sesenta días, exonerándoseles de los tributos correspondientes.
- C) Al retorno voluntario a su país de origen o a su lugar de residencia habitual en forma segura y sin demora, previo ser informada de los riesgos y de las distintas alternativas a las que tiene derecho.
- D) A contar con información suficiente para reasentarse en un tercer país.

Si se tratare de niñas, niños y adolescentes, todas las medidas se adoptarán previa evaluación exhaustiva de los riesgos que implican, optándose por aquellas que mejor garanticen sus derechos.

Artículo 25.- (Documentos de identificación y de viaje de las víctimas y de las personas a su cargo).- Las autoridades competentes deben realizar con celeridad y en forma gratuita todas las gestiones necesarias para la identificación de la víctima extranjera y las personas a su cargo, cuando no cuenten con los documentos que la acrediten (cédula de identidad o pasaporte según corresponda).

La ausencia de estos documentos no debe constituir un impedimento para que la víctima y sus dependientes tengan acceso a todos los derechos y servicios a que refiere esta ley, incluso su derecho a permanecer en el país.

Artículo 26.- (Documentos de identidad de viaje).- Exonérase de todo tributo nacional la tramitación y expedición de las partidas de nacimiento nacionales o extranjeras, así como de las cédulas de identidad, pasaportes y título de identidad y viajes.

Artículo 27.- (Cooperación entre Estados).- La cooperación con otros Estados debe tener como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir la trata y la explotación de personas, posibilitar las investigaciones y la penalización de los autores, así como proteger y reparar a las víctimas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe procurar la acción mancomunada con las autoridades de los países con los que tenga vinculación consular o diplomática, para la prevención de la trata y la explotación de personas y la mejor atención de las víctimas nacionales en el exterior o extranjeras en el territorio nacional.

Los órganos competentes del Estado uruguayo deben adoptar medidas para reforzar la cooperación entre órganos de control fronterizo y otros países de origen o destino de la trata de personas, promoviendo las comunicaciones directas entre las autoridades encargadas del control y de la investigación, el intercambio de información sobre la documentación, medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata y la explotación de personas.

CAPÍTULO V

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 28.- (Acceso a la justicia).- La Fiscalía General de la Nación debe garantizar el anonimato de las denuncias y la accesibilidad para las víctimas denunciantes de trata interna o internacional, así como la rápida vinculación de las personas denunciantes con el Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas.

Artículo 29.- (Presunción de trata o explotación).- Toda institución pública o privada que en razón de su función detecte situaciones sobre las que considera que existen motivos razonables para presumir la existencia de una situación de trata o explotación, debe informarlo de manera inmediata a alguna de las entidades del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas o a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se adopten las medidas correspondientes.

Artículo 30.- (Reserva de las actuaciones).- Toda información relacionada con situaciones de trata o de explotación a disposición del Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas y de la Fiscalía General de la Nación, es confidencial y de manejo exclusivo de estos y de los operadores que estén a cargo del caso.

La Fiscalía General de la Nación debe adoptar las medidas para garantizar la reserva de esas actuaciones, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 y los artículos 163 a 163 quater del Código Penal en cuanto corresponda.

Artículo 31.- (Denuncia).- La denuncia, así como la respectiva entrevista de la persona víctima y los testigos durante las actuaciones judiciales o administrativas, debe llevarse a cabo con el debido respeto a su trayectoria de vida y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación.

El nombre, la dirección y otra información de identificación, incluyendo imágenes, de una persona víctima de trata o explotación de personas, sus familiares o allegados, no deben ser divulgados ni publicados en los medios de comunicación ni en las redes sociales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código del Proceso Penal.

Artículo 32.- (Derechos de las víctimas para el acceso a la justicia).- En los procesos administrativos y judiciales las víctimas de trata de personas y delitos conexos tienen derecho a:

- A) Ser oídas, con el apoyo de profesionales especializados, en condiciones en que se asegure la intimidad y privacidad, teniendo en cuenta su edad, grado de madurez, situación de discapacidad e idioma, así como el tipo de explotación denunciada.
- B) La protección de su integridad física y emocional, así como de su identidad y privacidad, aún cuando decidiera no denunciar.
- C) Obtener una respuesta oportuna y eficaz.
- D) Contar con el tiempo necesario para reflexionar, con la asistencia legal y psicológica requerida, sobre su posible intervención en el proceso penal en el que figura como posible víctima, si aún no ha tomado esa decisión.
- E) Participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código del Proceso Penal.
- F) Al asesoramiento y patrocinio letrado especializado y gratuito.
- G) Contar con traductor en un idioma que comprenda en todas las instancias judiciales y extrajudiciales.

- H) Que su testimonio no sea desvalorizado en base a discriminaciones tales como el origen étnico racial, estereotipos de género, identidad de género, creencias, identidad cultural, entre otros.
- I) Recibir un trato humanizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención.
- J) Oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo, debiéndose en todos los casos recabar previamente su consentimiento informado.

En los casos de violencia sexual, tienen derecho a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que debe ser especializado y formado con perspectiva de género.

- K) Concurrir con un acompañante emocional de su confianza a todas las instancias de investigación, periciales y procesales.
- L) La reparación integral del daño sufrido.

Artículo 33.- (Derechos de niñas, niños y adolescentes testigos y víctimas de los delitos de trata y explotación).- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos reconocidos en esta ley y en particular los previstos en el artículo 32 de esta ley.

Asimismo, para garantizar el trato adecuado a su edad, en los procesos administrativos o judiciales debe asegurarse que:

- A) Sean informadas e informados por su Defensora o Defensor sobre sus derechos y sobre el estado y alcance de las actuaciones, los plazos y las resoluciones en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.
- B) Se evite al máximo posible su concurrencia a la sede judicial, fiscal o policial. Cuando resulte imprescindible recabar su testimonio o así lo soliciten, se efectúe a través de personal técnico especializado y en lugares adecuados a tal fin. En ningún caso permanecerán en lugares comunes con las personas denunciadas, o vinculadas a las mismas, ni se admitirá forma alguna de confrontación.
- C) Se adopten todas las medidas necesarias para la protección de su integridad física y emocional, así como de su privacidad e imagen, la que en ningún caso puede ser utilizada por los medios masivos de comunicación.

Artículo 34.- (Protección de víctimas y testigos).- El Fiscal debe adoptar cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35.- (Consentimiento de la víctima).- El consentimiento expreso o tácito de la víctima en ningún caso puede ser considerado un factor de justificación o de legitimación de las conductas de trata o explotación de personas.

Artículo 36.- (Prohibición de prueba con fines de desacreditación).- En casos de trata o explotación sexual se prohíbe la utilización de prueba relativa a la conducta sexual anterior o actual de la víctima o de testigos para desacreditar su testimonio o la condición de víctima.

Artículo 37.- (Del careo).- Prohíbese el careo y toda otra forma de confrontación entre la víctima o los testigos y familiares con el denunciado u otros vinculados a la trata o la explotación de personas.

Artículo 38.- (Personal especializado).- La fiscalía y el tribunal actuantes deben contar con personal especializado para atender durante el proceso a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados

con la violencia sexual y de género y la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 39.- (Prohibición de mediación extrajudicial).- Prohíbese la utilización de la mediación extrajudicial y las otras vías alternativas de resolución del conflicto (Libro VI Código del Proceso Penal) en los asuntos relativos a la trata de personas o de alguna de las formas de explotación de personas previstas en esta ley.

Artículo 40.- (No punibilidad).- Las víctimas de la trata o de la explotación de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata o explotación.

Tampoco les son aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificare.

Artículo 41.- (Reparación).- La reparación de la víctima debe ser integral comprensiva de la indemnización, restitución y rehabilitación y se debe extender a todas las personas afectadas conforme al literal D) del artículo 4° de esta ley.

El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de la trata y la explotación de personas por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

Artículo 42.- (Reparación patrimonial).- En la sentencia de condena por trata de personas o alguna de las formas de explotación de personas previstas en esta ley, además de la pena, se debe disponer una reparación patrimonial para la o las víctimas identificadas, por un monto equivalente a veinticuatro ingresos mensuales del condenado para cada una de ellas, o en su defecto veinticuatro salarios mínimos nacionales, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Artículo 43.- (Protección de la víctima).- Siempre que se disponga la libertad de una persona que hubiere sido privada de la misma por delitos vinculados a la trata o la explotación de personas, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de diez días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a ciento ochenta días.

Artículo 44.- (Relevamiento de datos).- La Fiscalía General de la Nación, a través de su sistema de registro de denuncias, debe llevar un relevamiento de las denuncias sobre trata interna e internacional de manera de garantizar datos sistemáticos de la evolución y dimensión de la problemática.

Anualmente debe remitir un informe a la Asamblea General.

CAPÍTULO VI

NORMAS PENALES

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004 por el siguiente:

“Artículo 2°.- (Comercio, almacenamiento y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces). El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución o de consumo habitual, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría”.

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 280 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 280. (Reducción de personas a la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso).- El que redujere a una persona a

esclavitud, a servidumbre bajo cualquier modalidad o a trabajo forzoso o a otra condición análoga, será castigado con pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría”.

Artículo 47.- Agrégase el siguiente artículo al Código Penal:

“**Artículo 280 bis.** (Esclavitud sexual).- La pena prevista en el artículo anterior se agravará de un tercio a la mitad cuando se someta a una persona a esclavitud con el fin de que realice actos de naturaleza sexual”.

Artículo 48.- Agrégase el siguiente artículo al Código Penal:

“**Artículo 280 ter.** (Unión matrimonial o concubinaria forzada o servil).- El que obligue a una persona mediante violencias, amenazas o con abuso de una situación de vulnerabilidad, a contraer matrimonio o a mantener un concubinato a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, para sí o para un tercero, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

Quien, abusando de una situación de vulnerabilidad, establezca o mantenga una unión de naturaleza matrimonial, concubinaria, de noviazgo o análoga, con una adolescente, niña o niño como condición para que acceda a la vivienda, alimentos, vestimenta u otras necesidades básicas para la subsistencia, aún con su consentimiento, será castigado con dos a quince años de penitenciaría”.

Artículo 49.- Agrégase el siguiente artículo al Código Penal:

“**Artículo 280 quater.** (Prostitución forzada).- Quien, con el fin de obtener un provecho económico o cualquier otra ventaja, mediante la fuerza, amenazas u otras formas de coacción o intimidación, haga que una o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual, será castigado con una pena de dos a diez años de penitenciaría”.

Artículo 50.- Agrégase el siguiente artículo al Código Penal:

“**Artículo 280 quinquies.** (Apropiación de niñas, niños o adolescentes para la adopción).- El que para adoptar una niña, niño o adolescente, para sí o para un tercero, ofrezca a quien lo hubiere o a quien pudiera obtenerlo, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con dos años a seis años de penitenciaría.

Quien, con igual fin, utilizara estratagemas y engaños para separar a un niño de las personas a su cargo o para violar el debido proceso legal para la adopción será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La pena aumentará de un tercio a la mitad cuando la finalidad de la adopción sea someter al adoptado a alguna forma de explotación”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de julio de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 20 de Julio de 2018

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en

el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban normas para la prevención y combate de la trata de personas.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARINA ARISMENDI; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

8

Resolución 2.346/018

Suprímese la Unidad de Relaciones Laborales creada por Resolución del Directorio de ASSE 3804/15.

(4.051)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 18 de Abril de 2018

Visto: que por Resolución del Directorio N.º 3804/15 de fecha 22/07/15 se creó la Unidad de Relaciones Laborales;

Considerando: I) que para obtener una mayor eficiencia en el ámbito de la negociación colectiva, se entiende pertinente modificar la actual estructura de la Unidad encargada del relacionamiento con las organizaciones representativas de los trabajadores médicos y no médicos; por lo que resulta necesario suprimir la Unidad de Relaciones Laborales;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 5º de la ley Nº 18.161 de fecha 29/07/2007;

**El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Suprímase la Unidad de Relaciones Laborales creada por Resolución del Directorio de ASSE Nº 3804/15 de fecha 22/07/15.

2º) Notifíquese. Comuníquese. Cumplido, archívese.

Res.: 2346/2018

Dr. A.L/mcm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

9

Resolución 2.573/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Fany Borges Herrera como Auxiliar IV Servicio, perteneciente al Centro Auxiliar de Río Branco.

(4.052)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de Mayo de 2018

VISTO: la renuncia presentada por la funcionaria FANY BORGES HERRERA, C.I. Nº 3.134.647-7, quien detenta un cargo presupuestal perteneciente a la Unidad Ejecutora 052 - Centro Auxiliar de Río Branco - AUX. IV SERVICIO. - Escalafón "F" - Grado 02 - Correlativo 3915, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física;

RESULTANDO: que la Dirección Técnica de Prestaciones de Salud del B.P.S., dictamina que la funcionaria configura una incapacidad

absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual con un porcentaje de Baremo de 52,75% a partir de 17/11/2016, debiendo realizarse examen definitivo al 16/11/2019;

CONSIDERANDO: I) que la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual que le fuera dictaminada, es considerada como absoluta y permanente para todo trabajo, al contar la funcionaria con la edad mínima para jubilarse, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 16.713;

II) que según consta a fojas 39 la funcionaria acepta la jubilación definitiva;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución de Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria FANY BORGES HERRERA, C.I. N° 3.134.647-7, quien detenta un cargo presupuestal perteneciente a la Unidad Ejecutora 052 - Centro Auxiliar de Río Branco - AUX. IV SERVICIO. - Escalafón "F" - Grado 02 - Correlativo 3915, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física, a partir del 01 de junio de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la funcionaria. Pase a los Departamentos de Cuentas Personales e Historia Laboral y de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res.: 2573/2018

Ref: 29/052/5/2/2016/0/0

MB/lp

T/RLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

10

Resolución 2.635/018

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Dr. Miguel María Piñeyrúa Piñeyro como Técnico III Médico, perteneciente al Centro Departamental Florida.

(4.053)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 16 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares del funcionario Sr. Miguel María Piñeyrúa Piñeyro, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada por el funcionario MIGUEL MARÍA PIÑEYRÚA PIÑEYRO - C.I.: 1.654.104-4, como Técnico III Médico, Presupuestado, perteneciente al Centro Departamental Florida, (Unidad Ejecutora 021 - Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 1254), a partir del 06 de agosto de 2018.

2) Comuníquese, pase a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Historia Laboral, y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res: 2635/18

Ref: 29/021/3/50/2018

/ ms.

T/RLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

11

Resolución 2.717/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. María Esther Terra Meregalli como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell.

(4.048)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 23 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora María Esther Terra Meregalli, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora MARÍA ESTHER TERRA MEREGALLI - C.I.: 1.709.327-0, como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell (Unidad Ejecutora 004 - Escalafón "D" - Grado 04 - Correlativo 14210), a partir del 1° de julio de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Cuentas Personales y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. 2717/18

Ref.: 29/004/2/1327/2017

/ms.

T/RLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

12

Resolución 2.992/018

Apruébase el Convenio de Cooperación Interinstitucional a suscribirse entre la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y ASSE, con el fin de desarrollar e implementar actividades de capacitación.

(4.054)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 23 de Mayo de 2018

Visto: estos antecedentes referentes al Convenio de Cooperación Interinstitucional a suscribirse entre la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.), tendiente a conjugar esfuerzos entre ambas instituciones;

Resultando: que el objeto del presente acuerdo es desarrollar e implementar actividades de capacitación y fortalecimiento de la capacidad institucional de A.S.S.E. en todo el territorio nacional, organizadas por A.S.S.E. en acuerdo con ACCE; fomentando instancias de sensibilización, capacitación e intercambio en torno a la temática de las compras públicas, la transparencia en la gestión estatal y las herramientas disponibles para mejorar la rendición de cuentas sobre el manejo de los dineros públicos;

Considerando: I) que la ACCE organizará, desarrollará y coordinará, con el asesoramiento y respaldo docente de la misma, todas las actividades de capacitación y reflexión que conjuntamente

se definan como necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, atendiendo los financiamientos respectivos;

II) que A.S.S.E. aportará los locales necesarios, así como los medios técnicos requeridos, financiará la remuneración de los docentes externos de la ACCE y las demás erogaciones que sean necesarias para el desarrollo de las actividades, comprometiéndose a asegurar la presencia de los docentes y asistentes a las mismas;

Atento: a lo expuesto, a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 18.161 del 29/7/07;

**El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Apruébase el texto del Convenio de Cooperación Interinstitucional a suscribirse entre la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.), tendiente a conjugar esfuerzos entre ambas instituciones a fin de desarrollar e implementar actividades de capacitación en todo el territorio nacional.

2º) Comuníquese. Tomen nota las Gerencias General y Administrativa, la División Notarial y las Direcciones Regionales y de Gestión Comercial, Convenios y Desarrollo.

Res.: 2992/2018
/mcm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL
ENTRE LA AGENCIA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES
DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SALUD DEL ESTADO**

En la ciudad de Montevideo el día 24 de abril de 2018: comparecen, POR UNA PARTE: la Presidencia de la República - AGENCIA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL ESTADO, (en adelante ACCE) representada en este acto por el Dr. Diego Pastorin en su calidad de Presidente del Consejo Directivo Honorario de ACCE, con domicilio en Andes 1365, piso 8 de esta ciudad y POR OTRA PARTE, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL ESTADO DEL ESTADO (en adelante ASSE), representada en este acto por el Dr. Marcos Carámbula Volpi y la Dra. Marlene Sica en sus calidades de Presidente y Vicepresidente del Directorio respectivamente, con domicilio en Avenida Luis Alberto de Herrera 3326 de esta ciudad, quienes acuerdan la celebración del presente Convenio:

PRIMERO: Antecedentes. - a) La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado es un Órgano desconcentrado de la Presidencia de la República creado por la Ley Nº 18.362 de fecha 6 de octubre de 2008 cuya finalidad es promover y proponer acciones tendientes a la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y en general, de las contrataciones del sector público. Entre sus cometidos legales se destaca "Asesorar a las Administraciones Públicas Estatales para mejorar a su gestión de compras (...)" (Literal h del Artículo 82 de la Ley Nº 18.362). b) ASSE es un Servicio descentralizado creado por Ley 18.161 que tiene a su cargo la cobertura asistencial de más de 1.300.000 usuarios en todo el país. Lidera el proceso de atención de salud, contribuyendo de ese modo a la calidad de vida de la población, poniendo especial énfasis en la promoción, prevención y diagnóstico precoz. c) Ambas partes han entendido necesario suscribir el presente acuerdo marco de cooperación a los fines de conjugar esfuerzos entre ambas instituciones.

SEGUNDO: Objeto. - El objeto del presente acuerdo es promover, desarrollar e implementar actividades de capacitación y fortalecimiento de la capacidad institucional de ASSE en todo el territorio nacional. Las mismas serán organizadas por ASSE en acuerdo con la ACCE, con el objetivo de realizar, instancias de sensibilización, capacitación e intercambio en torno a la temática de las compras públicas, la transparencia en la gestión estatal y las herramientas disponibles para mejorar la rendición de cuenta sobre el manejo de los dineros públicos, contribuyendo así a un mejor funcionamiento del Estado y la eficiencia y transparencia como pilares de la gestión pública.

TERCERO: Objetivos específicos. - La ACCE organizará,

desarrollará y coordinará, con el asesoramiento y respaldo docente de la misma, todas las actividades de capacitación y reflexión que conjuntamente se definan como necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, atendiendo los financiamientos respectivos.

CUARTO: Obligaciones de las Partes: a) Obligaciones de la ACCE. Diseño de programas específicos para las actividades según los requerimientos de la ASSE; selección de docentes y consultores dentro de su equipo interno y externo, así como el aporte de bibliografía para los participantes. Las actividades a desarrollar en el marco del Convenio tendrán en cuenta además las peculiaridades, necesidades e intereses de los diferentes sectores vinculados a ASSE. b) Obligaciones de la ASSE: Aportará los locales necesarios, así como los medios técnicos requeridos, financiará la remuneración de los docentes externos de la ACCE y las demás erogaciones que sean necesarias para el desarrollo de las actividades, comprometiéndose a asegurar la presencia de los docentes y asistentes a las mismas.

QUINTO: Seguimiento. En este acto las partes dejan conformado un Comité de Dirección que será responsable por el cumplimiento del programa acordado. El mismo estará integrado por el Lic. Daniel García Azpíroz en representación de ACCE y un delegado de la Dirección de Auditoría y Transparencia en representación de ASSE y tendrá los siguientes cometidos: 1) Acordar, programar e instrumentar las actividades de formación y capacitación específicas que conjuntamente se determinen. 2) Evaluar el logro de los objetivos específicos previstos en cada actividad, disponiendo en su caso, los correctivos necesarios.

SEXTO: - Ejecución. Asimismo se conforma un grupo de trabajo a los efectos de facilitar la ejecución de los contenidos abarcados por el presente Convenio, el cual estará integrado por la Cra. Isis Burguez en representación de ACCE y un delegado de la Dirección de Auditoría y Transparencia

SÉPTIMO: Rescisión y Cancelación. - Las partes podrán rescindir el presente convenio de común acuerdo, o por una sola de las instituciones, cuando así lo dispongan las autoridades de los organismos firmantes, debiendo comunicar a la otra su resolución con un plazo de antelación mínima de 30 días, sin perjuicio de la finalización de los proyectos en ejecución, salvo disposición en contrario contenida en los documentos específicos. Asimismo, será motivo de cancelación automática el incumplimiento de las obligaciones mencionadas. El cumplimiento de las obligaciones asumidas que implican erogación de fondos, queda condicionado en su ejecución a la permanencia de su fuente de financiamiento y previsión presupuestal.

OCTAVO: Solución de Controversias. - Toda diferencia que surja en lo concerniente a la interpretación, aplicación o ejecución del presente convenio, así como de todo otro documento que derive de la suscripción del mismo, se comunicará a la otra parte y se resolverá por la vía de la negociación directa.

OCTAVO: Plazo - El presente acuerdo tendrá vigencia de un año contado a partir de la firma, prorrogándose por dos (2) periodos iguales y consecutivos, salvo que una de las partes decida ponerle fin, en cuyo caso deberá comunicarlo a la otra parte con una antelación mínima de 60 días antes del vencimiento del plazo originario o de cualquiera de sus prorrogas. Sin perjuicio de esto se establece una revisión semestral de la marcha del convenio a los efectos de ajustar y definir aspectos que surjan de su implementación.

Por ACCE

Dr. Diego Pastorin
Presidente del Consejo Directivo
Honorario

Por ASSE

Dra. Marlene Sica
Vicepresidente del Directorio

Dr. Marcos Carámbula Volpi
Presidente del Directorio